

REPÚBLICA DE CHILE — CONGRESO NACIONAL

Boletín N° 18.216-05 · *Indicaciones Comisión de Hacienda (Senado)*

BOLETÍN N° 18.216-05 INDICACIONES 09.07.2026 INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL COMISIÓN DE HACIENDA ARTÍCULO 1 Número 1 Inciso primero propuesto 1H.- De las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Cicardini, para intercalar entre la palabra

y la coma que le sigue, la expresión

y otras amenazas o emergencias

. 2H.- De las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Cicardini, para intercalar, a continuación de la expresión amenazas y/o emergencias producidas en viviendas e infraestructura urbana por condiciones de suelos que pueden colapsar o perder su capacidad de soportes en la región de Tarapacá

. 3H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para agregar, después de la expresión regiones de Ñuble y del Biobío durante el mes de enero del año 2026

, la siguiente frase:

u otros incendios declarados zona de catástrofe por decreto del Ministerio del Interior hasta el año 2028

. °°°° Inciso nuevo 4H.- Del Honorable Senador señor Flores, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

Con cargo a estos recursos se podrá financiar también, en la comuna de Corral, la ejecución de obras y medidas destinadas a contener, mitigar y prevenir nuevos daños derivados de procesos de remoción en masa, escurrimiento superficial y acumulación de aguas lluvias. Para estos efectos, el plan deberá contemplar, al menos, la construcción, reparación y reforzamiento de muros de contención; el mejoramiento, ampliación o reposición de la red de aguas lluvias; la reconducción, encauzamiento o intervención de esteros y quebradas cuando ello resulte necesario; y toda otra obra de infraestructura que permita reducir el riesgo para la población, viviendas, caminos, equipamiento comunitario y servicios básicos afectados o expuestos a nuevos eventos.

. °°°° Inciso cuarto propuesto 5H.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar, a continuación de la palabra

, debiendo especificar el número de familias de clase media beneficiadas y los criterios de solidaridad territorial aplicados en la asignación de recursos en las comunas afectadas

. °°°° Inciso nuevo 6H.- Del Honorable Senador señor Bianchi para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

Los recursos que integren el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios estarán estrictamente afectos a la ejecución de obras civiles, subsidios habitacionales directos y apoyo productivo a micro, pequeñas y medianas empresas afectadas. Se prohíbe el uso de estos fondos para la contratación de personal a honorarios bajo la modalidad de asesorías externas, así como para gastos de publicidad, difusión institucional o eventos de cualquier naturaleza.

. °°°° °°°° Inciso nuevo 7H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para intercalar, a continuación del inciso cuarto, el siguiente inciso, nuevo:

El informe deberá contener, asimismo, información agregada y anonimizada sobre las personas solicitantes y beneficiarias y sobre la tramitación y ejecución de las medidas financiadas por el Fondo, desagregada, a lo menos, por sexo, edad, comuna y condición de ruralidad; tipo de solución o beneficio; fecha de solicitud, de aprobación y de

pago o materialización; número de solicitudes rechazadas, y causales de rechazo. La información deberá presentarse de manera que permita identificar brechas territoriales y de acceso, con estricto resguardo de los datos personales conforme a la ley.

. °°°° Número 2 Frase propuesta 8H.- De las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Cicardini, para sustituirla por la siguiente:

las regiones de Valparaíso, Tarapacá, Ñuble y Biobío

. 9H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para agregar, después de la expresión

regiones de Valparaíso, Ñuble y del Biobío

u otros incendios declarados zona de catástrofe por decreto del Ministerio del Interior hasta el año 2028

. °°°° Número nuevo 10H.- De Su Excelencia el Presidente de la República para agregar, un número 3, nuevo, del siguiente tenor:

3. Agrégase, en el numeral 7 del inciso segundo del artículo 1, tras el punto y aparte que pasa a ser seguido, la expresión

Se prohíbe el uso de los recursos del Fondo para gastos de publicidad, difusión institucional o eventos de cualquier naturaleza.

. °°°° °°°° Número nuevo 11H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

... Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1, el siguiente numeral 12, nuevo:

12. Medidas orientadas a recuperar capacidades productivas rurales, asegurar la continuidad agroalimentaria, restablecer infraestructura comunitaria básica y fortalecer la resiliencia local en las zonas afectadas por los incendios a que se refiere el inciso primero.

. °°°° °°°° Número nuevo 12H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

... Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1, el siguiente numeral 13, nuevo:

13. Medidas destinadas a la continuidad operativa, reposición, recuperación o habilitación de infraestructura comunitaria esencial en sectores rurales afectados, incluyendo postas de salud rural, establecimientos educacionales rurales, conectividad digital, sistemas de servicios sanitarios rurales y equipamiento comunitario básico.

. °°°° °°°° Número nuevo 13H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

... Agrégase, en el inciso segundo del artículo 1, el siguiente numeral 14, nuevo:

14. Medidas orientadas a fortalecer la resiliencia alimentaria territorial, los circuitos cortos de comercialización y la continuidad de actividades agroalimentarias estratégicas en las zonas afectadas por los incendios a que se refiere el inciso primero.

. °°°° °°°° Número nuevo 14H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

...Incorpórase, en el artículo 1, el siguiente inciso final:

En los procedimientos de contratación pública financiados total o parcialmente con cargo al Fondo, las bases de licitación podrán incorporar criterios de evaluación orientados a promover la participación de proveedores locales, cooperativas rurales, proveedores pertenecientes a la agricultura familiar campesina y comunidades indígenas de los

territorios afectados, siempre que dichos criterios se encuentren directamente vinculados al objeto de la contratación y se apliquen con sujeción a los principios y reglas establecidos en la ley N° 19.886.

. °°°° °°°° Número nuevo 15H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar, a continuación del número 2, el siguiente número, nuevo:

... Agrégase, en el artículo 1, el siguiente inciso final:

Las acciones implementadas o financiadas con cargo al Fondo que incidan directamente en comunidades indígenas podrán considerar la pertinencia territorial y cultural y, en el ámbito de las competencias de los órganos respectivos, coordinarse con los instrumentos públicos vigentes de desarrollo territorial indígena, con el objeto de favorecer la continuidad productiva, el arraigo territorial y la resiliencia comunitaria.

. °°°° Número 3 Artículo 9 propuesto °°°° Inciso nuevo 16H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

La ejecución de las medidas financiadas con recursos del Fondo deberá coordinarse, en el ámbito de las competencias de los órganos respectivos, con los programas vigentes de fomento productivo, riego, habitabilidad rural, salud rural, educación rural, desarrollo territorial indígena y apoyo a la agricultura familiar campesina, procurando evitar duplicidades administrativas y priorizar la atención de los territorios afectados por los incendios a que se refiere el artículo 1.

. °°°° °°°° Número nuevo 17H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar, a continuación del número 3, el siguiente número, nuevo:

... Agrégase el siguiente artículo 14:

Artículo 14.- En la asignación de las viviendas definitivas que se financien con cargo al Fondo se dará prioridad a las familias damnificadas pertenecientes al cuarenta por ciento de hogares de mayor vulnerabilidad socioeconómica, conforme a la calificación socioeconómica del Registro Social de Hogares administrado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. El Ministerio informará trimestralmente al Congreso Nacional el número y la proporción de viviendas definitivas asignadas a dichas familias.

. °°°° °°°° Número nuevo 18H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para agregar, a continuación, el siguiente número, nuevo:

... Agrégase el siguiente artículo 15:

Artículo 15.- Sin perjuicio del informe trimestral al Congreso Nacional, el Ministerio encargado de la administración del Fondo publicará mensualmente en su sitio electrónico institucional, en formato de datos abiertos, el estado de ejecución del Fondo, desagregado por región, comuna, tipología de subsidio o beneficio, recursos comprometidos y efectivamente pagados, avance físico de las obras y número de familias beneficiadas.

. °°°° °°°° Número nuevo 19H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar, a continuación, el siguiente número, nuevo:

... Agrégase el siguiente artículo 16:

Artículo 16.- El Ministerio encargado de la administración del Fondo fijará y publicará metas anuales de ejecución, expresadas en el número de familias damnificadas reubicadas en viviendas definitivas. Si al término de cada año el cumplimiento fuere inferior al 80% de la meta, remitirá a las Comisiones de Vivienda y Urbanismo y de Hacienda del Senado, dentro de los sesenta días siguientes, un informe que explique las causas y proponga medidas correctivas."

. °°°° ARTÍCULO 2 Frase propuesta 20H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para agregar, a continuación de la expresión

, y los incendios declarados zona de catástrofe por decreto del Ministerio del Interior, a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.681

. °°°° Artículo nuevo 21H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del artículo 2, el siguiente artículo, nuevo: "El mayor gasto fiscal asociado al Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios será financiado preferentemente con el incremento de los ingresos fiscales efectivos derivados de precios del cobre y del litio superiores a aquellos considerados en la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2026. Para estos efectos, se entenderá por incremento de ingresos fiscales: a) los mayores excedentes de empresas públicas mineras; b) la mayor recaudación tributaria; c) royalties, y d) rentas provenientes de contratos especiales de operación, asociados al cobre y litio, que excedan las estimaciones fiscales originalmente contempladas para el ejercicio presupuestario respectivo.

. °°°° ARTÍCULO 3 22H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, 23H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 24H.- de los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez, para suprimirlo. 25H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto N° 1.101, de 1960: 1. En el inciso segundo del artículo 1

: a) Agrégase, luego de la expresión
que contempla el

. b) Reemplázanse las oraciones

En caso que posean más de dos
viviendas económicas

, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una data de adquisición anterior. Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros.

, por el siguiente texto:

Esta limitante se aplicará para las personas naturales que adquieran la totalidad del derecho real de dominio sobre el inmueble o una cuota del dominio en conjunto con otros comuneros. En caso de que posean más de dos
viviendas económicas

, los beneficios solamente procederán respecto de las dos de dichas viviendas que tengan una fecha de adquisición anterior. No obstante lo anterior, los propietarios personas naturales que posean tres o más
viviendas económicas

, podrán acogerse, respecto de la tercera vivienda económica en adelante, al tratamiento dispuesto en el artículo 24 bis del Título II bis del presente decreto con fuerza de ley, sin que les sean aplicables respecto a estas últimas los demás beneficios contenidos en el presente Decreto Ley.

. 2. Agrégase, a continuación del Título II, un nuevo Título II bis y su articulado, del siguiente tenor:

Título II bis: Del impuesto único a la renta de

Pequeñas Viviendas Económicas

. Artículo 24 bis. Las personas naturales que obtengan rentas por la cesión del uso o goce temporal o explotación a cualquier título de

viviendas económicas

, a contar de la tercera, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, a personas no relacionadas en los términos del N

8 del artículo 17 del decreto ley N

824 de 1974, podrán optar por un impuesto único a la renta con tasa de 5%. Este impuesto se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. El tratamiento establecido en este artículo no será aplicable a viviendas económicas que se encuentren asignadas a una empresa individual. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas. Artículo 24 ter. Las personas jurídicas propietarias de viviendas económicas o personas naturales que hayan asignado viviendas económicas a su empresa individual, en este último caso a partir de la tercera vivienda económica, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, y que obtengan rentas por la cesión de su uso o goce temporal, o explotación a cualquier título, en virtud de contratos celebrados con personas no relacionadas en los términos del N

8 del artículo 17 del decreto ley N

824 de 1974, podrán optar por tributar con un impuesto único a la renta con tasa del 5%, el que se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas. Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán tener por giro exclusivo la cesión del uso o goce temporal, o explotación a cualquier título de viviendas económicas que cumplan con los requisitos señalados en el inciso anterior, con la salvedad de aquellas inversiones estrictamente necesarias para el mantenimiento o preservación de flujos de caja, cuyas rentas se verán afectas al régimen común aplicable. En caso de obtener otro tipo de rentas, tanto éstas como las rentas a las que se refiere este artículo deberán tributar en conformidad con las reglas generales desde el ejercicio de su devengo o percepción, y no podrán acogerse nuevamente al presente régimen. Asimismo, los referidos contribuyentes podrán percibir las rentas relativas a la enajenación de las viviendas económicas, sin abandonar el régimen. Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso precedente deberán comunicar dicha opción al Servicio de Impuestos Internos en el aviso de inicio de actividades. No podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aquellos contribuyentes que tengan un giro activo diverso del señalado, o que, aun habiendo terminado su giro, no cuenten con el certificado a que se refiere el artículo 69 del Código Tributario. Los contribuyentes que se acojan a este régimen podrán abandonarlo comunicando dicha opción en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Una vez comunicada la decisión de salir del presente régimen, no se podrá volver a ingresar. Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en este artículo deberán tributar conforme a estas normas por todas las rentas que provengan del uso, goce o explotación a cualquier título de viviendas económicas de su propiedad, que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso primero. Los contribuyentes que opten por acogerse a lo indicado en este artículo deberán presentar una declaración anual de sus rentas de conformidad a lo establecido en el artículo 65° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de lo anterior, deberán efectuar pagos provisionales mensuales con una tasa equivalente al resultado que se obtenga de dividir la tasa señalada en el inciso primero de este artículo en 12. Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo no podrán acceder a la devolución establecida en el artículo 27 bis del decreto ley N

. 26H.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Espinoza, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 3.- El régimen especial de impuesto único aplicable a rentas provenientes del arrendamiento de viviendas acogidas al decreto con fuerza de ley N° 2, solo podrá ser utilizado por personas naturales domiciliadas o residentes en Chile. No podrán acogerse al presente régimen: a) sociedades de inversión; b) sociedades inmobiliarias; c) fondos de inversión públicos o privados; d) family offices; e) contribuyentes relacionados conforme al artículo 8° del Código Tributario; f) personas jurídicas de cualquier naturaleza. El beneficio solo será aplicable respecto de un máximo de cuatro viviendas por contribuyente. Para efectos del límite señalado, se considerarán conjuntamente las viviendas poseídas: a) directa o indirectamente; b) mediante personas relacionadas; c) sociedades controladas; d) patrimonios de afectación o estructuras equivalentes. El incumplimiento de los requisitos establecidos implicará: a) pérdida inmediata del régimen especial; b) reliquidación de impuestos; c) aplicación de intereses y multas.

. °°°° Número nuevo 27H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

...- Suprímense los incisos segundo y tercero del artículo 1°.

. °°°° °°°° Número nuevo 28H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo: ...- Sustitúyese el inciso final del artículo 1°, por el siguiente:

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establecerá los beneficios y excepciones urbanísticas y reglamentarias que gozarán los proyectos de viviendas integradas, de manera general, objetiva e impersonal.

. °°°° Número 2 29H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para sustituirlo por el siguiente:

...- Agrégase a continuación del Título II, el siguiente Título II bis:

Título II bis: Del impuesto único a la renta de

Viviendas Sociales y de Viviendas Económicas Integradas Artículo 24 bis. Las rentas que se obtengan por la cesión del uso o goce temporal o explotación a cualquier título de

viviendas sociales

viviendas económicas

viviendas integradas

obtenidas por personas naturales o jurídicas, cualquiera sea la cantidad de unidades que posean, estarán afectas a un impuesto único a la renta con tasa de 5%. Este impuesto se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. Artículo 24 ter. Las personas jurídicas propietarias de viviendas económicas o personas naturales que hayan asignado viviendas económicas a su empresa individual, en este último caso a partir de la tercera vivienda económica, con superficie edificada no superior a 90 metros cuadrados, por unidad de vivienda, y que obtengan rentas por la cesión de su uso o goce temporal, o explotación a cualquier título, podrán optar por tributar con un impuesto único a la renta con tasa de 5% el cual se aplicará sobre el importe bruto de dichas rentas, determinadas según el respectivo contrato, sin deducción alguna. Los contribuyentes que opten por acogerse a lo indicado en este artículo deberán presentar una declaración anual de sus rentas de conformidad a lo establecido en el artículo 65° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de lo anterior, deberán efectuar pagos provisionales mensuales con una tasa equivalente al resultado que se obtenga de dividir la tasa señalada en el inciso primero de este artículo en 12. Artículo 24 quáter. Efectuada la declaración y pago del impuesto establecido en el artículo anterior, se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta, por lo que, en caso de que corresponda, se deberán anotar como rentas con tributación cumplida en el registro REX o de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta, de la misma forma que se encuentra establecido en la letra c) del número 2 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas conforme a las reglas generales de imputación establecidas en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en que los contribuyentes acogidos al presente Título deberán llevar el referido registro. Deberá incorporarse en el registro señalado en el párrafo anterior el resultado neto de las rentas que fueron afectadas con el

impuesto único de tasa 5%, es decir, una vez deducidos los costos, gastos y desembolsos que sean imputables al término del ejercicio, según lo establecido en la letra e) del número 1 del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En caso de que los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior obtengan rentas distintas de aquellas señaladas en el presente Título, deberán llevar los demás registros de rentas empresariales conforme a las reglas dispuestas en la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

. ARTÍCULO 4 30H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para sustituirlo por el siguiente;

Artículo 4.- Agrégase en el inciso primero del artículo 53 de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, el siguiente texto:

Este plazo será de 30 días para los siguientes actos administrativos que otorguen derechos: a) Respecto de las autorizaciones sectoriales a las que se refiere el numeral 3 del artículo 5 de la ley N°21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica. b) Los permisos de obras de edificación y urbanización que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones regulada por el Decreto con Fuerza de Ley N°458 de 1975, incluido los mecanismos alternativos que regula el artículo 119 bis de dicha ley, y c) Las resoluciones de calificación ambiental favorable que se otorguen en virtud de la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

. ARTÍCULO 7 31H.- Del Honorable Senador señor Araya, 32H.- de los Honorables Senadores señora Sánchez y señor Ibáñez, 33H.- de los Honorables Senadores señoras Provoste y Vodanovic, y señores Celis, Nú

número anterior. Para efectos de determinar dicha parte, se deberá calcular previamente el porcentaje que representan los ingresos por la exportación de los referidos servicios dentro de un ejercicio, sobre los ingresos totales anuales del contribuyente, para posteriormente aplicar dicho porcentaje a las remuneraciones del ejercicio pagadas a los trabajadores. Dicho crédito se aumentará en 5 puntos porcentuales por trabajador respecto de aquellas empresas que tengan su casa matriz o sucursales, para efectos tributarios, en una región del país distinta a la Región Metropolitana, o en comunas rurales de la Región Metropolitana. Los trabajadores respecto de cuyas remuneraciones se otorga el presente beneficio deberán desempeñar sus labores principalmente en los domicilios referidos. Se entenderá por comunas rurales de la Región Metropolitana aquellas clasificadas como comunas predominantemente rurales o mixtas, de acuerdo con la clasificación de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura. Para efectos de este artículo, se considerará remuneración mensual individual el conjunto de haberes que forme parte de las remuneraciones imponibles del trabajador para efectos de aplicar las cotizaciones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Con todo, en ningún caso el presente crédito podrá superar para un mismo ejercicio comercial, el equivalente a 75 Unidades Tributarias Mensuales, por cada trabajador, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año correspondiente.

3. Imputación del crédito El crédito determinado según las reglas precedentes se imputará contra el impuesto de primera categoría correspondiente al ejercicio en que se pagaron las remuneraciones. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance.

4. Acreditación del lugar de desempeño principal de las labores del trabajador Los contribuyentes que deduzcan el crédito a que se refiere este artículo respecto de trabajadores que desempeñen sus labores principalmente en una región distinta a la Región Metropolitana, o en comunas rurales de la Región Metropolitana, deberán llevar un registro de trabajadores en la forma que determine el Servicio de Impuestos

. ii. Sustitúyese, en sus incisos penúltimo y final, la expresión

veinticuatro meses

, en ambas oportunidades. c) En el numeral 3 del inciso primero del artículo 11, reemplázase la expresión

no superior a los tres meses

no superior a los doce meses

. d) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 18, la expresión

veinticuatro meses

, y en inciso quinto sustitúyese las palabras

veinticuatro meses

. e) Agrégase un nuevo Título IV y un artículo 29 nuevo, del siguiente tenor:

TITULO IV DE LA APLICACIÓN DEL SUBSIDIO ANTE SITUACIONES DE ALTO DESEMPLEO Artículo 29.- En los casos en que la tasa de desempleo trimestral por región, calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de los 60 meses inmediata anteriores, junto con el acceso a grupos prioritarios se habilitara por el plazo de un mes la postulación para trabajadores hombres entre 25 y 55 años, manteniendo el procedimiento establecido en el artículo 9 de la presente ley. Para el caso de trabajadores hombres, el subsidio beneficiará las personas trabajadoras dependientes de este grupo y a las empresas mediante un aporte monetario de hasta el 20% de la remuneración bruta mensual que paguen a sus trabajadoras y trabajadores. Los porcentajes efectivos a que corresponderán los aportes monetarios respecto de las personas trabajadoras y de las empresas en los distintos grupos prioritarios se establecerán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8. Con todo, no podrá fijarse un porcentaje menor al 5% ni superior al 10% de las remuneraciones brutas mensuales para empresas y personas trabajadoras, y en conjunto deberán alcanzar la suma del 15% para el respectivo grupo prioritario. El subsidio podrá ser solicitado directamente por las personas trabajadoras o las empresas, y se concederá a quienes cumplan los requisitos de esta ley, de acuerdo a los parámetros vigentes al momento de la postulación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.

. f) En el inciso primero del artículo primero transitorio, sustitúyese la palabra

. g) Elimínase el numeral 1 de su artículo segundo transitorio. h) En el artículo quinto transitorio, suprímese la oración

En caso de suceder aquello, se suspenderá el otorgamiento de nuevos subsidios durante la respectiva anualidad presupuestaria

. 42H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 7.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N

824, de 1974: 1. Sustitúyese el número 1 del artículo 43 por el siguiente:

1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas: Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%; Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%; Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%; Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%; Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%; Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 38%; Sobre la parte que exceda de 150, 40%. El impuesto de este número tendrá el carácter de único respecto de las cantidades a las cuales se aplique. Las regalías por concepto de alimentación que perciban en dinero los

trabajadores eventuales y discontinuos, que no tienen patrón fijo y permanente, no serán consideradas como remuneraciones para los efectos del pago del impuesto de este número. Los trabajadores eventuales y discontinuos que no tienen patrón fijo y permanente pagarán el impuesto de este número por cada turno o día-turno de trabajo, para lo cual la escala de tasas mensuales se aplicará dividiendo cada tramo de ella por el promedio mensual de turnos o días turnos trabajados. Para los créditos, se aplicará el mismo procedimiento anterior.

. 2. Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

Artículo 52.- Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2 de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8°, con arreglo a las siguientes tasas: Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto; Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%; Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%; Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%; Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%; Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%; Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 38%; Sobre la parte que exceda de 150, 40%.

. 3. Elimínase el artículo 52 bis. 4. Elimínase el numeral 4 del artículo 56.

. Artículo 33° ter propuesto Inciso primero Encabezamiento 43H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para sustituir la expresión

letras A) o D) N° 3

por la siguiente:

. Número 1 44H.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Saavedra, para sustituirlo por el siguiente;

1. Monto del crédito y estructura de incentivos El crédito corresponderá a la suma de los montos determinados por concepto de Crédito Fiscal Base de Contratación y, cuando corresponda, de Crédito Fiscal Extra de Conciliación, aplicados sobre las remuneraciones mensuales individuales pagadas por cada persona trabajadora en el tramo de hasta 12 unidades tributarias mensuales (UTM), según las siguientes reglas: a) Crédito Fiscal Base de Contratación: Consistirá en un porcentaje base de 10% aplicado sobre la remuneración mensual individual del trabajador. Este porcentaje base se ajustará de forma acumulativa según los siguientes factores demográficos y de género: 1.- Se incrementará en 1 punto porcentual cuando la persona trabajadora sea de sexo femenino. 2.- Se disminuirá en 1 punto porcentual cuando la persona trabajadora sea de sexo masculino. 3.- Se incrementará en 1,5 puntos porcentuales cuando la persona trabajadora sea menor de 25 años. b) Crédito Fiscal Extra de Conciliación: Los contribuyentes podrán acceder a un incremento adicional de hasta 4 puntos porcentuales en el crédito aplicable a cada persona trabajadora. Este beneficio operará de forma acumulativa de acuerdo con las medidas de teletrabajo y corresponsabilidad que se pacten de mutuo acuerdo e implementen efectivamente en la empresa. Para la procedencia de este crédito extra, los acuerdos deberán constar por escrito en el contrato de trabajo o en un anexo de este, el cual deberá encontrarse debidamente registrado en el registro electrónico de la Dirección del Trabajo a la fecha de pago de la remuneración respectiva. Dichos acuerdos no podrán tener una duración inferior a un año desde la fecha de suscripción, y para obtener el beneficio en los años siguientes debe de igual forma renovarse el anexo correspondiente. Solo se considerarán para acceder a este beneficio los acuerdos, pactos y anexos suscritos con trabajadores que ejerzan labores de cuidado respecto de menores de 18 años, personas en situación de discapacidad y personas con dependencia moderada a severa. En cuanto a los acuerdos que impliquen jornadas híbridas o completas de teletrabajo, estas se regirán por lo establecido en las leyes 21.220 y 21.645. El incremento de hasta el 4% se determinará sumando los siguientes porcentajes según la medida adoptada con el trabajador: 1. 2,5 puntos porcentuales por el pacto de fórmulas de teletrabajo o jornadas híbridas, de conformidad con la Ley N° 21.220 o la Ley N° 21.645 aplicable tanto a hombres como mujeres. 2. 1,5 puntos porcentuales por la

implementación de bandas u horarios flexibles de entrada y salida, de acuerdo con las reglas de adaptabilidad horaria de la Ley N° 21.561. En ningún caso la suma de los incrementos por concepto de conciliación podrá exceder el 4% por cada trabajador. Base de aplicación del crédito: Los porcentajes determinados en las letras a) y b) precedentes se aplicarán de forma directa sobre la remuneración mensual individual de la persona trabajadora, entendida esta como el conjunto de haberes imponibles para efectos previsionales, más las asignaciones de alimentación, movilización y alojamiento pagadas en dinero. El monto resultante constituirá un crédito fiscal que la empresa imputará directamente en sus declaraciones de impuestos mensuales (PPM e IVA) o anuales (Impuesto de Primera Categoría), según el orden de prelación establecido en este artículo. Los límites de procedencia, tramos decrecientes calculados en UTM, y reglas de proporcionalidad para jornadas parciales señalados en los incisos siguientes, se aplicarán sobre el porcentaje total resultante de la sumatoria del Crédito Base y el Crédito Extra cuando este último sea procedente.

. Párrafo primero Letra b) 45H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimirla, pasando la letra c) a ser letra b). °°°° Letra nueva 46H.- De los Honorables Senadores señoras Astudillo y Vodanovic y señor Saavedra, para incorporar, a continuación de la letra c), la siguiente letra, nueva:

...) Se incrementará en 0,25 puntos porcentuales por cada punto porcentual en que la tasa de desocupación de la región en que la persona trabajadora preste habitualmente sus servicios supere la tasa de desocupación nacional, consideradas ambas conforme al Instituto Nacional de Estadísticas correspondiente al trimestre móvil inmediatamente anterior a aquel en que se pague la respectiva remuneración, con un incremento máximo de 2 puntos porcentuales por este concepto.

. °°°° Párrafo segundo 47H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para eliminar la expresión

. Párrafo tercero 48H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimir lo siguiente:

. °°°° Párrafo nuevo 49H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para agregar un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

Con todo, el crédito sólo procederá respecto de los períodos mensuales en que el número total de personas trabajadoras contratadas por el contribuyente sea igual o superior al promedio mensual de personas trabajadoras contratadas por éste durante los doce meses anteriores a la entrada en vigencia de esta ley o, si la empresa tuviere una existencia inferior, durante los meses de su funcionamiento efectivo.

. °°°° Inciso segundo 50H.- Del Honorable Senador señor Walker, para sustituirlo por los siguientes:

El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Servicio de Impuestos Internos, deberá informar trimestralmente a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputadas y Diputados acerca de la aplicación e impacto del crédito tributario establecido en esta ley. Dicho informe deberá contener, a lo menos: a) El número de empresas beneficiarias, desagregado por tamaño y región. b) El número de empleos generados con ocasión del beneficio, indicando su permanencia y tipo de contrato. c) El costo fiscal efectivo del beneficio durante el período informado. d) La participación de mujeres y jóvenes menores de veinticinco años cuya contratación haya dado lugar a la aplicación del presente crédito tributario. e) Una evaluación del impacto del beneficio sobre la formalización del empleo, la productividad y el crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas. El informe deberá remitirse dentro de los treinta días siguientes al término de cada trimestre calendario.

. Número 4 Párrafo segundo 51H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente:

El Ministerio de Hacienda informará trimestralmente a las Comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional sobre el impacto fiscal y laboral y sobre la utilización del crédito establecido en este artículo. El informe deberá contener información estadística agregada y anonimizada, desagregada, a lo menos, según sexo y edad de las personas trabajadoras; región y comuna del lugar habitual de prestación de servicios; sector económico; tipo de

contrato; jornada completa o parcial, y carácter estacional o no estacional de la relación laboral. Deberá informar, asimismo, el número de personas trabajadoras y empresas comprendidas en cada categoría, el monto del crédito utilizado y su costo fiscal.

. °°°° Párrafo nuevo 52H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para agregar un párrafo, nuevo, del siguiente tenor:

Todo contribuyente que haga uso del crédito al empleo deberá encontrarse al día en el pago de cotizaciones previsionales, y no tener sentencias condenatorias firmes por prácticas antisindicales en los 24 meses anteriores a la declaración del crédito.

. °°°° °°°° Párrafo nuevo 53H.- Del Honorable Senador señor Calisto, para incorporar el siguiente párrafo, nuevo:

No obstante lo anterior, la incompatibilidad establecida en este número no será aplicable respecto de los beneficios, bonificaciones o franquicias de carácter regional o territorial destinados a fomentar la contratación de mano de obra en zonas extremas o territorios especiales, en particular aquellos establecidos en el decreto ley N° 889, de 1975, o en las normas que lo complementen, modifiquen o reemplacen. En consecuencia, dichos beneficios podrán ser utilizados conjuntamente con el crédito establecido en este artículo, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios aplicables a cada uno de ellos.

. °°°° °°°° Inciso nuevo 54H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

Tratándose de actividades silvoagropecuarias desarrolladas en comunas rurales o en zonas afectadas por los incendios a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.681, la aplicación del crédito establecido en este artículo podrá considerar criterios de focalización territorial, continuidad productiva y formalización laboral, especialmente respecto de trabajadores agrícolas temporales, mujeres rurales y trabajadores menores de 25 años.

. °°°° °°°° Inciso nuevo 55H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

El Servicio de Impuestos Internos, al dictar las resoluciones necesarias para la aplicación de este artículo, podrá establecer mecanismos simplificados de acreditación y cumplimiento para contribuyentes que califiquen como micro o pequeñas empresas conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416 y desarrollen actividades silvoagropecuarias, considerando criterios de gradualidad, asistencia y condiciones de conectividad rural, sin alterar los requisitos sustantivos, montos, límites e incompatibilidades del crédito.

. °°°° °°°° Inciso nuevo 56H.- Del Honorable Senador señor Núñez, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

Las empresas que se benefician con lo señalado en este artículo no podrán invocar la causal del artículo 161 del Código del Trabajo para despidos mientras reciban el beneficio.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 57H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo...- Agrégase en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, el siguiente artículo 33° quáter:

Artículo 33 quáter.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) y número 3 de la letra D) del artículo 14 de la presente ley, que realicen pagos por concepto de tratamientos de las enfermedades catastróficas a que se refiere este artículo, en beneficio de sus trabajadores dependientes, o sus hijos de 25 años o menos, cónyuge o conviviente civil, tendrán derecho a un saldo total de crédito contra el impuesto de primera categoría de 100 UTM por trabajador, por toda la vigencia de la relación laboral, según el valor de esta al treinta y uno de diciembre del año correspondiente, con independencia del ejercicio en que se impute parte o la totalidad de dicho saldo. Los pagos en favor de los trabajadores deberán ser realizados directamente por el empleador a prestadores inscritos en el Registro de Prestadores Acreditados de la Superintendencia de Salud, considerándose para todos los efectos que existe un mandato para el pago desde el trabajador al empleador. Para estos efectos, el trabajador

deberá tener una antig

edad laboral igual o superior a tres años continuos y contar con todas las cotizaciones previsionales de su planilla al día. El presente crédito no dará derecho a devolución y, en caso de existir un remanente, este podrá ser imputado en los años tributarios siguientes. Si los desembolsos excedieren el límite señalado en el inciso primero, el exceso podrá ser deducido como un gasto necesario para producir la renta de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley. Los desembolsos efectuados en virtud de este artículo no se considerarán donación. Asimismo, desde la perspectiva del trabajador, el monto total será considerado como un ingreso no constitutivo de renta. Se entenderá por enfermedades catastróficas aquellas condiciones de salud crónicas o potencialmente mortales cuyos tratamientos son extremadamente costosos, complejos y prolongados en el tiempo. Un decreto supremo suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud determinará las enfermedades, los diagnósticos y tratamientos que podrán ser cubiertos por este artículo, sobre la base de una evaluación y recomendación. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos podrá elaborar estudios para cuantificar los efectos fiscales de la aplicación de este artículo, solicitando información a la Subsecretaría de Salud Pública. Lo referido en este artículo no será aplicable respecto de aquella parte de las prestaciones de salud o desembolsos asociados que sean cubiertas o financiadas por el Fondo Nacional de Salud, una Institución de Salud Previsional, una póliza de seguros, o cualquier otra bonificación, pago o prestación gratuita efectuada por una institución pública o privada. Únicamente regirá lo dispuesto en este artículo respecto de aquellas prestaciones o desembolsos respecto de los cuales el trabajador, su cónyuge, conviviente civil, o hijos de 25 años o menos tengan que efectuar un pago o copago al no ser beneficiarios de cobertura total por parte de alguna de las instituciones antes mencionadas. El crédito establecido en este artículo no será aplicable respecto de los desembolsos que beneficien al propietario, nudo propietario o usufructuario, de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o los cónyuges, convivientes civiles, parientes ascendientes o descendientes, o colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de éstos.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 58H.- De los Honorables Senadores señores Carter, Ibáñez, Macaya, Trisotti y Vial, para agregar, a continuación del artículo 7, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo...- Agrégase el siguiente artículo 33° quáter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

Artículo 33 quáter.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones de las letras A) y número 3 de la letra D) del artículo 14 de la presente ley, que realicen pagos por concepto de tratamientos de las enfermedades catastróficas a que se refiere este artículo, en beneficio de sus trabajadores dependientes, o sus hijos de 25 años o menos, cónyuge o conviviente civil, tendrán derecho a un saldo total de crédito contra el impuesto de primera categoría de 150 UTM por trabajador, por toda la vigencia de la relación laboral, según el valor de esta al treinta y uno de diciembre del año correspondiente, con independencia del ejercicio en que se impute parte o la totalidad de dicho saldo. Los pagos en favor de los trabajadores deberán ser realizados directamente por el empleador a prestadores inscritos en el Registro de Prestadores Acreditados de la Superintendencia de Salud, considerándose para todos los efectos que existe un mandato para el pago desde el trabajador al empleador. Para estos efectos, el trabajador deberá tener una antig

edad laboral igual o superior a tres años continuos y contar con todas las cotizaciones previsionales de su planilla al día. El presente crédito no dará derecho a devolución y, en caso de existir un remanente, este podrá ser imputado en los años tributarios siguientes. Si los desembolsos excedieren el límite señalado en el primer inciso, el exceso podrá ser deducido como un gasto necesario para producir la renta de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley. Los desembolsos efectuados en virtud de este artículo no se considerarán donación. Asimismo, desde la perspectiva del trabajador, el monto total será considerado como un ingreso no constitutivo de renta. Se entenderá por enfermedades catastróficas aquellas condiciones de salud crónicas o potencialmente mortales cuyos tratamientos son extremadamente costosos, complejos y prolongados en el tiempo. Un decreto supremo suscrito por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Salud, determinará las enfermedades, los diagnósticos y tratamientos que podrán ser cubiertos por este artículo, sobre la base de una evaluación y recomendación. Para lo anterior, la Dirección de Presupuestos podrá elaborar estudios para cuantificar los efectos fiscales de la aplicación de este artículo,

solicitando información a la Subsecretaría de Salud Pública. Lo referido en este artículo no será aplicable respecto de aquella parte de las prestaciones de salud o desembolsos asociados que sean cubiertas o financiadas por el Fondo Nacional de Salud, una Institución de Salud Previsional, una póliza de seguros, o cualquier otra bonificación, pago o prestación gratuita efectuada por una institución pública o privada. Únicamente registrará lo dispuesto en este artículo respecto de aquellas prestaciones o desembolsos respecto de los cuales el trabajador, su cónyuge, conviviente civil, o hijos de 25 años o menos tengan que efectuar un pago o copago al no ser beneficiarios de cobertura total por parte de alguna de las instituciones antes mencionadas. El crédito establecido en este artículo no será aplicable respecto de los desembolsos que beneficien al propietario, nudo propietario o usufructuario, de al menos el 10% de las acciones o derechos sociales, o los cónyuges, convivientes civiles, parientes ascendientes o descendientes, o colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de éstos.

. ARTÍCULO 8 59H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 60H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. Número 1 Letra a) 61H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la cifra

. 62H.- De los Honorables Senadores señora Gatica y señor Edwards, para reemplazar el guarismo

. Letra b) 63H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la cifra

. 64H.- De los Honorables Senadores señora Gatica y señor Edwards, para sustituir el guarismo

. Número 3 Letra a) 65H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la cifra

. 66H.- Del Honorable Senador señor Edwards, para sustituir la expresión

. Letra b) 67H.- De los Honorables Senadores señora Gatica y señor Edwards, para reemplazarla por la siguiente:

b) Reemplázase la oración

Conforme a lo anterior, para los contribuyentes que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14, la tasa será de 25%.

, por la siguiente:

Con todo, para los contribuyentes acogidos al Régimen Pro Pyme contemplado en el número 3 de la letra D) del artículo 14, la tasa del impuesto de primera categoría será de 12,5%.

. **** Modificación nueva 68H.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

La tasa reducida del 23% establecida en el inciso anterior será aplicable única y exclusivamente a aquellas empresas del régimen de la letra A) del artículo 14 cuyas utilidades equivalentes al diferencial de la rebaja impositiva (4%) permanezcan capitalizadas en la sociedad y se destinen de forma efectiva a proyectos de inversión real en territorio nacional, adquisición de bienes de capital o contratación formal de trabajadores. Aquellas corporaciones que efectúen retiros, remesas o distribuciones de dividendos que excedan el 30% de las utilidades líquidas del ejercicio respectivo, perderán de pleno derecho el beneficio de la tasa rebajada, quedando sujetas a una tasa complementaria de restitución del 4% sobre la totalidad de la base imponible declarada en dicho año tributario, debiendo el Servicio de Impuestos Internos girar la diferencia correspondiente.

. **** **** Número nuevo 69H.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar, a continuación del número 3, un número nuevo, del siguiente tenor:

...- Modifícase el artículo 55 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la siguiente forma: a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión

4,4 unidades de fomento

6 unidades de fomento

. b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la frase

no podrá exceder de 792 unidades de fomento anuales

, por la siguiente:

no podrá exceder de 1.200 unidades de fomento anuales

. c) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:

Asimismo, los contribuyentes de mediana renta podrán deducir como crédito directo del Impuesto Global Complementario los gastos debidamente acreditados por concepto de cuidado de adultos mayores dependientes y personas con discapacidad en el hogar, con un tope anual de 2 unidades tributarias anuales.

. °°°° Número 4 Letra a) Ordinal i 70H.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para eliminarlo. ARTÍCULO 9 71H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 72H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. ARTÍCULO 10 73H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 74H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. 75H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo, por el siguiente:

Artículo 10.- Incorpórase en el Párrafo I, Exención del 100%, del Cuadro Anexo, Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial, de la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, una nueva letra F), a continuación de la letra E), del siguiente tenor:

F) Bienes raíces de propiedad de personas naturales de 65 o más años de edad, siempre que esta sea su vivienda principal: 1.- Definición y ámbito de aplicación. Se entenderá por vivienda principal el inmueble destinado y utilizado preferentemente para la habitación y que constituya la residencia habitual y asiento principal del contribuyente. Dicho bien raíz se identificará mediante la declaración jurada a que se refiere el número 2 de este literal, la que deberá presentarse conforme a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Se entenderá que forman parte de la vivienda principal los estacionamientos y bodegas ubicados en la misma dirección de la vivienda principal, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto al de ésta última, siempre que se encuentren destinados a un uso relacionado con la habitación del beneficiario de la exención. Las restantes propiedades del contribuyente quedarán afectas al régimen general de impuesto territorial. El propietario de la vivienda principal podrá, de manera voluntaria, invocar esta exención respecto de solo un inmueble habitacional, y los estacionamientos y bodegas asociados, en todo el territorio nacional. En caso de que una persona sea dueña de dos o más bienes raíces habitacionales, deberá declarar cuál de ellos constituye su vivienda principal ante el Servicio de Impuestos Internos conforme al numeral siguiente. Respecto de aquellas propiedades que pertenezcan en común a dos o más personas, se podrá invocar el beneficio en la medida que todos los copropietarios sean personas naturales, siempre que al menos uno resida efectivamente en él, tenga la copropiedad en al menos el 50% de los derechos sobre la vivienda, y cumpla con las demás reglas establecidas para acceder a la exención. Asimismo, podrán invocar el beneficio establecido en este literal las personas que, cumpliendo con los demás requisitos, hayan adquirido por sucesión por causa de muerte de su cónyuge o conviviente civil, un porcentaje de copropiedad no inferior al 25% del inmueble destinado a la habitación. En los casos de inmuebles destinados a un uso mixto entre habitación y comercial u otro, la exención del 100% se mantendrá siempre que la superficie destinada a la habitación represente al menos el 50% de la superficie total construida y sea habitada efectivamente por su propietario. Si la superficie habitacional fuere inferior al porcentaje señalado, el inmueble no gozará de la exención. Para efectos de acogerse a la exención referida en este artículo, los propietarios de las viviendas principales deberán encontrarse al día en el pago de las tarifas anuales por servicios de aseo establecidas en el artículo 7

2385, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N

3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales, así como respecto del pago del impuesto territorial correspondiente al año inmediatamente anterior a aquel en que se acojan a la exención, en ambos casos respecto de la vivienda principal

que se acoge a la exención. 2.- Declaración Junto con los requisitos señalados en el número anterior, los contribuyentes que opten por acogerse a esta exención, deberán presentar una declaración jurada anual, confirmando su voluntad de acogerse a la presente exención, como asimismo, designando o confirmando el inmueble que, cumpliendo con las condiciones señaladas en el párrafo primero del N

1 anterior, constituye su vivienda principal, y los estacionamientos o bodegas que se acogen a la presente exención, la cual se realizará a través del sitio personal del contribuyente o presencialmente en las oficinas de la dirección regional que corresponda según el domicilio del contribuyente. La referida declaración jurada deberá presentarse en el plazo y forma que determine el Servicio mediante resolución. Dicha designación o confirmación tendrá validez hasta el ejercicio en el cual el contribuyente declare que el inmueble ha perdido la calidad de residencia habitual, que los estacionamientos o bodegas no se destinen a un uso relacionado a la habitación del beneficiario, o que el o los inmuebles acogidos a la exención sean enajenados por el contribuyente. Para estos efectos se entenderá por fecha de enajenación la fecha de la inscripción ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo. 3.- Pérdida de la exención La exención cesará si el inmueble declarado deja de cumplir con lo señalado en el número 1 de este artículo y si el contribuyente no se encuentra al día en el pago de los derechos de aseo correspondientes a la vivienda principal que se acoge a la presente exención. Para estos efectos, el Servicio deberá verificar si el inmueble constituye efectivamente la vivienda principal del contribuyente, o si ha simulado dicha condición, o si declara o mantiene el beneficio en más de una propiedad simultáneamente. Para verificar si la vivienda principal registrada constituye o no efectivamente la residencia habitual y asiento principal del contribuyente, así como el pago de las tarifas anuales de los servicios de aseo, el Servicio de Impuestos Internos estará facultado para requerir informaciones de toda clase de instituciones públicas, incluidos, entre otros, el Servicio Electoral, el Servicio de Registro Civil e Identificación, municipalidades, Tesorería General de la República, la Policía de Investigaciones de Chile. La información así obtenida estará sujeta al deber de reserva y no se podrá revelar a personas que no sean el contribuyente, salvo las excepciones legales. Previo a declarar la pérdida de la exención, el Servicio deberá citar al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario. De verificarse que el bien raíz registrado no reúne las condiciones para calificar como vivienda principal, o que no se han pagado debidamente las tarifas anuales por servicios de aseo, el Servicio lo declarará mediante resolución fundada, emitiendo inmediatamente los giros correspondientes por impuesto territorial, los cuales no podrán referirse a periodos tributarios que excedan los plazos generales de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario. Tanto la resolución como los giros serán reclamables con arreglo a las normas establecidas en el Título II del Libro Tercero del Código Tributario. Asimismo, los giros podrán ser objeto de suspensión de cobro de acuerdo con el artículo 147 del Código Tributario.

4.- Sanciones y multas La obtención improcedente de la exención establecida en este literal mediante la presentación de declaraciones maliciosamente falsas o la simulación de residencia será sancionada con multa del 300% del impuesto eludido y con inhabilitación del contribuyente para gozar del beneficio de vivienda principal en cualquier inmueble del territorio nacional por un periodo de diez años contados desde la notificación de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que declara la pérdida de la exención. 5.- Norma de relación Para efectos de la presente exención, se entenderán relacionadas con el contribuyente su cónyuge o conviviente civil; sus ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; sus colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad; y las sociedades o comunidades en que el contribuyente o cualquiera de las personas anteriores tenga una participación, directa o indirecta, igual o superior al 10%. No podrá invocarse la exención respecto de un inmueble adquirido desde una persona relacionada en los términos del inciso anterior, cuando dicha adquisición se haya verificado dentro de los tres años anteriores a la presentación de la declaración jurada señalada en el numeral 2, salvo que el contribuyente acredite, en la forma que se establezca mediante resolución, que la transferencia obedeció a causas distintas de las meramente tributarias. 6.- Caso del fallecimiento del propietario En caso de fallecimiento del propietario y siempre que la vivienda principal forme parte de los bienes de la masa hereditaria, la sucesión, mientras dicho bien no sea adjudicado, podrá invocar el presente beneficio por el plazo de tres años contados desde la fecha de fallecimiento, o hasta que la vivienda principal sea enajenada, si dicha enajenación se produce antes de ese plazo. En el caso de que uno de los herederos sea el cónyuge o conviviente civil sobreviviente, que resida efectivamente en la vivienda principal, y tenga 65 años o más, la exención se mantendrá vigente hasta su fallecimiento, o la venta de la vivienda principal.

. 76H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 77H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 10.- Incorpórase en el Párrafo I del Cuadro Anexo denominado

Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial

, de la ley N°17.235 sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, una nueva letra F), del siguiente tenor:

F) Bienes raíces de propiedad de mujeres de sesenta años o más y hombres de sesenta y cinco años o más destinados a su vivienda principal. La aplicación de esta letra se sujetará a los siguientes principios: a) Protección de la vivienda principal de las mujeres de sesenta años o más y de los hombres mayores de sesenta y cinco años y más, asegurando que el pago del Impuesto Territorial no se transforme en una carga desproporcionada respecto de sus ingresos efectivos. b) Progresividad del beneficio, de modo que la exención o rebaja sea mayor respecto de quienes presenten menor capacidad económica. c) Focalización del gasto tributario, evitando que el beneficio se extienda a contribuyentes de altos ingresos o a propiedades que no constituyan vivienda principal. d) Integridad compensatoria municipal, en virtud de la cual toda menor recaudación derivada de esta exención deberá ser compensada íntegra, permanente y oportunamente por el Fisco. e) Neutralidad financiera municipal, de manera que ninguna municipalidad ni el Fondo Común Municipal perciban menos recursos que aquellos que les habrían correspondido de no existir la exención. f) Transparencia y trazabilidad, mediante la publicación anual de los montos eximidos, compensados y distribuidos por comuna. g) No discrecionalidad, de forma que la determinación, certificación y distribución de los recursos se efectúe conforme a reglas objetivas, verificables y previamente determinadas. 3.- Requisitos generales del beneficiario. Tendrán derecho a los beneficios establecidos en esta letra los contribuyentes que cumplan copulativamente los siguientes requisitos: a) Ser mujer de sesenta años o más u hombre de sesenta y cinco años o más. b) Ser propietario, comunero, usufructuario o titular de un derecho real de uso o habitación respecto del inmueble. c) Que el inmueble constituya su vivienda principal, residencia habitual, domicilio efectivo y asiento principal de vida. d) Que el inmueble sea destinado efectivamente a habitación permanente del beneficiario. e) Que el beneficio se haga valer respecto de una sola vivienda principal en todo el territorio nacional. f) Que el contribuyente cumpla con las condiciones de ingreso establecidas en el numeral siguiente. El Servicio de Impuestos Internos determinará, mediante resolución, la forma en que se acreditará el cumplimiento de estos requisitos, pudiendo utilizar antecedentes tributarios, previsionales, registrales, administrativos y municipales. 4.- Escala de exención o rebaja según ingresos. El beneficio aplicable se determinará de acuerdo con los ingresos del contribuyente, conforme a la siguiente escala: a) Los contribuyentes con ingresos inferiores a 20,9 UTA estarán exentos del cien por ciento del Impuesto Territorial que grave su vivienda principal. b) Los contribuyentes con ingresos iguales o superiores a 20,9 UTA e inferiores a 41,9 UTA tendrán derecho a una rebaja equivalente al cincuenta por ciento del Impuesto Territorial que grave su vivienda principal. c) Los contribuyentes con ingresos iguales o superiores a 41,9 UTA quedarán sujetos al régimen general del Impuesto Territorial, sin derecho a exención o rebaja alguna en virtud de esta letra. Para estos efectos, se entenderá por ingresos anuales el promedio anual de los ingresos percibidos o devengados por el contribuyente durante el año calendario anterior, considerando rentas del trabajo, pensiones, honorarios, retiros, dividendos, rentas de capital, rentas exentas, ingresos previsionales y cualquier otro ingreso habitual o permanente que permita determinar razonablemente su capacidad económica. El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer reglas especiales para contribuyentes que no registren ingresos formales suficientes, presenten variaciones relevantes de ingresos o se encuentren en situaciones calificadas de vulnerabilidad económica. 5.- Actualización de los tramos. Los montos señalados en el numeral anterior se reajustarán anualmente en la forma que determine la ley o el reglamento, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor o el mecanismo objetivo que se establezca para mantener la proporcionalidad del beneficio. La actualización no podrá alterar la finalidad de focalización del beneficio ni ampliar su aplicación a contribuyentes que, atendida su capacidad económica, deban permanecer afectos al régimen general del Impuesto Territorial. 6.- Inmuebles de alto avalúo fiscal. Cuando el inmueble beneficiado tenga

un avalúo fiscal superior a 6.131 UF, el contribuyente podrá mantener la exención o rebaja que corresponda según su tramo de ingresos, siempre que conserve el dominio, usufructo o derecho respectivo y destine efectivamente la propiedad a su vivienda principal. Con todo, respecto de los contribuyentes exentos del cien por ciento del Impuesto Territorial, el monto de las contribuciones eximidas respecto de inmuebles cuyo avalúo fiscal exceda el límite señalado se registrará como impuesto diferido para efectos de control fiscal. Dichas sumas deberán enterarse al Fisco al momento de la enajenación del inmueble o de su transmisión por causa de muerte, salvo que el adquirente, heredero, legatario o asignatario cumpla también los requisitos para acceder al beneficio y mantenga el destino de vivienda principal, en cuyo caso podrá continuar el régimen de diferimiento en los términos que establezca el reglamento.

7.- Vivienda principal y bienes accesorios. Para efectos de esta letra, se entenderá por vivienda principal el inmueble destinado en forma permanente a la habitación del beneficiario y que constituya su residencia habitual. Se entenderán comprendidos dentro de la vivienda principal los estacionamientos, bodegas, derechos proporcionales sobre bienes comunes, dependencias anexas y otros inmuebles accesorios asociados funcionalmente a ella, aun cuando cuenten con rol de avalúo independiente, siempre que se encuentren destinados al uso habitacional del beneficiario y no generen rentas por arriendo, explotación comercial u otro aprovechamiento económico.

8.- Límite de una vivienda por beneficiario. El beneficio contemplado en esta letra sólo podrá hacerse valer respecto de una vivienda principal por contribuyente en todo el territorio nacional. Las demás propiedades del contribuyente, cualquiera sea su destino, permanecerán afectas al régimen general del Impuesto Territorial. En caso de que dos o más personas mayores sean copropietarias de un mismo inmueble y cumplan los requisitos establecidos en esta letra, el beneficio se aplicará respecto del inmueble en su conjunto, sin que pueda duplicarse, acumularse o fraccionarse artificialmente.

9.- Declaración jurada y procedimiento de solicitud. Los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma, plazo y condiciones que éste determine, acreditando el cumplimiento de los requisitos relativos a edad, ingresos, titularidad, residencia habitual, destino habitacional y avalúo fiscal del inmueble. El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer procedimientos simplificados, automáticos o semiautomáticos para la concesión del beneficio cuando cuente con antecedentes suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos. Asimismo, podrá requerir antecedentes adicionales al contribuyente, a las municipalidades, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Tesorería General de la República, a la Superintendencia de Pensiones, a instituciones previsionales, entidades pagadoras de pensiones u otros organismos públicos o privados, con estricta sujeción a las normas sobre reserva tributaria y protección de datos personales. Se entenderá por vivienda principal el inmueble destinado y utilizado preferentemente para la habitación y que constituya la residencia habitual y asiento principal del contribuyente.

10.- Verificación y fiscalización. El Servicio de Impuestos Internos podrá verificar en cualquier momento la mantención de las condiciones que dieron origen al beneficio. Especialmente podrá fiscalizar: a) Que el inmueble mantenga el destino de vivienda principal. b) Que el contribuyente no haya obtenido el beneficio respecto de más de una propiedad. c) Que los ingresos declarados correspondan razonablemente a su situación económica efectiva. d) Que el inmueble no haya sido destinado a arriendo, explotación comercial, inversión inmobiliaria u otro uso incompatible con el beneficio. e) Que no existan antecedentes falsos, incompletos o inconsistentes en la declaración presentada.

11.- Pérdida del beneficio. El beneficio cesará de pleno derecho cuando el contribuyente deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en esta letra. Previo a declarar la pérdida, improcedencia o modificación del beneficio, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente conforme al artículo 63 del Código Tributario, otorgándole la posibilidad de formular descargos, acompañar antecedentes y subsanar errores formales. La resolución que declare la improcedencia, pérdida o modificación de la exención o rebaja deberá ser fundada y será reclamable conforme a las reglas generales establecidas en el Código Tributario.

12.- Restitución por improcedencia. Cuando se determine que el beneficio fue obtenido mediante antecedentes falsos, incompletos o maliciosamente inexactos, el contribuyente deberá restituir las sumas indebidamente eximidas o rebajadas, con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan conforme a las reglas generales. No procederá la restitución retroactiva cuando la improcedencia derive de errores administrativos no imputables al contribuyente o de cambios sobrevinientes debidamente informados dentro del plazo que establezca el reglamento.

13.- Principio de compensación íntegra al sistema municipal. Toda exención, rebaja, diferimiento o tratamiento preferente del Impuesto Territorial otorgado en virtud de esta letra que implique una menor recaudación para las municipalidades o

para el Fondo Común Municipal dará origen a una compensación fiscal íntegra, permanente, automática y de cargo del Fisco. La compensación no podrá ser inferior al total de la recaudación que cada municipalidad y el Fondo Común Municipal hayan dejado de percibir como consecuencia de la aplicación del beneficio. La compensación establecida en este numeral tendrá por finalidad asegurar que la política pública de protección de las personas mayores sea financiada por el Estado central y no mediante una reducción de los ingresos municipales destinados a la prestación de servicios comunales.

14.- Aporte fiscal compensatorio. Créase, para estos efectos, un aporte fiscal compensatorio especial destinado a reponer los recursos que las municipalidades y el Fondo Común Municipal dejen de percibir por aplicación de esta exención o rebaja. Dicho aporte será de carácter permanente, obligatorio y adicional al aporte fiscal ordinario contemplado en el artículo 14 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En ningún caso este aporte podrá sustituir, rebajar, imputarse, descontarse o financiarse con cargo a los demás componentes del Fondo Común Municipal ni a otros ingresos propios municipales.

15.- Determinación y certificación de la menor recaudación. El Servicio de Impuestos Internos determinará y certificará anualmente, antes del 31 de marzo de cada año, el monto teórico del Impuesto Territorial dejado de recaudar durante el año anterior por aplicación de los beneficios establecidos en esta letra. La certificación deberá contener, a lo menos: a) Número de beneficiarios por comuna. b) Número de roles de avalúo acogidos al beneficio. c) Avalúo fiscal de los inmuebles beneficiados. d) Monto total de impuesto eximido, rebajado o diferido. e) Distribución de la menor recaudación entre municipalidades y Fondo Común Municipal. f) Monto que debe compensarse a cada municipalidad. g) Monto que debe integrarse al Fondo Común Municipal. Dicha certificación constituirá la base oficial para el cálculo de la compensación fiscal y deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y a la Tesorería General de la República.

16.- Provisión presupuestaria garantizada. La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente, con cargo a rentas generales de la Nación, los recursos necesarios para financiar íntegramente la compensación certificada por el Servicio de Impuestos Internos. Estos recursos tendrán el carácter de gasto obligatorio y deberán reajustarse en la misma forma y oportunidad que el Impuesto Territorial o conforme al mecanismo que asegure la mantención real de la compensación. La falta de inclusión, insuficiencia o retraso de la provisión presupuestaria no afectará el derecho de las municipalidades ni del Fondo Común Municipal a percibir la compensación íntegra que corresponda.

17.- Distribución de la compensación. La Tesorería General de la República distribuirá los recursos compensatorios de forma tal que cada municipalidad y el Fondo Común Municipal reciban exactamente la proporción que les habría correspondido sobre la recaudación dejada de percibir, conforme a las reglas de afectación, distribución y participación del Impuesto Territorial vigentes. La fracción que corresponda al Fondo Común Municipal se integrará a éste y se distribuirá conforme a los criterios establecidos en el artículo 14 de la ley N°18.695 y sus normas complementarias.

18.- Cláusula de salvaguarda municipal. Ninguna municipalidad podrá percibir, como consecuencia de la aplicación de esta exención, rebaja o diferimiento, ingresos totales inferiores a aquellos que habría percibido de no mediar el beneficio tributario. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberá verificar anualmente el cumplimiento de esta garantía y proponer los ajustes presupuestarios, administrativos o reglamentarios que correspondan para asegurar la neutralidad financiera municipal. Esta cláusula tendrá especial aplicación respecto de comunas con alta dependencia del Fondo Común Municipal, comunas rurales, comunas con baja base tributaria, territorios aislados y municipios cuya provisión de servicios esenciales pueda verse afectada por reducciones de ingresos.

19.- Transparencia activa. El Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo deberán publicar anualmente, en sus sitios electrónicos y en formatos abiertos, la información relativa a la aplicación de esta letra. La publicación deberá contener, al menos: a) Número de beneficiarios por comuna. b) Monto total de impuesto territorial eximido, rebajado o diferido. c) Monto de menor recaudación municipal. d) Monto de menor recaudación del Fondo Común Municipal. e) Monto compensado por el Fisco. f) Fecha de transferencia de los recursos compensatorios. g) Distribución comuna por comuna. La publicación deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a cada transferencia.

20.- Informe financiero comunal. Todo proyecto de ley, indicación o modificación normativa que altere, amplíe, restrinja o complemente los beneficios establecidos en esta letra deberá acompañarse de un informe financiero que contenga una estimación del impacto fiscal y municipal, desagregado comuna por comuna. Dicho informe deberá considerar información integrada del Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuestos, Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Subsecretaría de Desarrollo

Regional y Administrativo y demás organismos competentes. 21.- Mesa técnica de seguimiento. Constitúyese una mesa técnica permanente integrada por el Ministerio de Hacienda, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República y las asociaciones nacionales de municipalidades, destinada a evaluar anualmente la implementación de esta exención, su impacto en las finanzas municipales y la suficiencia de la compensación fiscal. La mesa técnica podrá proponer ajustes normativos, administrativos o presupuestarios destinados a perfeccionar la focalización del beneficio, resguardar la sostenibilidad del Fondo Común Municipal y mejorar los mecanismos de certificación, transferencia y transparencia. 22.- Reglamentación. Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, regulará la forma, plazos, antecedentes, procedimientos, mecanismos de verificación, criterios de actualización, modalidades de compensación, transferencias, publicación de información y demás aspectos necesarios para la adecuada aplicación de esta letra. El reglamento deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley. Las disposiciones de esta letra deberán interpretarse y aplicarse en armonía con la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial y con la ley N° 20.732, en cuanto resulten pertinentes, sin que ello importe restringir, sustituir o limitar otros beneficios, rebajas, exenciones o mecanismos de alivio tributario reconocidos por la legislación vigente en favor de personas mayores, salvo que una disposición legal expresa establezca una regla especial de incompatibilidad.

. Letra F) propuesta Encabezamiento 78H.- Del Honorable Senador señor Walker para incorporar, a continuación de la palabra

y que su avalúo fiscal no exceda las quince mil unidades de fomento

. Número 1 Párrafo primero 79H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimir la siguiente oración:

Dicho bien raíz deberá coincidir con el domicilio electoral registrado en el Servicio Electoral.

. 80H.- Del Honorable Senador señor Walker para incorporar, a continuación de la expresión
Servicio Electoral

y su avalúo fiscal no podrá exceder las quince mil unidades de fomento

. 81H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar la siguiente oración final:

La exención sólo procederá respecto de bienes raíces cuyo avalúo fiscal total no exceda de 4.000 unidades tributarias mensuales.

. Párrafo segundo 82H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 83H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para intercalar, a continuación de la frase

El propietario de la vivienda principal

, no sean propietarios de más de dos bienes raíces que cuenten con avalúo fiscal, y cuyo único ingreso sea una pensión de vejez, invalidez, retiro, inutilidad o reparación, cualquiera sea el régimen previsional bajo el cual se otorguen

. 84H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez, para intercalar a continuación de la frase

El propietario de la vivienda principal

, cuyo único ingreso sea una pensión de vejez o invalidez

. Párrafo tercero 85H.- Del Honorable Senador señor Araya, para reemplazarlo, por el siguiente:

Respecto de los inmuebles que pertenezcan en común a dos o más personas, el beneficio podrá ser invocado siempre que todos los copropietarios sean personas naturales, que al menos uno de ellos resida efectivamente en el inmueble, que dicho copropietario sea titular de, a lo menos, el cincuenta por ciento de los derechos sobre la propiedad, y que se cumplan las demás condiciones establecidas para acceder a la exención. Asimismo, podrán invocar el beneficio establecido en este literal las personas que, cumpliendo los demás requisitos legales, hayan adquirido por sucesión por causa de muerte de su cónyuge o conviviente civil un porcentaje de copropiedad no inferior al veinticinco por ciento del inmueble destinado a su habitación. En caso de que el inmueble sea de propiedad de una sucesión hereditaria y no se hubiere tramitado la posesión efectiva respectiva, el beneficiario podrá impetrar el beneficio mediante la presentación ante el Servicio de Impuestos Internos de una declaración conforme lo señala el inciso siguiente. A dicha declaración deberán acompañarse, según corresponda, el certificado de matrimonio o el certificado que acredite el acuerdo de unión civil, junto con el certificado de defunción del cónyuge o conviviente civil causante.

. 86H.- Del Honorable Senador señor Walker para incorporar, a continuación de la expresión
para acceder a la exención

y el avalúo fiscal total del inmueble no exceda el límite señalado en el párrafo primero

. 87H.- Del Honorable Senador señor Walker para incorporar, a continuación de la expresión

25% del inmueble destinado a la habitación

, siempre que el avalúo fiscal total del inmueble no exceda el límite señalado

. Párrafo final 88H.- Del Honorable Senador señor Walker para reemplazarlo, por el siguiente:

En los casos de inmuebles destinados a un uso mixto entre habitación y comercial u otro, la exención del 100% se mantendrá siempre que la superficie destinada a la habitación represente al menos el 50% de la superficie total construida, sea habitada efectivamente por su propietario y el avalúo fiscal del inmueble no exceda las quince mil unidades de fomento. Si la superficie habitacional fuere inferior al porcentaje señalado, o si el avalúo fiscal total excediere dicho límite, el inmueble no gozará de la exención.

. °°°° Número nuevo 89H.- Del Honorable Senador señor Calisto, para incorporar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

.- Requisito de ingresos. Solo podrán acceder a la exención del cien por ciento los propietarios cuyos ingresos anuales no excedan de 30 unidades tributarias anuales, considerando para este efecto el valor de la unidad tributaria anual en el mes de diciembre del año anterior a aquel en que se invoque el beneficio. Si los ingresos anuales del propietario exceden dicho monto, pero no superan las 45 unidades tributarias anuales, la exención será del cincuenta por ciento del impuesto territorial que corresponda al inmueble y a los estacionamientos y bodegas acogidos conforme al número 1. Para la acreditación de los ingresos se estará a la información de que disponga el Servicio de Impuestos Internos y, en su defecto, a los certificados emitidos por los organismos previsionales correspondientes o a una declaración jurada del contribuyente, en la forma que el Servicio determine mediante resolución. Tratándose de las propiedades en comunidad a que se refiere el número 1, el requisito de ingresos se verificará respecto del comunero que invoque el beneficio.

. °°°° Número 2 Párrafo primero 90H.- Del Honorable Senador señor Walker para incorporar, a continuación de la expresión

sean enajenados por el contribuyente

, o que el avalúo fiscal del inmueble exceda el límite establecido en el numeral anterior

. Número 3 Párrafo segundo 91H.- Del Honorable Senador señor Walker para sustituir, la frase

si este no constituye su asiento principal, o si ha simulado dicha condición, o si declara o mantiene el beneficio en más de una propiedad simultáneamente

, por la siguiente:

si este no constituye su asiento principal, si ha simulado dicha condición, si declara o mantiene el beneficio en más de una propiedad simultáneamente, o si el avalúo fiscal total del inmueble exceda las quince mil unidades de fomento.

. Párrafo quinto 92H.- Del Honorable Senador señor Walker para incorporar, a continuación de la expresión

no reúne las condiciones para calificar como vivienda principal,

, o que su avalúo fiscal excede el límite establecido en los numerales anteriores,

. Número 6 93H.- Del Honorable Senador señor Araya, para suprimirlo. 94H.- Del Honorable Senador señor Walker para incorporar, a continuación de la frase

si dicha enajenación se produce antes de ese plazo

siempre que el avalúo fiscal del inmueble no exceda las quince mil unidades de fomento

. °°°° Número nuevo 95H.- Del Honorable Senador señor Núñez, para incorporar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

...- Incompatibilidades del beneficio. No podrán acceder a esta exención los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional o de los Tribunales Superiores de Justicia, los altos mandos de las Fuerzas Armadas y de Orden, el Fiscal Nacional y los fiscales regionales, las Senadoras y los Senadores de la República, y las Diputadas y los Diputados de la República.

. °°°° °°°° Número nuevo 96H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

...- Información comunal e impacto municipal. . El Ministerio de Hacienda elaborará anualmente, sobre la base de los antecedentes disponibles en el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, un informe sobre los efectos territoriales y municipales de la exención regulada en esta letra. El informe deberá contener, para cada comuna, a lo menos: a) el número de bienes raíces beneficiados; b) la menor recaudación estimada de impuesto territorial; c) la distribución de los bienes raíces beneficiados por tramos de avalúo fiscal; d) el impacto estimado sobre los ingresos propios municipales, y e) el efecto estimado sobre los recursos y la distribución del Fondo Común Municipal. El informe deberá remitirse, a más tardar el 31 de marzo de cada año, a las Comisiones de Hacienda de ambas cámaras del Congreso Nacional y publicarse en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda en formatos abiertos y reutilizables, con resguardo de los datos personales y del secreto tributario.

. °°°° °°°° Incisos nuevos 97H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para incorporar los siguientes incisos finales:

El Fisco compensará íntegra y automáticamente a las municipalidades y al Fondo Común Municipal por la pérdida de Ingresos que derive directamente de la exención incorporada por este artículo. El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente, para cada comuna, el monto de menor recaudación atribuible a la exención y distinguirá la parte que, de no existir ésta, habría correspondido a ingresos municipales y aquella destinada al Fondo Común Municipal. Para estos efectos podrá requerir los antecedentes necesarios a la Tesorería General de la República y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. La Tesorería General de la República transferirá los montos determinados conforme al inciso anterior, sin necesidad de solicitud de la respectiva municipalidad, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la determinación. La compensación deberá ser adicional a los recursos que correspondan a cada municipalidad y al Fondo Común Municipal conforme a la legislación vigente y no podrá financiarse mediante deducciones, retenciones o reducciones de las transferencias que les correspondan por otros conceptos.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 98H.- De los Honorables Senadores señora Gatica, y señores Edwards y Ossandón, para agregar, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo, nuevo, considerado como artículo 10 bis:

Artículo 10 bis.- Incorpórase en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, el siguiente artículo 16° bis, nuevo:

Artículo 16° bis.- El Servicio de Impuestos Internos informará semestralmente en su sitio electrónico institucional y en formatos abiertos, descargables y reutilizables, la metodología empleada para la determinación del avalúo fiscal y la metodología aplicada para el cálculo del impuesto territorial a pagar, el que deberá contener, a lo menos: A) Respecto de la determinación del avalúo fiscal: 1.- Los avalúos fiscales vigentes de los bienes raíces agrícolas y no agrícolas, desagregados por región y comuna, incluyendo el avalúo fiscal total, el avalúo promedio y mediano, el número de predios afectos y exentos, y la base imponible agregada por comuna, con su variación respecto del semestre anterior. 2.- Las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción efectivamente utilizadas para la determinación de los avalúos fiscales, desagregadas por comuna y, en el caso de las construcciones, por tipo, calidad y antig

edad. B) Respecto de la determinación del impuesto territorial a pagar: 1.- Las tasas del impuesto territorial aplicables a cada serie y clasificación de bienes raíces, incluyendo los recargos, sobretasas y exenciones vigentes conforme al Cuadro Anexo de esta ley. 2.- Los factores y procedimientos de reajuste aplicados conforme a los artículos 3° y 25° de esta ley. 3.- Un ejemplo de cálculo tipo, por cada serie de bienes raíces, que muestre de manera completa y secuencial la aplicación del avalúo fiscal, la tasa, los recargos, las sobretasas y las exenciones que correspondan, hasta la determinación del monto final del impuesto a pagar, de forma que dicho ejemplo permita reproducir, al menos de manera estimativa, el cálculo aplicable a cada tipo de bien raíz. C) Respecto del soporte digital: El Servicio pondrá a disposición de los contribuyentes por medio de un soporte digital que permita descargar los mapas territoriales, en formatos abiertos, descargables y reutilizables, que contengan, a lo menos: 1.- Los polígonos prediales. 2.- El rol predial correspondiente a cada polígono. 3.- La zona homogénea a la que corresponde. 4.- El avalúo fiscal del predio. La información a que se refiere este artículo deberá ser remitida a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, dentro de los quince días siguientes a su publicación.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 99H.- Del Honorable Senador señor Calisto, para agregar, a continuación del artículo 10, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Declárase prescrita, por el solo ministerio de la ley, la acción para perseguir el pago del impuesto territorial establecido en la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Hacienda, así como de los reajustes, intereses, multas y demás recargos que acceden a dicho tributo, que se encontraren pendientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, respecto de los bienes raíces que sean acogidos a la exención de la letra F) del Párrafo I, Exención del 100%, del Cuadro Anexo de la referida ley, incorporada por el artículo 10 de esta ley. La prescripción operará por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de declaración judicial ni de gestión del contribuyente distinta de la exigida para acceder a la exención, y se aplicará aun cuando el respectivo plazo se hubiere interrumpido conforme al Código Tributario. La Tesorería General de la República procederá de oficio a eliminar las correspondientes deudas de sus registros y a poner término a los juicios ejecutivos de cobro pendientes a su respecto, una vez que el Servicio de Impuestos Internos le comunique los inmuebles acogidos a la referida exención.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 100H.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para consultar, a continuación del artículo 10, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo ...- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 14 del decreto ley N° 825 de 1974, del Ministerio de Hacienda:

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, para la compra de bienes de primera necesidad, pañales, libros y medicamentos, la tasa imponible de este impuesto será del 6%.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 101H.- De la Honorable Senadora señora Cariola, para incorporar, a continuación del artículo 10, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo ...- Agrégase en el artículo 23 del decreto ley N° 825, de 1974, a continuación del número 7°, el siguiente número 8°, nuevo:

8°. Tratándose de facturas emitidas por contribuyentes acogidos al régimen establecido en el número 3 o el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, en favor de compradores o beneficiarios del servicio que no tengan dicha calidad, el impuesto al valor agregado recargado en ellas sólo dará derecho a crédito fiscal en el período tributario en que se acredite el pago efectivo, total o parcial, de la respectiva factura. En caso de pago parcial, el derecho a crédito fiscal procederá proporcionalmente al monto efectivamente pagado. Para efectos de este número, se entenderá por pago efectivo aquel que extinga total o parcialmente la obligación contenida en la factura y que pueda ser acreditado mediante medios electrónicos, registros contables, comprobantes de pago u otros antecedentes suficientes, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La postergación del uso del crédito fiscal establecida en este número no afectará la obligación del emisor de la factura de declarar el débito fiscal correspondiente, sin perjuicio de las normas especiales que le sean aplicables. El Servicio de Impuestos Internos establecerá los mecanismos de verificación electrónica necesarios para dar cumplimiento a esta disposición, resguardando que su implementación no imponga cargas administrativas adicionales a las micro, pequeñas y medianas empresas emisoras de las respectivas facturas.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 102H.- De la Honorable Senadora señora Cariola, para incorporar, a continuación del artículo 10, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo ...- Agréganse en el artículo 7° de la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, los siguientes incisos finales:

Los pescadores artesanales, armadores artesanales u organizaciones de pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, de conformidad con la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, y que hayan realizado ante el Servicio de Impuestos Internos el trámite de inicio de actividades, tendrán derecho a acceder a un sistema especial de devolución del impuesto específico soportado en la adquisición de petróleo diésel utilizado exclusivamente en embarcaciones artesanales destinadas al ejercicio efectivo de la pesca artesanal. El Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución la forma, periodicidad, límites, antecedentes y procedimiento para solicitar y verificar la devolución establecida según este sistema especial. La recuperación procederá únicamente respecto del petróleo diésel adquirido para el desarrollo efectivo de actividades pesqueras artesanales, debidamente acreditadas mediante documentos tributarios, matrícula o inscripción vigente de la embarcación artesanal, inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal, registros de zarpe, desembarque u operación pesquera, y los demás antecedentes que determine el Servicio de Impuestos Internos en la resolución. La obtención indebida de la devolución será sancionada conforme a las reglas generales del Código Tributario, sin perjuicio de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas, con los reajustes, intereses y multas que correspondan.

. °°°° ARTÍCULO 12 103H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 104H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. ARTÍCULO 13 105H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 106H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. ARTÍCULO 14 107H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 108H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. ARTÍCULO 15 109H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 110H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. °°°° Artículo nuevo 111H.- Del Honorable Senador señor

Núñez, y 112H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez, para intercalar, a continuación del artículo 15, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ..- Protección del gasto en atención de salud pública y derechos fundamentales. Los sucesivos ajustes fiscales no podrán considerar la reducción de los recursos destinados al financiamiento de: 1.La atención de salud otorgada en establecimientos de atención primaria de salud a los beneficiarios del Fondo Nacional de Salud, con copago cero en la Modalidad de Atención Institucional, independientemente del tramo de ingreso al que pertenezcan. 2.Las prestaciones otorgadas en hospitales y demás establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud creados por el decreto ley N° 2.763, de 1979, con copago cero para sus beneficiarios en la Modalidad de Atención Institucional. 3.Toda prestación o servicio que contribuya al ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos reconocidos ya sea en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

. °°°° ARTÍCULO 16 113H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 114H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. ARTÍCULO 21 °°°° Número nuevo 115H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez y señor Ibáñez, para anteponer el siguiente nuevo número 1, nuevo, modificando el orden correlativo de los números siguientes:

1. Agrégase, en el literal C del artículo 6, el siguiente numeral 2

, modificando el orden correlativo de los numerales siguientes:

La aprobación del procedimiento excepcional establecido en el inciso cuarto del artículo 62

. °°°° Número 1 116H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para suprimirlo. Inciso final propuesto 117H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:

El requerimiento deberá formularse por resolución fundada, individualizar las categorías de datos solicitadas y la finalidad específica de fiscalización que lo motiva, y limitarse a los datos estrictamente necesarios para ella. Los datos obtenidos no podrán ser tratados para fines distintos ni conservados más allá del tiempo necesario para el cumplimiento de la finalidad que motivó el requerimiento, y su tratamiento quedará sujeto, en todo lo demás, a la legislación sobre protección de datos personales.

. °°°° Número nuevo 118H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

. Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso tercero, nuevo, ordenándose el orden correlativo de los siguientes incisos:

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Director de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento: 1) El Servicio, a través de su Dirección Nacional, notificará al banco, requiriéndole para que entregue la información dentro del plazo que ahí se fije, el que no podrá ser inferior a cuarenta días corridos contados desde la fecha de la notificación respectiva. El requerimiento deberá cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: a) Contener la individualización del titular de la información bancaria que se solicita; b) Especificar las operaciones o productos bancarios, o tipos de operaciones bancarias, respecto de los cuales se solicita información; c) Señalar los períodos comprendidos en la solicitud; d) Expresar si la información se solicita para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos del contribuyente o la falta de ellas, en su caso, o bien para dar cumplimiento a un requerimiento de información de los indicados en el inciso anterior, identificando, en este último caso, la entidad requirente y los antecedentes de la solicitud. Desde la notificación señalada en este numeral y la entrega efectiva de la información bancaria requerida por el Servicio o hasta que finalice, por sentencia ejecutoriada, el procedimiento establecido en el artículo 62 bis, el banco deberá informar al Servicio la existencia de movimientos anormales o sospechosos en la o las cuentas bancarias que pudieran dar cuenta que el contribuyente busca ocultar sus saldos o

distraer sus fondos de forma que el Servicio pueda tomar las medidas conducentes a asegurar el éxito del procedimiento de fiscalización. El Servicio, mediante resolución, fijará los criterios para establecer cuando un movimiento debe ser calificado como anormal o sospechoso. Asimismo, durante este periodo el banco no podrá acceder a una solicitud de cierre de la cuenta bancaria respecto de la cual se ha requerido información sin autorización judicial previa otorgada por el tribunal competente según el artículo 62 bis, y e) Señalar el procedimiento de fiscalización en contra del contribuyente respecto del cual se requiere información, salvo los casos señalados en el párrafo segundo del numeral 3). 2) En la misma fecha de la notificación señalada en el número 1), el Servicio notificará al contribuyente, personalmente o por cédula, indicando el procedimiento de fiscalización respecto al cual se ha efectuado el requerimiento, la información requerida, el banco al cual se ha solicitado y el plazo fijado para su entrega. Sin perjuicio de la notificación del Servicio, el banco deberá, dentro de los cinco días corridos siguientes a aquel en que haya sido notificado, enviar una comunicación al titular de la cuenta, por correo electrónico, señalando que ha sido requerido para entregar su información bancaria. La omisión de esta comunicación no invalidará la notificación, pero hará responsable al banco de los perjuicios que dicha omisión pudiese ocasionarle al titular de la información. 3) El titular podrá responder el requerimiento al banco dentro del plazo de 15 días corridos contado a partir del tercer día corrido desde del envío de la notificación por carta certificada o correo electrónico a que se refiere el número 2) de este inciso. Si en su respuesta el titular de la información autoriza al banco a entregar información al Servicio, éste deberá dar cumplimiento al requerimiento sin más trámite, dentro del plazo conferido. Del mismo modo procederá el banco en aquellos casos en que el contribuyente le hubiese autorizado anticipadamente a entregar al Servicio información sometida a secreto o reserva, cuando éste lo solicite en conformidad a este artículo. Esta autorización deberá otorgarse expresamente y en un documento exclusivamente destinado al efecto. En tal caso, el banco estará liberado desde la notificación en el número 2) de este inciso. El contribuyente siempre podrá revocar, por escrito, la autorización concedida al banco, lo que producirá efectos a contar de la fecha en que la revocación sea recibida por el banco. 4) El contribuyente podrá oponerse a la entrega de información, debiendo reclamar dentro del término de 15 días corridos contados desde la notificación a que se refiere el número 2) anterior, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 62 bis. Dentro del mismo plazo, el contribuyente deberá informar la interposición del mencionado reclamo al banco a través de correo electrónico, acompañando los antecedentes que acrediten la interposición del reclamo. El banco deberá remitir dicha comunicación, por correo electrónico, al Servicio y le permitirá no entregar la información requerida hasta que exista sentencia firme o ejecutoriada sobre la procedencia del reclamo. Pasados los 15 días corridos sin que el Servicio haya tomado conocimiento de la interposición de un reclamo por el contribuyente, deberá solicitar ante el tribunal tributario y aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente que certifique que no se presentó reclamo bajo el procedimiento del artículo 62 bis, o que habiéndose presentado fuera declarado inadmisibile y en este último caso que no existen recursos pendientes. El tribunal, por oficio, deberá enviar la certificación o indicar que se ha presentado un reclamo o que se encuentra pendiente la resolución de un recurso sobre su admisibilidad, dentro de los 5 días siguientes. Certificado lo anterior, el Servicio notificará al banco quien deberá enviar la información requerida sin más trámite dentro del plazo establecido en el número 1). 5) Habiendo sido interpuesta la oposición y rechazada ella total o parcialmente por sentencia judicial firme, el Servicio solicitará que el Tribunal oficie al banco. Lo mismo ocurrirá si las partes llegan a un acuerdo total o parcial o a algún equivalente jurisdiccional que obligue al titular a entregar toda o parte de la información requerida. La entidad bancaria dispondrá de un plazo de diez días para la entrega de la información solicitada. 6) El retardo u omisión total o parcial en la entrega de la información por parte del banco será sancionado con una multa de 50 unidades tributarias anuales. 7) No procederá lo dispuesto en los numerales anteriores, cuando el requerimiento de información bancaria se realice con ocasión de un procedimiento de fiscalización por aplicación de los artículos 59 ter y el número 10 del artículo 161 de la presente ley y de los artículos 41 E, 41 F, y 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuyo caso el banco deberá entregar la información requerida por el Servicio, dentro del plazo de 45 días. Para estos efectos se aplicará el siguiente procedimiento: a) El Servicio deberá presentar el requerimiento, que contendrá las menciones señaladas en el numeral 1), ante el Tribunal Tributario y Aduanero, correspondiente al domicilio del contribuyente. El requerimiento contendrá además los fundamentos que den cuenta de la importancia de contar con la información bancaria requerida. b) El juez tendrá un plazo de 5 días para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el

presente numeral. Vencido dicho plazo, el tribunal deberá notificar la resolución al Servicio, mediante correo electrónico, dando cuenta del cumplimiento de los requisitos legales. c) El Servicio procederá a enviar el requerimiento señalado en la letra a) anterior y la resolución del tribunal al banco, el cual deberá entregar la información dentro del plazo de 45 días desde la recepción del requerimiento. d) El banco, una vez entregada la información al Servicio, deberá comunicarle al titular que ha procedido a entregar su información bancaria en virtud de un requerimiento especial según lo dispuesto en el presente numeral.

. **** Número nuevo 119H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

. Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 62, la frase

Salvo los casos especialmente regulados en otras disposiciones legales, los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva que formule el Director de conformidad con el inciso anterior, se sujetarán al siguiente procedimiento:

, por la siguiente:

Excepcionalmente para los requerimientos de información bancaria sometida a secreto o reserva, el Director mediante resolución fundada, previa autorización del Comité Ejecutivo, podrá aplicar el siguiente procedimiento:

. **** Número nuevo 120H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

.. Sustitúyese el artículo 62 bis por el siguiente:

Artículo 62 bis.- Para los efectos a que se refiere el número 4) del inciso tercero, en el número 2) y en la letra e) del inciso cuarto, será competente para conocer la reclamación del contribuyente que se oponga a la entrega de información bancaria, el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al domicilio del contribuyente. Si se informó un domicilio en el extranjero o no se informó domicilio alguno, será competente el Tribunal Tributario y Aduanero competente en la comuna de Santiago. La oposición deberá ser presentada junto con los antecedentes que justifiquen que el Servicio cuenta con la información bancaria requerida o que dicha información carece de importancia para el procedimiento de fiscalización. Los requerimientos y el recurso de apelación en virtud del presente artículo deberán ser tramitados de forma preferente por el Tribunal Tributario y Aduanero. Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada. En contra de la resolución que declara el reclamo inadmisibles será procedente el recurso de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición. Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por el término de diez días. En su respuesta el Servicio deberá acompañar los antecedentes que sustenten el requerimiento y que justifiquen la importancia de contar con dicha información para determinar las obligaciones tributarias del contribuyente, identificando las declaraciones o falta de ellas, en su caso, que se pretende verificar o los impuestos que eventualmente no se hubieren declarado o se hubieren declarado en un monto inferior. En el caso de requerimientos efectuados desde el extranjero, deberá indicarse la entidad requirente de la información y los antecedentes de la solicitud respectiva. Presentada la respuesta por el Servicio el Tribunal dará traslado al contribuyente por diez días para que exponga sus observaciones a la respuesta del Servicio. Vencidos los plazos indicados en el inciso anterior y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo con lo establecido en el inciso décimo tercero del artículo 132. Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. Durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que se dicte la sentencia por el Tribunal Tributario y Aduanero, hasta la resolución que la resuelva, por sentencia firme, se suspenderá el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 200 y 201. En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la solicitud procederá el recurso de apelación y de casación en la forma, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde su notificación, y se concederá en ambos efectos. La apelación

se tramitará en cuenta y en forma preferente, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la Secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno. El expediente se tramitará en forma secreta en todas las instancias del juicio. En lo no establecido en este artículo, y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II del Libro Tercero.

. °°°° °°°° Número nuevo 121H.- De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para consultar, a continuación del número 1, un número, nuevo, del siguiente tenor:

... Agréguese, en el literal a) del inciso duodécimo del artículo 68, la siguiente oración final:

. Estarán eximidos de esta obligación los pequeños productores agrícolas definidos en la ley N° 18.910 °°°° °°°°
Número nuevo 122H.- Del Honorable Senador señor Mirosevic, para incorporar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

... Agréganse los siguientes artículos 68 bis y 68 ter:

Artículo 68 bis.- Los contribuyentes obligados a solicitar Rol Único Tributario o dar aviso de inicio de actividades deberán informar, en la misma declaración jurada exigida por el artículo 68, la individualización de sus personas beneficiarias finales conforme al artículo siguiente, y deberán informar al Servicio cualquier cambio posterior dentro del plazo que este fije mediante resolución. Artículo 68 ter.- Para los efectos de este Código, se considera persona beneficiaria final de una persona jurídica, fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica constituida o domiciliada en Chile, a la persona natural que, directa o indirectamente, posea una participación igual o superior al 10% de su capital, aporte, derecho a utilidades o derecho a voto, o que ejerza su control efectivo en los términos definidos en la letra B) del artículo 33 bis de este Código.

. °°°° Número 2 123H.- De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo por el siguiente:

2. Agrégase el siguiente artículo 85 quater:

Artículo 85 quater.- Con el exclusivo fin de analizar la focalización de los programas sociales, evaluar la eficiencia y correcta asignación del gasto público y proponer medidas de optimización presupuestaria, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como los órganos que administren Instrumentos de Caracterización Socioeconómica, deberán proporcionar a la Dirección de Presupuestos, a requerimiento fundado de esta, la información sujeta a reserva o secreto contenida en dicho registro. En aquellos casos en que para el cumplimiento de las funciones señaladas sea necesario el uso de datos personales individualizados, la Dirección de Presupuestos podrá solicitarlos bajo deber de reserva, debiendo tomar los resguardos a fin de que el tratamiento de los datos se limite a los fines antes señalados en cumplimiento de la ley N° 19.628. Asimismo, el Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar a la Dirección de Presupuestos la información tributaria que resulte estrictamente necesaria para validar los niveles de ingreso declarados por los beneficiarios de programas sociales, con el fin de evitar errores en la asignación presupuestaria y resguardar la correcta asignación de los recursos. Toda información intercambiada bajo este artículo mantendrá su carácter de secreta o reservada conforme al artículo 35 del Código Tributario y la normativa vigente.

. Artículo 85 quáter propuesto Inciso final 124H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar para a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:

El acceso procederá mediante resolución fundada que individualice las categorías de datos y la finalidad específica de evaluación o seguimiento que lo motiva, y se limitará a los datos estrictamente necesarios para ella. Los datos obtenidos no podrán ser tratados para fines distintos ni conservados más allá del tiempo necesario para dicha finalidad, y su tratamiento quedará sujeto, en todo lo demás, a la legislación sobre protección de datos personales.

. °°°° Número nuevo 125H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez, para consultar, a continuación del número 1, el siguiente número, nuevo:

.... Agregáse el siguiente artículo 85 quinquies:

Artículo 85 quinquies.- A. Definición de Beneficiarios Finales Para los efectos de este artículo, se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que: a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de una persona jurídica, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independientemente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o c) Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades con o sin fines de lucro, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las instrucciones generales que el Servicio de Impuestos Internos imparta, en el ámbito de sus atribuciones legales, para la correcta aplicación de esta disposición.; o, d) Tengan derecho, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, a un 10% o más de los beneficios de un Trust, fideicomiso, fundaciones de interés privado o cualquier otro tipo de entidades fiduciarias. Para estos efectos, serán aplicables las definiciones contenidas en la letra B del artículo 33 bis del Código Tributario. Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan funciones de dirección o administración de la obligada a informar, y únicamente en lo que dice relación con las obligaciones y sanciones de este artículo, tendrán la calidad de beneficiario final, en tanto no informen a una persona distinta como beneficiario final. Para estos efectos, los beneficiarios finales indicados en este inciso podrán también ser objeto de las sanciones administrativas y penales establecidas en este artículo.

B. Entidades obligadas a informar Las entidades listadas a continuación, tengan o no fines de lucro, y que estén constituidas o domiciliadas o tengan residencia en Chile, o tengan cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, Deberán informar al Servicio de Impuestos Internos la identidad de sus personas beneficiarias finales, exclusivamente para los fines previstos en este artículo y en el ejercicio de las atribuciones que la ley confiere a dicho Servicio.

a) Las personas jurídicas, con excepción de las empresas públicas creadas por ley. Corresponderá al representante legal de la persona jurídica dar cumplimiento a esta obligación.

b) Las administradoras de fondos, respecto de los fondos de inversión que se encuentren bajo su administración, con la excepción de los fondos de pensiones regulados en el Decreto Ley N° 3.500 de 1980 o el que lo reemplace. Corresponderá al representante legal de la respectiva administradora de fondos dar cumplimiento a esta obligación.

c) Otras entidades sin personalidad jurídica. En el caso de comunidades, se encontrarán obligadas a informar únicamente aquellas que nazcan por el término de una sociedad comercial o por el fallecimiento de un socio o accionista. En el caso de asociaciones sin fines de lucro, sólo deberán informar en el caso que contraten con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia del Estado, y que funcionen sin requerir personalidad jurídica, tales como clubes, centros de estudiantes, de padres, de deportes, juntas de vecinos y otras organizaciones. No se considerará para estos efectos el empresario individual. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación.

d) Las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que tengan la calidad de constituyente o

, o administrador o

, o beneficiario de un Trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de estructura fiduciaria.

e) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en la letra A de este artículo, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos en ejercicio de atribuciones expresamente conferidas por la ley.

C. Obligaciones de información Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos señalados en el presente artículo deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales:

a) Nombres y apellidos.

b) Fecha de nacimiento.

c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros, número de documento de pasaporte o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda.

d)

Nacionalidad. e) Domicilio. f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción. g) Datos de contacto, incluyendo una casilla de correo electrónico y un número telefónico. h) Indicación de la calidad de persona políticamente expuesta, cuando corresponda, de conformidad con la normativa vigente y las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en ejercicio de sus atribuciones legales. i) Naturaleza o tipo de interés que posee. Esta información se refiere al detalle de la forma en que se ejerce la propiedad o control, sea a través de acciones, derechos de voto, derecho a utilidades o ganancias, o las demás que determine el Reglamento. j) Extensión o alcance del interés que posee, expresado en porcentaje de participación, o en las demás denominaciones que establezca el Reglamento. k) Fecha desde la cual las personas beneficiarias finales cumplen con uno o más requisitos para ser considerados como tales. Adicionalmente, deberán entregarse los antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión, trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de entidad fiduciaria, u otra entidad obligada a informar respecto de la cual aquellas tengan la calidad de beneficiarias finales. Estos antecedentes comprenderán al menos su rol único tributario, si corresponde, la razón social y la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, así como la individualización de las personas que ejerzan su representación, incluyendo su rol único tributario y su domicilio. La información señalada en este artículo deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos mediante una declaración jurada inicial respecto de las personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales, por los medios y en los formatos que dicho Servicio tenga habilitados en ejercicio de sus atribuciones legales. La declaración jurada inicial deberá efectuarse: a) Con ocasión de la solicitud de rol único tributario o inicio de actividades, respecto de entidades obligadas a realizar estos trámites o que los hayan efectuado voluntariamente. b) Tratándose de entidades con o sin personalidad jurídica que no estén obligadas a la obtención del rol único tributario o inicio de actividades, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los trámites para su constitución o conformación. Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con este artículo, deberán mantener actualizada la información relativa a sus personas beneficiarias finales. Para estos efectos, deberán informar cualquier cambio dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento de los hechos que impliquen una modificación en la identidad de aquellas personas o en cualquier otro antecedente de aquellos señalados en la presente sección C del artículo, de aquellos beneficiarios finales ya informados. En aquellos casos indicados en la letra e) de la sección B, el plazo para informar será de 5 días corridos, luego de notificado el requerimiento por parte del Servicio de Impuestos Internos. El reporte deberá efectuarse y actualizarse en la forma, plazo y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de conformidad con sus atribuciones legales.

D. Sanciones Las infracciones a las normas previstas en el presente artículo serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, atendida su gravedad y de acuerdo con las reglas señaladas en los incisos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. La aplicación de estas multas se sujetará a las reglas generales del Código Tributario. Será considerada una infracción gravísima a las disposiciones de este artículo, y podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, la omisión del cumplimiento del deber de informar o de actualizar los cambios ocurridos en la información sobre la propiedad o las personas beneficiarias finales, una vez que el sujeto obligado haya sido requerido por el Servicio de Impuestos Internos y no haya cumplido con la obligación dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la notificación del requerimiento. Serán consideradas infracciones leves a las disposiciones de este artículo, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias anuales, la entrega de información incompleta, inconsistente, errónea o falsa, cuando la conducta no constituya delito y la información no haya sido rectificada dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la notificación del requerimiento, y cualquier hecho, acto u omisión que contravenga algún precepto de este artículo y que no constituya una infracción gravísima de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior. Adicionalmente, los infractores podrán ser sancionados con la prohibición de contratar con los órganos de la Administración del Estado por un plazo de hasta dos años, atendida la gravedad de la infracción. En caso de cometer una infracción gravísima o reiteradamente infracciones leves, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la persona jurídica, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades

anónimas, empresas del Estado y personas jurídicas sin fines de lucro, por el plazo de hasta cinco años. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones leves dentro de treinta y seis meses consecutivos. Para la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La capacidad económica del infractor. Para la determinación de este criterio se considerará, entre otros factores, el tamaño del infractor, su capacidad de pago y su participación en el mercado. Para los efectos de determinar el tamaño de la empresa, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416. Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro, se considerará el volumen de sus ingresos anuales. Los fondos de inversión y las demás entidades sin personalidad jurídica se considerarán como grandes empresas, sin perjuicio de que, en casos calificados y a solicitud fundada del infractor, puedan ser considerados como empresas medianas. b) El beneficio económico derivado de la infracción, cuando corresponda. c) La intencionalidad en la comisión de la infracción. d) La conducta anterior del infractor. e) Toda otra circunstancia directamente relacionada con la gravedad de la infracción y la proporcionalidad de la sanción. La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final, de conformidad con la letra A de este artículo. Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario. Estos delitos serán considerados delitos económicos de segunda categoría para los efectos de la ley N° 21.595.

. °°°° °°°° Número nuevo 126H.- De Su Excelencia el Presidente de la República para agregar, un número 3, nuevo, del siguiente tenor:

3. Agrégase, en el artículo 120, el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

Corresponde también a las Cortes de Apelaciones la tramitación, conocimiento y cumplimiento de todo asunto que haya correspondido conocer a los Tribunales Especiales de Alzada que hubiesen dejado de existir por modificación legal, salvo en cuanto se trate de recursos que estén en estado de fallo, caso en el cual deberá dictar la sentencia dicho Tribunal Especial de Alzada; con todo, en este último caso, las cuestiones referidas al cumplimiento y ejecución de los Tribunales Especiales de Alzada quedarán entregados al conocimiento de la respectiva Corte de Apelaciones.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 127H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 128H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para incorporar a continuación del artículo 21, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo 21 bis.- Agrégase en el Código Tributario el siguiente artículo 85 quinquies:

Artículo 85 quinquies.- A. Definición de Beneficiarios Finales Para los efectos de este artículo, se considera persona beneficiaria final a las personas naturales, chilenas o extranjeras, con o sin domicilio o residencia en Chile, que: a) Posean, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, una participación igual o mayor al 10% del capital, aporte, derecho a utilidades, o tengan derecho a voto o veto, respecto de una persona jurídica, un fondo de inversión u otra entidad sin personalidad jurídica, constituida o domiciliada en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile; o b) Puedan elegir o hacer elegir, directa o indirectamente, a la mayoría de los directores o administradores de una persona jurídica, fondos de inversión o entidades constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, cambiarlos o removerlos, independientemente de su participación en el capital o aporte, el derecho a utilidades o el derecho a voto o veto en los términos de la letra a) de este artículo; o c) Ejercen el control efectivo de las personas jurídicas, fondos de inversión o entidades con o sin fines de lucro, constituidas o domiciliadas en Chile, o con cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, entendiéndose por ello cualquier atribución o facultad que les permita tomar o hacer que otros tomen decisiones sobre dichas entidades. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las instrucciones generales que el Servicio de Impuestos Internos imparta, en el ámbito de sus atribuciones legales, para la correcta aplicación de esta disposición; o, d) Tengan derecho, directa o indirectamente, a través de sociedades, fondos u otras entidades con o sin personalidad jurídica, a un 10% o más de los beneficios de un Trust,

fideicomiso, fundaciones de interés privado o cualquier otro tipo de entidades fiduciarias. Para estos efectos, serán aplicables las definiciones contenidas en la letra B del artículo 33 bis del Código Tributario. Cuando no sea posible identificar una persona beneficiaria final conforme a las reglas anteriores, las personas naturales que directa o indirectamente ejerzan funciones de dirección o administración de la obligada a informar, y únicamente en lo que dice relación con las obligaciones y sanciones de este artículo, tendrán la calidad de beneficiario final, en tanto no informen a una persona distinta como beneficiario final. Para estos efectos, los beneficiarios finales indicados en este inciso podrán también ser objeto de las sanciones administrativas y penales establecidas en este artículo. B. Entidades obligadas a informar Las entidades listadas a continuación, tengan o no fines de lucro, y que estén constituidas o domiciliadas o tengan residencia en Chile, o tengan cualquier tipo de establecimiento permanente en Chile, Deberán informar al Servicio de Impuestos Internos la identidad de sus personas beneficiarias finales, exclusivamente para los fines previstos en este artículo y en el ejercicio de las atribuciones que la ley confiere a dicho Servicio. a) Las personas jurídicas, con excepción de las empresas públicas creadas por ley. Corresponderá al representante legal de la persona jurídica dar cumplimiento a esta obligación. b) Las administradoras de fondos, respecto de los fondos de inversión que se encuentren bajo su administración, con la excepción de los fondos de pensiones regulados en el decreto ley N° 3.500 de 1980 o el que lo reemplace. Corresponderá al representante legal de la respectiva administradora de fondos dar cumplimiento a esta obligación. c) Otras entidades sin personalidad jurídica. En el caso de comunidades, se encontrarán obligadas a informar únicamente aquellas que nazcan por el término de una sociedad comercial o por el fallecimiento de un socio o accionista. En el caso de asociaciones sin fines de lucro, sólo deberán informar en el caso que contraten con el Estado a cualquier título o reciban cualquier tipo de transferencia del Estado, y que funcionen sin requerir personalidad jurídica, tales como clubes, centros de estudiantes, de padres, de deportes, juntas de vecinos y otras organizaciones. No se considerará para estos efectos el empresario individual. Corresponderá a quienes ejerzan labores de dirección o administración de la entidad respectiva dar cumplimiento a esta obligación. d) Las personas naturales, con domicilio o residencia en Chile, que tengan la calidad de constituyente o

, o administrador o

, o beneficiario de un Trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de estructura fiduciaria. e) Las personas naturales que se encuentren en alguna de las categorías señaladas en la letra A de este artículo, cuando sean requeridas por el Servicio de Impuestos Internos en ejercicio de atribuciones expresamente conferidas por la ley. C. Obligaciones de información Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos señalados en el presente artículo deberán entregar la siguiente información de las personas beneficiarias finales: a) Nombres y apellidos. b) Fecha de nacimiento. c) Cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros, número de documento de pasaporte o número de identificación tributaria o fiscal del país de residencia, según corresponda. d) Nacionalidad. e) Domicilio. f) País de residencia. Cuando una persona tuviese residencia en uno o más países distintos a su domicilio, se deberá informar el número de identificación tributaria que la persona tenga en cada jurisdicción. g) Datos de contacto, incluyendo una casilla de correo electrónico y un número telefónico. h) Indicación de la calidad de persona políticamente expuesta, cuando corresponda, de conformidad con la normativa vigente y las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en ejercicio de sus atribuciones legales. i) Naturaleza o tipo de interés que posee. Esta información se refiere al detalle de la forma en que se ejerce la propiedad o control, sea a través de acciones, derechos de voto, derecho a utilidades o ganancias, o las demás que determine el Reglamento. j) Extensión o alcance del interés que posee, expresado en porcentaje de participación, o en las demás denominaciones que establezca el Reglamento. k) Fecha desde la cual las personas beneficiarias finales cumplen con uno o más requisitos para ser considerados como tales. Adicionalmente, deberán entregarse los antecedentes de la persona jurídica, fondo de inversión, trust, fideicomiso, fundación de interés privado o cualquier otro tipo de entidad fiduciaria, u otra entidad obligada a informar respecto de la cual aquellas tengan la calidad de beneficiarias finales. Estos antecedentes comprenderán al menos su rol único tributario, si corresponde, la razón social y la estructura de administración y de propiedad de la persona jurídica, fondo o entidad, así como la individualización de las personas que ejerzan su representación, incluyendo su rol único tributario y su domicilio. La información señalada en este artículo deberá ser entregada al Servicio de Impuestos Internos mediante una

declaración jurada inicial respecto de las personas que cumplan con la condición de beneficiarias finales, por los medios y en los formatos que dicho Servicio tenga habilitados en ejercicio de sus atribuciones legales. La declaración jurada inicial deberá efectuarse: a) Con ocasión de la solicitud de rol único tributario o inicio de actividades, respecto de entidades obligadas a realizar estos trámites o que los hayan efectuado voluntariamente. b) Tratándose de entidades con o sin personalidad jurídica que no estén obligadas a la obtención del rol único tributario o inicio de actividades, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan cumplido los trámites para su constitución o conformación. Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos, de conformidad con este artículo, deberán mantener actualizada la información relativa a sus personas beneficiarias finales. Para estos efectos, deberán informar cualquier cambio dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que tomen conocimiento de los hechos impliquen a de una modificación en la identidad de aquellas personas o en cualquier otro antecedente de aquellos señalados en la presente sección C del artículo, de aquellos beneficiarios finales ya informados. En aquellos casos indicados en la letra e) de la sección B, el plazo para informar será de 5 días corridos, luego de notificado el requerimiento por parte del Servicio de Impuestos Internos. El reporte deberá efectuarse y actualizarse en la forma, plazo y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, de conformidad con sus atribuciones legales.

D. Sanciones Las infracciones a las normas previstas en el presente artículo serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, atendida su gravedad y de acuerdo con las reglas señaladas en los incisos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan. La aplicación de estas multas se sujetará a las reglas generales del Código Tributario. Será considerada una infracción gravísima a las disposiciones de este artículo, y podrá ser sancionada con una multa a beneficio fiscal de hasta mil quinientas unidades tributarias anuales, la omisión del cumplimiento del deber de informar o de actualizar los cambios ocurridos en la información sobre la propiedad o las personas beneficiarias finales, una vez que el sujeto obligado haya sido requerido por el Servicio de Impuestos Internos y no haya cumplido con la obligación dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la notificación del requerimiento. Serán consideradas infracciones leves a las disposiciones de este artículo, y podrán ser sancionadas con una multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias anuales, la entrega de información incompleta, inconsistente, errónea o falsa, cuando la conducta no constituya delito y la información no haya sido rectificadas dentro del plazo de veinte días hábiles contado desde la notificación del requerimiento, y cualquier hecho, acto u omisión que contravenga algún precepto de este artículo y que no constituya una infracción gravísima de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior. Adicionalmente, los infractores podrán ser sancionados con la prohibición de contratar con los órganos de la Administración del Estado por un plazo de hasta dos años, atendida la gravedad de la infracción. En caso de cometer una infracción gravísima o reiteradamente infracciones leves, quienes ejerzan labores de dirección o, en subsidio, quienes ejerzan labores de administración de la persona jurídica, fondo o entidad, quedarán inhabilitados para ejercer el cargo de director o su equivalente en sociedades anónimas, empresas del Estado y personas jurídicas sin fines de lucro, por el plazo de hasta cinco años. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones leves dentro de treinta y seis meses consecutivos. Para la determinación de la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso, se considerarán las siguientes circunstancias: a) La capacidad económica del infractor. Para la determinación de este criterio se considerará, entre otros factores, el tamaño del infractor, su capacidad de pago y su participación en el mercado. Para los efectos de determinar el tamaño de la empresa, se estará a lo dispuesto en la ley N° 20.416. Respecto de las personas jurídicas sin fines de lucro, se considerará el volumen de sus ingresos anuales. Los fondos de inversión y las demás entidades sin personalidad jurídica se considerarán como grandes empresas, sin perjuicio de que, en casos calificados y a solicitud fundada del infractor, puedan ser considerados como empresas medianas. b) El beneficio económico derivado de la infracción, cuando corresponda. c) La intencionalidad en la comisión de la infracción. d) La conducta anterior del infractor. e) Toda otra circunstancia directamente relacionada con la gravedad de la infracción y la proporcionalidad de la sanción. La entrega maliciosa de información falsa por parte de los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos será sancionada con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Con igual pena se sancionará al que destruyere u ocultare información, impidiendo o dificultando la determinación de la calidad de persona beneficiaria final, de conformidad con la letra A de este artículo. Estos delitos no revestirán el carácter de delitos tributarios y, en consecuencia, no se requerirá la denuncia o querrela del Servicio

de Impuestos Internos regulada en el artículo 162 del Código Tributario. Estos delitos serán considerados delitos económicos de segunda categoría para los efectos de la ley N° 21.595.

. °°° ARTÍCULO 24 129H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez, para sustituir el guarismo

. °°° Artículo nuevo 130H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo 24 bis.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 10 de la ley N° 21.796 la frase

solo podrá reponerse un cupo por cada tres

sólo podrán reponerse dos cupos por cada cuatro

. ARTÍCULO 28 131H.- Del Honorable Senador señor Araya, para eliminarlo. ARTÍCULO 29 132H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, 133H.- del Honorable Senador señor Mirosevic, 134H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 135H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. 136H.- De Su Excelencia el Presidente de la República para reemplazarlo, por el siguiente:

Artículo 29.- Créase, a contar del 1 de enero de 2027 o de la entrada en vigencia de la presente ley, si ocurriere en una fecha posterior, el estatuto de invariabilidad tributaria para inversionistas, tanto extranjeros como locales: 1. DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL CONTRATO DE INVERSIÓN Los inversionistas extranjeros, definidos en los términos del artículo 3° de la ley N° 20.848, que establece el marco para la inversión extranjera directa en Chile y crea la institucionalidad respectiva, que celebren un contrato de inversión extranjera para el desarrollo de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación, desarrollo tecnológico, médicos o científicos, entre otros, que impliquen inversiones por un monto mínimo de USD 50 millones, al amparo del presente artículo, podrán optar por un régimen de invariabilidad tributaria, para aquellas inversiones, cuyas normas se establecen a continuación. Los contratos de inversión extranjera deberán constar por escrito, y podrán suscribirse por medios electrónicos, según determine mediante reglamento el Ministerio de Hacienda. Dichos contratos deberán suscribirse, por una parte, en representación del Estado de Chile, por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y, por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán

inversionistas extranjeros

para todos los efectos del presente artículo. Por su parte, se entenderá por empresas receptoras de la inversión, aquellas empresas que, de manera directa, recibieron la inversión extranjera, o aquellas en las cuales se haya materializado el proyecto. La Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera realizará los actos que sean necesarios para promover, atraer, y acompañar a los inversionistas extranjeros, para efectos de la suscripción de un contrato de inversión. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera funcionará como un nexo entre los inversionistas extranjeros y el Ministerio de Hacienda, teniendo facultades para recibir toda clase de documentación requerida en este artículo, la cual deberá ser posteriormente remitida al Ministerio de Hacienda junto con el informe correspondiente respecto a las solicitudes de los inversionistas extranjeros. Para estos efectos, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera habilitará una plataforma para la presentación de solicitudes, remisión de antecedentes, entre otros. Para acceder al régimen de invariabilidad, los inversionistas extranjeros deberán proporcionar antecedentes que hagan presumible el origen lícito de los fondos, la capacidad financiera del grupo empresarial, entre otros antecedentes relativos a la ejecución del proyecto, que fije el reglamento.

Adicionalmente, los inversionistas deberán declarar, según el tipo de proyecto, el impacto estimado en empleo directo e indirecto, los encadenamientos productivos nacionales y regionales previstos, y un plan de relacionamiento territorial cuando el proyecto genere impactos relevantes en comunidades o territorios específicos. La suscripción de un contrato de inversión extranjera no implica la aprobación del desarrollo o ejecución de un proyecto de inversión en Chile. Para dichos efectos, los inversionistas deberán cumplir con la legislación común aplicable. En los contratos se

fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de diez años en el caso de las inversiones mineras, y de cinco años en las inversiones restantes, contados desde la suscripción del respectivo contrato. Con todo, en circunstancias calificadas, el Ministerio de Hacienda podrá extender dicho plazo previo informe de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera. Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas receptoras de la inversión a someter sus estados financieros anuales a auditoría externa, debiendo presentar ante la Comisión para el Mercado Financiero sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Comisión, previa consulta al Ministerio de Hacienda y mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa receptora de la inversión no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Comisión, caducarán, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda, los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen. En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá detallar el cronograma de inversión, impacto en empleo, encadenamientos productivos, efectos medioambientales, entre otras consideraciones. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud. En caso de que el inversionista extranjero, sus controladores, o las empresas receptoras de la inversión participen en una reorganización empresarial, deberán informarlo al Ministerio de Hacienda y al Servicio de Impuestos Internos. El procedimiento para informar reorganizaciones empresariales, así como la determinación de qué se considera por reorganización empresarial para estos efectos y cuáles de ellas deben ser informadas, se determinará por el Ministerio de Hacienda mediante reglamento que deberá ser expedido en el plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo.

2. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

A. Plazos de invariabilidad y montos de inversión. Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente artículo tendrán derecho a que, en sus respectivos contratos, respecto de la inversión referida en ellos, se establezca que se les mantendrán invariables los conceptos señalados en la letra B del presente número, por los siguientes plazos: i. 10 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 50 millones, e inferiores a USD 100 millones. ii. 15 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 100 millones, e inferiores a USD 350 millones. iii. 20 años, para aquellas inversiones iguales o superiores a USD 350 millones. En todos los casos anteriores, los plazos se contarán desde la puesta en marcha del respectivo proyecto. Se entenderá por puesta en marcha del respectivo proyecto el ejercicio en el cual se perciban o devenguen ingresos brutos pertenecientes a su giro principal. Adicionalmente, en el caso de variaciones sustanciales de los montos de inversión, ya sea por circunstancias sobrevinientes o por la ejecución de proyectos conexos, el inversionista extranjero podrá solicitar una adecuación del plazo de invariabilidad de acuerdo a los montos señalados, conforme a la realidad económica del proyecto. Para estos efectos, se entenderán por inversión tanto los montos enterados por concepto de capital como deuda materializada efectivamente en el proyecto de inversión, otorgada ya sea directa o indirectamente, a la sociedad receptora de la inversión. En ningún caso el monto de la deuda relacionada, en los términos del artículo 41 F del decreto ley N° 824 de 1974, podrá ser superior a tres veces el capital propio tributario de la empresa. En caso de que se supere dicho umbral al término de un ejercicio, se perderá la invariabilidad pactada.

B. Derechos de invariabilidad. Los derechos establecidos en los párrafos siguientes considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, base imponible, y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo. En ningún caso la invariabilidad podrá utilizarse para reducir artificialmente la tributación correspondiente mediante estructuras carentes de sustancia económica. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 4 bis a 4 quinquies, 100 bis y 160 bis del decreto ley N

830 de 1974, de acuerdo a las reglas generales. Los inversionistas extranjeros que suscriban contratos de inversión tendrán derecho, por las respectivas inversiones, a una carga impositiva efectiva total a la renta equivalente a aquella aplicable según la normativa vigente a la fecha del contrato de inversión respectivo. A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen arancelario común aplicable a la inversión nacional. No obstante lo dispuesto en este número, los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente artículo

tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por el período en que demore realizar la inversión pactada, el régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario, aplicables ambos a la importación de máquinas y equipos que constituyen bienes de capital conforme con lo establecido en el número 10 de la letra B del artículo 12 del decreto ley N° 825, de 1974, vigentes a la fecha de celebración del contrato. De la misma invariabilidad gozarán las empresas receptoras de la inversión extranjera, en que participen los inversionistas extranjeros, por dicha inversión. Además de lo señalado anteriormente, se acogerán a los siguientes beneficios y por los mismos plazos señalados anteriormente, respecto de la inversión acogida al contrato de invariabilidad: a) Se incluirán en los respectivos contratos estipulaciones sobre la mantención sin variaciones para los respectivos inversionistas extranjeros o las empresas receptoras de la inversión, las resoluciones, interpretaciones administrativas, y circulares que haya emitido el Servicio de Impuestos Internos, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, en lo relativo a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Igualmente, se incluirá en el contrato la resolución del Servicio de Impuestos Internos que autorice, en su caso, al inversionista extranjero o a las empresas receptoras de la inversión para llevar su contabilidad en moneda extranjera. b) Si se tratare de proyectos que contemplen la exportación de parte o el total de los bienes producidos, el Ministerio de Hacienda otorgará a los respectivos inversionistas o a las empresas receptoras de las inversiones, por plazos que no excedan los que se otorguen en conformidad a lo dispuesto en este número, el derecho a estipular la mantención sin variaciones de normas legales y reglamentarias, vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, sobre el derecho a exportar libremente. c) En el caso de proyectos mineros acogidos a las normas de este artículo, se incluirá en los contratos además, el derecho a: i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto. ii. No estar afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones, contribuciones, o cualquier otra carga similar, específicos para la actividad minera, que se establezcan luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras o las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras. iii. No verse afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley N° 18.248, que establece el Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas. C. Costo de la invariabilidad. Para acceder al régimen de invariabilidad establecido en este artículo, el inversionista, respecto de las rentas atribuibles a las inversiones acogidas al régimen de invariabilidad, verá incrementada en un 1,5% la tasa de impuesto de primera categoría fijada en el respectivo contrato de invariabilidad tributaria. Dicha tasa incrementada corresponderá, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 5 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a la tasa de impuesto de primera categoría vigente según el régimen en que se encuentre la empresa al cierre del año del retiro, remesa o distribución. D. No discriminación. La inversión extranjera y las empresas en que ésta participe se sujetarán también al régimen jurídico común aplicable a la inversión nacional, no pudiendo discriminarse respecto de ellas, ni directa o indirectamente. Las disposiciones legales o reglamentarias relativas a determinada actividad productiva se considerarán discriminatorias si llegaren a ser aplicables a la generalidad o la mayor parte de dicha actividad productiva en el país, con exclusión de la inversión extranjera. Igualmente, las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan regímenes excepcionales de carácter sectorial o zonal se considerarán discriminatorias si la inversión extranjera no tuviere acceso a ellas, no obstante cumplir las mismas condiciones y requisitos que para su goce se impone a la inversión nacional. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por determinada actividad productiva aquella desarrollada por empresas que tengan igual definición de acuerdo con las clasificaciones internacionalmente aceptadas, y que produzcan bienes ubicados en igual posición arancelaria de acuerdo al Arancel Aduanero de Chile, entendiéndose por igual posición arancelaria aquella que no experimenta una diferencia entre productos de más de una unidad en el último dígito del Arancel. Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren

discriminatorias, éstos podrán solicitar que se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas. El Ministerio de Hacienda, en un plazo no superior a sesenta días hábiles contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, se pronunciará sobre ella, denegándola o adoptando las medidas administrativas que corresponda para eliminar la discriminación o requiriendo a la autoridad pertinente la adopción de éstas, si dichas medidas excedieren las facultades del Ministerio de Hacienda. En caso de falta de pronunciamiento oportuno del Ministerio de Hacienda, de una resolución denegatoria, o si no fuese posible eliminar la discriminación administrativamente, los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital aquélla participe, podrán recurrir a la justicia ordinaria a fin de que ésta declare si existe o no discriminación, y en caso afirmativo, que corresponde aplicarle la legislación general. 3. RENUNCIA Y PÉRDIDA DE LA

INVARIABILIDAD A. Renuncia El inversionista extranjero que haya optado por solicitar la invariabilidad establecida en este artículo, respecto de las referidas rentas, tendrá el derecho, por una sola vez, a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida. En el evento que el respectivo contrato de inversión ampare más de un inversionista extranjero que se hubiera acogido a la invariabilidad tributaria que establece este artículo, la renuncia de uno de ellos a la misma producirá el efecto de renuncia de los derechos a que alude este artículo, tanto respecto del renunciante como de los demás inversionistas extranjeros y de la empresa receptora. Con todo, los derechos establecidos en este artículo no se entenderán renunciados, en los términos señalados precedentemente, cuando los inversionistas extranjeros hayan pactado, en el correspondiente contrato de inversión, que dicha renuncia sólo se producirá cuando el o los inversionistas extranjeros que renuncien a su derecho a la invariabilidad tributaria sean titulares de un monto superior a un porcentaje determinado de la inversión total amparada por el contrato que se encuentre efectivamente materializada a la fecha de la renuncia. B. Pérdida de la invariabilidad El inversionista perderá total o parcialmente los derechos referidos en el número 2 anterior por haber sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada por delito tributario, o por haber incurrido en alguna de las hipótesis referidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies del decreto ley N

830, de 1974. 4. PROYECTOS CONEXOS Los inversionistas que optaren por lo señalado en este artículo tendrán derecho a que las respectivas empresas receptoras de la inversión, u otras relacionadas, puedan explotar otros proyectos conexos, incluyendo aquellos distintos o adicionales a los individualizados en contratos de inversión suscritos con anterioridad, amparándolos en el mismo régimen de invariabilidad descrito en el contrato de inversión vigente. Lo anterior es sin perjuicio del cumplimiento de la legislación aplicable a los mismos, al momento de suscripción del respectivo contrato de inversión. El mismo derecho señalado en el párrafo anterior tendrán aquellos inversionistas que, por aplicación del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera; de la ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera, o de la ley N° 20.469, que introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera, tengan contratos de invariabilidad vigentes, en los mismos términos expresados en éstos. Se entenderá por proyecto conexo aquel que sea parte de una misma unidad económica de explotación, por su proximidad física, por la utilización común de caminos, recursos hídricos, plantas de beneficio, infraestructura eléctrica o de transporte o cualquier otro elemento de interdependencia económica o funcional. Asimismo, se entenderá también por proyecto conexo todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, proceso o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos. Los inversionistas deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este determine mediante resolución, de los proyectos conexos que se acojan a lo dispuesto en este número. En ningún caso la calificación de proyecto conexo será considerado como una aprobación de permisos sectoriales o medioambientales. El Ministerio de Hacienda deberá especificar, mediante reglamento dictado dentro del plazo de seis meses desde la entrada en vigencia de este artículo, la forma y los requisitos que deberán cumplir los proyectos conexos para poder acogerse a lo dispuesto en el presente número. El reglamento deberá señalar las menciones mínimas que deberá contener un contrato de inversión. 5. RÉGIMEN DE INVARIABILIDAD PARA INVERSIONISTAS LOCALES Los inversionistas domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile que cumplan, en lo que sea pertinente, con lo señalado

en los numerales anteriores, podrán de igual forma acceder a un régimen de invariabilidad tributaria, por sus respectivas inversiones, sujeto a los mismos derechos, requisitos y plazos que los establecidos en los numerales anteriores, incluida la obligación de llevar contabilidad separada. No se considerará para efectos de la invariabilidad el impuesto global complementario que afecta al inversionista domiciliado o residente en Chile.

6. ASPECTOS CONTABLES Para efectos de la invariabilidad referida en este artículo, la sociedad receptora de la inversión que desarrolle el proyecto deberá llevar una contabilidad separada, considerando la inversión acogida al régimen de invariabilidad como una entidad diferente, únicamente para efectos tributarios. El Ministerio de Hacienda y el inversionista respectivo deberán acordar, junto con la suscripción del contrato de inversión, la forma en que se determinarán los resultados de los proyectos acogidos al presente artículo. La utilidad que corresponde a cada parte en las operaciones respectivas se asignará mediante la distribución entre ellas de la suma total de las utilidades obtenidas en tales operaciones. Para estos efectos, se distribuirá entre las partes dicha utilidad total, sobre la base de la proporción que los activos que correspondan a cada parte del total de los activos, de acuerdo con el registro de éstos en los estados financieros auditados. Sin perjuicio de lo anterior, el inversionista podrá solicitar, al momento de la celebración del contrato de inversión, la utilización de una forma diversa para la distribución de utilidades, teniendo como base lo señalado en el artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las partes, de común acuerdo, podrán modificar la forma de determinar los resultados correspondientes a las inversiones que se acogen a lo dispuesto en este artículo. El Servicio de Impuestos Internos emitirá una resolución para regular la forma de cumplir con lo señalado en este número.

7. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión a que se refiere el presente artículo deberán someterse a mediación. Para estos efectos, actuará como mediador la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera y deberá comparecer como parte el organismo o servicio respecto del cual el inversionista extranjero tiene la controversia. En caso de que la mediación sea declarada fallida, el inversionista extranjero tendrá derecho a exigir que la controversia sea resuelta mediante arbitraje. Dicho arbitraje recaerá exclusivamente sobre la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión, y no se extenderá, en caso alguno, al ejercicio de las potestades propias de los órganos de la Administración del Estado, en especial a las facultades de fiscalización, interpretación, liquidación y giro que la ley confiere al Servicio de Impuestos Internos, las que continuarán rigiéndose por las normas legales que les son aplicables y quedarán sometidas a la competencia de los tribunales que corresponda. Para estos efectos, las partes acordarán en el contrato respectivo los términos de dicho mecanismo de resolución de controversias. Iniciado el arbitraje, y hasta la dictación y notificación del laudo arbitral definitivo, se suspenderán los plazos señalados en el Título II del Libro Tercero, y los artículos 200 y 201 del decreto ley N

830 de 1974, vinculados a la controversia que motiva el arbitraje. El Ministerio de Hacienda, mediante reglamento dictado dentro de seis meses de la publicación de esta ley, determinará las condiciones mínimas que deberá contener la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral.

8. REVISIÓN PERIÓDICA. Cada tres años, el Ministerio de Hacienda deberá emitir un informe público sobre el cumplimiento de los contratos de invariabilidad vigentes, su impacto fiscal, inversión y empleo generado, encadenamiento productivo, efectos económicos regionales, entre otros. El informe será remitido a la Cámara de Diputados y al Senado. Asimismo, se deberá llevar un registro de los montos recaudados por el costo adicional establecido en la letra C del número 2 anterior.

. Número 1 Párrafo primero 137H.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para sustituir la expresión
, por la siguiente:

, científicos o turísticos

. 138H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para reemplazar el guarismo

. 139H.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para sustituir el guarismo

. 140H.- Del Honorable Senador señor Calisto, para sustituir la expresión

por un monto mínimo de 50.000.000 de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica

, por la siguiente:

por un monto igual o superior a 50.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América

. Párrafo cuarto 141H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para sustituirlo por el siguiente:

En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no podrá exceder de ocho años en el caso de las inversiones mineras o de infraestructura, y de cinco años en las inversiones restantes. Con todo, en el caso de inversiones mineras o de infraestructura, la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda podrá extender el plazo hasta doce años cuando se requieran, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas.

. Párrafo sexto 142H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente:

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental, a que se refiere la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, si procediere; o la del respectivo contrato de concesión de infraestructura; o de otra fuente auditable. La empresa que desarrollará dicho proyecto, en caso de que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

. °°°° Párrafo nuevo 143H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del párrafo quinto, el siguiente párrafo nuevo:

La solicitud deberá, además, identificar al controlador del inversionista y de la empresa receptora, en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores; a sus beneficiarios finales; a las entidades relacionadas relevantes que participen directa o indirectamente en la propiedad, control, financiamiento o ejecución del proyecto, y las respectivas jurisdicciones de constitución, domicilio y residencia tributaria. Para estos efectos, se entenderá por beneficiario final toda persona natural que, directa o indirectamente, posea una participación igual o superior al 10% del capital o de los derechos a voto, o que por otros medios ejerza el control efectivo de la persona o estructura jurídica respectiva. Cuando no sea posible identificar a una persona natural conforme a las reglas anteriores, deberá individualizarse a quien ejerza la dirección superior efectiva. Todo cambio de control, de beneficiario final o de las entidades relacionadas relevantes deberá informarse al Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca.

. °°°° Número 2 Párrafo primero 144H.- Del Honorable Senador señor Bianchi para reemplazar la frase

tendrán derecho que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de veinticinco años contado desde la puesta en marcha del respectivo proyecto

, por la siguiente:

gozarán de invariabilidad tributaria por un plazo máximo e improrrogable de 10 años, contado desde el inicio de la ejecución efectiva del proyecto de inversión respectivo

. 145H.- Del Honorable Senador señor Calisto, para sustituir la expresión

por un plazo de veinticinco años

por el plazo que corresponda conforme a los incisos siguientes

. 146H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para sustituir la palabra

. °°°° 147H.- Del Honorable Senador señor Calisto, para intercalar, a continuación del párrafo primero, los siguientes párrafos, nuevos:

La invariabilidad tributaria se otorgará por diez años respecto de inversiones iguales o superiores a 50.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América e inferiores a 100.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América; por quince años respecto de inversiones iguales o superiores a 100.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América e inferiores a 350.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América; y por veinte años respecto de

inversiones iguales o superiores a 350.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América. El régimen de invariabilidad tributaria constituye un contrato de estabilidad jurídica entre el Estado de Chile y el inversionista, destinado a otorgar certeza para inversiones estratégicas de largo plazo que contribuyan al crecimiento económico, la creación de empleo, el desarrollo tecnológico, el fortalecimiento de la capacidad productiva nacional y el desarrollo territorial equilibrado del país. Como contraprestación por el otorgamiento del régimen de invariabilidad tributaria, el inversionista quedará afecto, durante toda la vigencia del contrato, a una sobretasa de uno coma cinco puntos porcentuales sobre la tasa del Impuesto de Primera Categoría aplicable al respectivo proyecto. Sólo podrán acogerse a este régimen los proyectos que, al momento de la celebración del contrato de inversión, incorporen compromisos verificables de desarrollo productivo nacional, fortalecimiento de proveedores nacionales, regionales y locales, transferencia tecnológica, innovación, formación de capital humano, contratación de trabajadores residentes en las regiones donde se ejecute el proyecto y cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales, tributarias y ambientales aplicables. Cuando la naturaleza, magnitud o impacto territorial del proyecto lo justifique, el contrato de inversión deberá incorporar un Plan de Desarrollo Territorial, proporcional al monto de la inversión y a las características del proyecto, destinado a promover el desarrollo económico y social de la región o regiones donde éste se ejecute. Dicho plan formará parte integrante del contrato de inversión y establecerá compromisos verificables, metas, indicadores objetivos, cuantificables y mecanismos periódicos de seguimiento relativos, entre otros, al fortalecimiento de proveedores nacionales, regionales y locales, transferencia tecnológica, innovación, formación de capital humano y contratación de trabajadores residentes en las regiones donde se desarrolle la inversión. La invariabilidad comprenderá exclusivamente la carga impositiva efectiva total a la renta determinada conforme al contrato de inversión y no comprenderá el Impuesto al Valor Agregado, el impuesto establecido en la ley N° 21.591 sobre royalty a la minería, los impuestos ambientales, los tributos municipales ni las normas de fiscalización, información, registro, trazabilidad, prevención y sanción de la elusión o evasión tributaria, las que continuarán rigiéndose por la legislación vigente y sus modificaciones posteriores. Los derechos y obligaciones emanados del contrato de inversión se regirán por la legislación vigente al momento de su celebración, sin perjuicio de las modificaciones legales posteriores que resulten más favorables para el inversionista o que éste acepte expresamente. La evaluación del cumplimiento del contrato se efectuará exclusivamente sobre la base de las obligaciones expresamente pactadas en él, incluyendo, cuando corresponda, el Plan de Desarrollo Territorial. No podrán acogerse al régimen establecido en este artículo los inversionistas, empresas receptoras, sus controladores o beneficiarios finales que, dentro de los diez años anteriores a la solicitud, hubieren participado en empresas respecto de las cuales exista resolución administrativa firme o sentencia ejecutoriada que haya establecido el incumplimiento de obligaciones laborales, previsionales, tributarias o ambientales, derivado del abandono de proyectos, liquidaciones concursales o reorganizaciones frustradas, salvo que dichas obligaciones hubieren sido íntegramente regularizadas con anterioridad a la celebración del contrato. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de inversión dará lugar, previa resolución fundada del Ministerio de Hacienda y mediante un procedimiento administrativo que garantice el derecho del interesado a formular observaciones, acompañar antecedentes y subsanar los incumplimientos cuando ello fuere procedente, a un procedimiento gradual que comprenderá apercibimiento, otorgamiento de un plazo para subsanar, plan obligatorio de cumplimiento y, sólo en caso de incumplimiento grave, reiterado y no subsanado, la declaración de caducidad del régimen de invariabilidad tributaria. El Ministerio de Hacienda elaborará cada dos años un informe público sobre el cumplimiento de los contratos acogidos al presente régimen, el que será remitido a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, resguardando la información protegida por el secreto comercial o industrial conforme a la ley.

. °°°° Párrafo quinto 148H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para sustituirlo por el siguiente:

A la inversión extranjera y a las empresas en que ésta participe se les aplicará el régimen tributario indirecto y el régimen arancelario comunes aplicables a la inversión nacional, sin perjuicio de los regímenes especiales de zona franca u otros análogos.

. Párrafo duodécimo Literal c) 149H.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para suprimirlo. Encabezamiento 150H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para sustituirlo por el siguiente:

c) En el caso de proyectos mineros o de concesiones de infraestructura acogidos a las normas de este artículo, tendrán, además, el derecho a:

Ordinal i 151H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para reemplazarlo por el siguiente:

i. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto denominado Royalty Minero a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.591, sobre royalty a la minería o las normas legales y reglamentarias vigentes al momento del contrato de concesión de infraestructura. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el referido impuesto.

. °°°° Párrafo nuevo 152H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

Las empresas receptoras de la inversión extranjera a que se refiere este artículo tendrán, además, las siguientes obligaciones: 1. Elaborar y publicar, en un sitio web, una declaración en que se identifiquen los mayores riesgos de afectación de derechos humanos establecidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile por parte de la actividad de la empresa y de sus proveedores a los trabajadores de ambas, consumidores y las comunidades donde se desarrollan sus actividades; se señalen las medidas que se adoptarán para reducir o suprimir dichos riesgos; y, se establezcan canales de denuncia e instancias de resolución de las mismas al interior de la empresa. 2. Llevar a cabo, una vez al año, un proceso de evaluación de las medidas adoptadas para disminuir y suprimir los riesgos señalados en el numeral anterior y para identificar nuevos riesgos. 3. Publicar en un sitio web, una vez al año, los resultados del proceso señalado en el numeral anterior y actualizar la política empresarial establecida en el primer literal de este inciso de acuerdo con los mismos. 4. Publicar en un sitio web, una vez al año, el número total de denuncias recibidas a través de los canales señalados en el primer numeral de este artículo, especificando la cantidad que se encuentran pendientes de resolución y, dentro de las resueltas, el número de rechazadas y de acogidas, especificando las medidas adoptadas en este último caso.

. Número 3 Párrafo quinto 153H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para sustituirlo por el siguiente:

Asimismo, se entenderá también por proyecto conexo todo aquel que busque maximizar el rendimiento de recursos, proceso o equipos; incorporar tecnologías o métodos más actuales; aumentar la capacidad o eficiencia del proyecto; fortalecer la solidez operativa; aumentar la capacidad productiva; o elevar niveles de producción, seguridad o eficiencia, o de desarrollos asociados a concesiones de infraestructura integrada siempre que se materialice mediante una inversión efectiva en activos físicos.

. Número 5 154H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimirlo. 155H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para reemplazarlo por el siguiente:

5. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión a que se refiere el presente artículo serán conocidas por los tribunales ordinarios de justicia, a menos que las partes acuerden someterlas a arbitraje. En tal caso, la cláusula compromisoria deberá constar en el contrato de inversión y contener, a lo menos, que el arbitraje será de derecho y con arreglo a la legislación chilena, la forma de designación de los árbitros, el procedimiento aplicable, la sede del arbitraje en Chile y los recursos que procedan.

. 156H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para sustituirlo por el siguiente:

5. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las controversias que se susciten entre el Estado de Chile y el inversionista con motivo de la interpretación, aplicación, ejecución, validez o terminación del contrato de inversión se someterán a arbitraje. Las partes podrán pactar que el arbitraje se rija por el Reglamento del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) u otras reglas internacionalmente reconocidas. Un reglamento, dictado por una vez por el Ministerio de Hacienda, establecerá las condiciones mínimas de la cláusula compromisoria, garantizando en todo caso la independencia e imparcialidad del tribunal arbitral, el debido proceso y la ejecutoriedad del laudo.

. °°°° Número nuevo 157H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

... IGUALDAD DE TRATO ENTRE INVERSIONISTAS LOCALES Y EXTRANJEROS: Los inversionistas locales o extranjeros tendrán igualdad de trato en materia económica. Consecuentemente, todo beneficio relativo al régimen legal y reglamentario, incluido el marco tributario, que se haya establecido o se establezca en favor de unos, se entenderá automáticamente incorporado en favor de los otros, a menos que el interesado renuncie expresamente a ellos.

. °°°° °°°° Número nuevo 158H.- De la Honorable Senadora señora Kaiser, para consultar, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

... GARANTÍAS DE LA INVERSIÓN. Los inversionistas acogidos a este artículo tendrán derecho a transferir al exterior el capital y las utilidades líquidas de su inversión, conforme a la normativa cambiaria del Banco Central de Chile; a acceder al mercado cambiario formal en igualdad de condiciones con la inversión nacional; y a no ser objeto de privación de su inversión sino en virtud de ley que autorice la expropiación, con la indemnización que la Constitución establece.

. °°°° °°°° Inciso nuevo 159H.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

Los contribuyentes que opten de manera voluntaria por suscribir los contratos de invariabilidad regulados en este artículo, deberán pagar anualmente, junto con su declaración de impuesto a la renta, una prima de estabilidad financiera equivalente a un recargo del 1,5% sobre su tasa efectiva de Impuesto de Primera Categoría. El no pago de esta prima constituirá causal de caducidad inmediata del contrato de invariabilidad por el solo ministerio de la ley, retornando el contribuyente al régimen impositivo general ordinario.

. °°°° °°°° Inciso nuevo 160H.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

Con todo, los contribuyentes que opten de manera voluntaria por suscribir los contratos de invariabilidad regulados en este artículo deberán pagar anualmente, junto con su declaración de impuesto a la renta, una prima de estabilidad financiera equivalente a un recargo del 1,5% sobre su tasa efectiva de Impuesto de Primera Categoría. El no pago de esta prima constituirá causal de caducidad inmediata del contrato de invariabilidad por el solo ministerio de la ley, retornando el contribuyente al régimen impositivo general ordinario.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 161H.- Del Honorable Senador señor Núñez, 162H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 163H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para agregar el siguiente artículo, nuevo, que han considerado como artículo 30:

Artículo 30.- Agrégase en el artículo 63 del Código Tributario, el siguiente inciso tercero, nuevo:

Una vez realizada la citación del inciso anterior, el contribuyente deberá suscribir una declaración autorizando el levantamiento del secreto o reserva bancaria de la o las cuentas o instrumentos financieros al o los bancos o instituciones financieras no bancarias para efectos de que el Servicio de Impuestos Internos ejerza las facultades fiscalizadoras establecidas en la presente ley. Los bancos e instituciones financieras no bancarias que realicen operaciones sujetas a secreto o reserva bancaria deberán entregar la información en un plazo no superior a 5 días desde hecha la declaración.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 164H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez, para agregar, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Incorpórase en el artículo 63 del Código Tributario, el siguiente inciso tercero nuevo:

Junto con la declaración señalada en el inciso anterior solicitada en virtud de la aplicación de los artículos 4 ter, 4 quáter o 4 quinquies, el contribuyente deberá suscribir una declaración autorizando el levantamiento del secreto o reserva bancaria de la o las cuentas o instrumentos financieros al o los bancos o instituciones financieras no bancarias para efectos de que el Servicio de Impuestos Internos ejerza las facultades fiscalizadoras establecidas en

la presente ley. Los bancos e instituciones financieras no bancarias que realicen operaciones sujetas a secreto o reserva bancaria deberán entregar la información en un plazo no superior a 5 días desde hecha la declaración.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 165H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación del artículo 29, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Tratándose de proyectos cuya inversión se materialice en una región distinta a la Región Metropolitana de Santiago, el inversionista deberá presentar, como parte del contrato, un Plan de Encadenamiento Productivo Regional. Este Plan describirá las metas verificables de contratación de proveedores locales, contratación de mano de obra residente en la región, capacitación de trabajadores locales y transferencia tecnológica a empresas regionales, con metas anuales y mecanismos de reporte. El incumplimiento sustantivo y reiterado de las metas del Plan, certificado por la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera previo informe del Gobierno Regional respectivo, podrá fundar la caducidad parcial de los beneficios de invariabilidad tributaria, conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

. °°°° ARTÍCULO 30 166H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

Artículo 30.- Facúltase a la Tesorería General de la República, por el plazo de 90 días corridos, contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior otorgados al amparo de la ley N° 20.027, en los que se haya hecho efectiva la garantía estatal, ya sea total o parcialmente. La Tesorería General de la República podrá otorgar convenios especiales de pago, los que se iniciarán una vez que el deudor pague un pie inicial, y determinará los tipos de convenios, sus características, plazos, montos mínimos de pie y número de cuotas, con un máximo de 48 cuotas mensuales y sucesivas, considerando criterios objetivos tales como el monto total adeudado, el nivel de ingresos del deudor y demás variables que estime pertinentes, con el objeto de premiar el cumplimiento oportuno de las obligaciones emanadas del convenio. La Tesorería General de la República aplicará esta facultad bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones. En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo, el deudor del Sistema de Créditos regulado en la ley N° 20.027, en los que no se haya hecho efectiva la garantía estatal, y que se encuentre en mora en el pago de su obligación crediticia, podrá reprogramar por una única vez el crédito posponiendo las cuotas morosas y retomando el pago de su crédito vigente bajo las mismas condiciones originales y pudiendo acceder a los beneficios de pago del Crédito con Garantía Estatal, en especial los señalados en el artículo 11 bis de dicha ley. Las cuotas beneficiadas con la reprogramación mantendrán la Garantía Estatal, no devengarán intereses ni prescribirán, y su cobro deberá ser efectuado una vez finalizado el periodo de servicio original de la deuda, durante un número de meses similar al número de cuotas que hayan sido reprogramadas. La Comisión Administradora del Sistema para Estudios Superiores determinará el procedimiento a través del cual se realizará esta reprogramación, para la cual será necesario el pago de al menos una cuota del Crédito con Garantía Estatal.

. °°°° Inciso nuevo 167H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

Con anterioridad a la suscripción de cualquier convenio, la Tesorería General de la República deberá entregar gratuitamente al deudor, por escrito y en un soporte que permita su conservación y reproducción, un estado individual y completo de la deuda. Este deberá indicar, a lo menos, el capital original del crédito; todos los pagos efectuados; las retenciones practicadas; la fecha, monto e imputación de cada pago o retención; los intereses; los reajustes; los gastos de cobranza; el saldo insoluto, y la metodología y operaciones utilizadas para calcular cada uno de dichos conceptos. El deudor podrá solicitar la rectificación fundada de errores u omisiones, y el convenio no podrá suscribirse mientras la Tesorería General de la República no se pronuncie sobre dicha solicitud.

. °°°° °°°° Inciso nuevo 168H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

En ningún caso el monto total mensual de las cuotas de un convenio podrá exceder del 5% del ingreso líquido mensual promedio del deudor. Para estos efectos, se considerará el promedio de los ingresos efectivamente

percibidos durante los doce meses anteriores a la celebración del convenio, deducidos los impuestos y las cotizaciones previsionales y de seguridad social de carácter obligatorio, conforme a los antecedentes tributarios, previsionales y demás registros oficiales disponibles. El monto máximo de la cuota deberá recalcularse anualmente. Cuando la aplicación de este límite haga necesario un plazo superior al máximo de cuarenta y ocho cuotas señalado en el inciso precedente, el convenio se extenderá por el número de cuotas indispensable para respaldarlo.

. **** Inciso nuevo 169H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso, nuevo:

Los deudores que suscriban y cumplan íntegra y oportunamente un convenio conforme a este artículo tendrán derecho a la condonación total de los intereses moratorios y gastos de cobranza que formen parte del crédito cobrado por la Tesorería General de la República y que se hubieren devengado hasta la fecha de celebración del convenio. Para determinar el monto sometido al convenio, tales conceptos se excluirán provisionalmente y la condonación se consolidará una vez cumplida la última cuota. Asimismo, los reajustes devengados hasta la fecha de celebración del convenio se recalcularán considerando únicamente la variación positiva del Índice de Precios al Consumidor aplicada sobre el capital insoluto desde la fecha en que se hizo efectiva la garantía estatal, debiendo condonarse, bajo la misma condición de cumplimiento, cualquier diferencia que resulte de la aplicación de un mecanismo de reajuste distinto o superior.

. **** Incisos nuevos 170H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 171H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para consultar, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos, nuevos:

Con todo, al vencimiento del plazo del convenio o una vez pagada su última cuota, si quedare un remanente de deuda, la Tesorería General de la República estará facultada para extinguirlo, total o parcialmente, conforme a los siguientes tramos: a) Si el deudor hubiere cumplido íntegra y oportunamente con la totalidad de las cuotas, la Tesorería General de la República podrá extinguir hasta el 100% del saldo remanente. b) Si el deudor hubiere incurrido en incumplimientos que la Tesorería General de la República califique como de menor entidad, atendida la proporción de cuotas efectivamente pagadas y las circunstancias objetivas del caso, la Tesorería General de la República podrá extinguir hasta el 90% del saldo remanente. c) En los demás casos de incumplimiento, la Tesorería General de la República podrá, previa calificación fundada, extinguir hasta el 70% del saldo remanente. Para acceder a cualquiera de los tramos de condonación señalados en el inciso anterior, el deudor deberá haber pagado, a lo menos, el número mínimo de cuotas que determine el Tesorero General de la República conforme a las instrucciones de general aplicación que dicte al efecto.

. **** ARTÍCULO 31 172H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. Artículo 2 propuesto Letra D) **** Inciso nuevo 173H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo:

Cuando el lugar habitual de prestación de servicios de la persona trabajadora se encuentre en un área rural, conforme a la clasificación territorial vigente del Instituto Nacional de Estadísticas, o cuando se trate de una persona trabajadora agrícola de temporada regida por el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II del Libro I del Código del Trabajo, el decreto deberá establecer un componente territorial o estacional adicional del aporte. Para su determinación se considerarán, especialmente, los costos de traslado, la insuficiencia de oferta disponible, la concentración temporal de la demanda, los sistemas de turnos y la necesidad de extensión horaria. Este componente podrá financiar el transporte del niño o niña hacia y desde establecimientos que cuenten con reconocimiento oficial del Estado y la extensión de los horarios de atención de dichos establecimientos, sin que pueda sustituirse por pagos directos en dinero a la persona trabajadora.

. **** ARTÍCULO 32 174H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. ARTÍCULO 33 175H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. Artículo 9 propuesto **** Inciso final nuevo 176H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

Los derechos que este artículo confiere al deudor serán irrenunciables. Toda estipulación que, directa o indirectamente, importe su renuncia, limitación o elusión se tendrá por no escrita.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 177H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo...- Modifícase el artículo 3 bis de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, de la siguiente forma: 1) Reemplázase, en el inciso primero del numeral 2, la expresión y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes

el artículo 35 bis, el inciso segundo del artículo 35 quáter y el artículo 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes

. 2) Reemplázase, en el inciso primero del numeral 3, la expresión

el inciso séptimo del artículo 25 bis y los artículos 35 bis y 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes

el inciso séptimo del artículo 25 bis, los artículos 35 bis y 35 ter, el inciso segundo del artículo 35 quáter y el artículo 35 sexies, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes

. °°°° °°°° Artículo nuevo 178H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior: 1) Elimínase la letra c) del inciso segundo del artículo 2 bis. 2) Agrégase, en el artículo 2 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

Los convenios de colaboración a que se refiere este artículo no comprenderán la cobranza administrativa o judicial de las deudas morosas por patentes contempladas en el artículo 23, ni por tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7, las que se registrarán por lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter y 47 quáter.

. 3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 35, un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

e) Un aporte fiscal cuyo monto será equivalente en pesos a 1.500.000 unidades tributarias mensuales.

. 4) Agrégase, en el inciso primero del artículo 47, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

Tratándose de las patentes a que se refiere el artículo 23, y las tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7, lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 47 bis, 47 ter y 47 quáter.

. 5) Incorpórase el siguiente artículo 47 bis, nuevo:

Artículo 47 bis.- Información de deudas por concepto de patente municipal y tarifas de aseo. Dentro de los primeros quince días del mes de marzo de cada año, las municipalidades deberán remitir al Servicio de Tesorerías, por los medios electrónicos y en el formato que éste determine mediante resolución, una nómina de los contribuyentes que se encuentren en mora en el pago de las patentes a que se refieren los artículos 23 y siguientes, y de las tarifas de aseo a que se refiere el artículo 7. La nómina individualizará al deudor con su nombre o razón social y rol único tributario; el rol de la patente o el rol de avalúo del inmueble, en su caso; el domicilio del establecimiento; los períodos adeudados, y el monto del capital girado, con sus reajustes, intereses y multas, calculados en conformidad al artículo 48. Sólo podrán incluirse deudas giradas y actualmente exigibles, respecto de las cuales no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción de cobro, no exista reclamación administrativa o judicial pendiente, ni se haya decretado la suspensión de la cobranza por autoridad competente. La nómina, suscrita por el secretario municipal en su calidad de ministro de fe, tendrá mérito ejecutivo respecto de cada una de las deudas que comprenda y hará las veces, para todos los efectos legales, del certificado a que se refiere el inciso primero del

artículo 47 y de la nómina de deudores morosos prevista en el artículo 169 del Código Tributario. Remitida la nómina, la municipalidad quedará inhibida, respecto de las deudas incluidas en ella, y mientras se mantengan vigentes en el sistema de cobranza de Tesorería, de ejercer la acción del artículo 47, de percibir directamente el pago, de celebrar convenios de pago y de condonar reajustes, intereses o multas. Los pagos que, no obstante, reciba deberá informarlos al Servicio de Tesorerías dentro de quinto día, para la rebaja o eliminación del giro respectivo. La municipalidad deberá comunicar al Servicio de Tesorerías, dentro de quinto día de ocurrido, todo hecho que modifique o extinga total o parcialmente las deudas informadas, en especial las sentencias que acojan reclamos de ilegalidad conforme al artículo 151 del decreto con fuerza de ley N

1, de 2006, que fija texto refundido de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

. 6) Incorpórase el siguiente artículo 47 ter, nuevo:

Artículo 47 ter.- Cobranza por el Servicio de Tesorerías. Corresponderá al Servicio de Tesorerías la cobranza administrativa y judicial de las deudas incluidas en las nóminas a que se refiere el artículo anterior, la que se registrará por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario, correspondiendo al tesorero regional o provincial respectivo la calidad de juez sustanciador en los términos del artículo 170 de dicho Código. Para estos efectos, el Servicio de Tesorerías gozará, respecto de estas acreencias, de las mismas facultades y prerrogativas que las leyes le confieren para la cobranza de los impuestos fiscales en mora. En particular, el Tesorero General de la República podrá otorgar facilidades para el pago en conformidad al artículo 192 del Código Tributario; condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora, mediante normas objetivas y de general aplicación, con estricta sujeción a las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207 del mismo Código, y declarar la incobrabilidad de las deudas en los casos del artículo 196, procediendo a la eliminación de los giros respectivos. Las declaraciones de incobrabilidad y las condonaciones serán informadas a la municipalidad acreedora y, las primeras, además, a la Contraloría General de la República. En el mes de marzo de cada año, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería General de la República deberá verificar si el contribuyente figura como deudor en las nóminas vigentes remitidas conforme al artículo 47 bis. En tal caso, deberá retener de la devolución una suma equivalente al monto adeudado, con sus reajustes, intereses y multas, e imputarla al pago de la deuda, en la medida en que el monto a devolver sea superior a ésta. Si la deuda fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual, la Tesorería deberá retener e imputar la totalidad de la suma correspondiente a dicha devolución. Esta retención se practicará con posterioridad a la establecida en el artículo 30 de la ley N° 14.908 y a las demás que gocen de preferencia legal. En caso de que concurren deudas por concepto de patente municipal o tarifas de aseo de dos o más municipios, deberá darse prioridad a aquellas deudas más antiguas registradas en los sistemas de Tesorería General de la República. La retención practicada en los términos indicados será informada al contribuyente y a la municipalidad respectiva. El contribuyente podrá oponerse a la ejecución únicamente mediante las excepciones contempladas en el artículo 177 del Código Tributario. La imputación de los pagos parciales se efectuará en conformidad al artículo 50 del mismo Código.

. 7) Incorpórase el siguiente artículo 47 quáter, nuevo:

Artículo 47 quáter.- Entero de lo recaudado a las municipalidades. Las cantidades que el Servicio de Tesorerías perciba por aplicación de los artículos 47 bis y 47 ter no ingresarán a rentas generales de la Nación y se contabilizarán en una cuenta especial de terceros, en calidad de fondos de administración municipal. Dentro de los primeros quince días del mes siguiente al de su recaudación, la Tesorería General de la República deberá enterar a cada municipalidad acreedora la totalidad de lo percibido por concepto de capital, reajustes, intereses y multas. Conjuntamente con cada entero, el Servicio de Tesorerías remitirá a la municipalidad una rendición detallada por deudor, período, concepto y monto, así como el estado de las gestiones de cobranza pendientes, la que servirá de respaldo suficiente para la contabilización municipal de los ingresos. Si la Tesorería General de la República efectuare el entero fuera del plazo señalado o incumpliere las obligaciones previstas en este artículo, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez por ciento al cincuenta por ciento de su remuneración, sin perjuicio del reajuste de las sumas retardadas en conformidad al artículo 53 del Código Tributario.

. 8) Reemplázase, en el artículo 48, la expresión

artículo anterior

. °°°° °°°° Artículo nuevo 179H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo...- Derógase el inciso tercero del numeral 4 del artículo primero transitorio de la ley N° 21.713.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 180H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo...- Reemplázase el número 2 del artículo tercero transitorio de la ley N° 21.713, por el siguiente:

2. Las modificaciones incorporadas en el artículo 36 comenzarán a regir tres meses con posterioridad a la dictación del decreto supremo que reemplace al decreto supremo N

348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cuyo texto refundido se encuentra en el decreto supremo N

79, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá dictarse dentro de los veinticuatro meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Con todo, lo dispuesto en el nuevo inciso quinto del artículo 36 de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, introducido por el N° 13 del artículo tercero de la presente ley, entrará en vigencia una vez publicado el decreto supremo en el Diario Oficial.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 181H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo...- Modifícase el numeral 25 del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 106, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija las disposiciones por las que se regirá la Dirección de Presupuestos, agregando a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:

Para el ejercicio de esta función la Dirección de Presupuestos podrá requerir a otros organismos del Estado información sujeta a reserva o secreto, la que sólo podrá ser utilizada para fines estadísticos, de correcta asignación de recursos, de evaluación de impacto y de eficiencia presupuestaria. El personal de la Dirección que acceda a dicha información quedará sujeto al mismo deber de reserva que rige para el organismo de origen, siendo aplicables las sanciones que correspondan en caso de infracción.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 182H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Modifícase la ley N° 21.808 que crea el nuevo Subsidio Unificado al Empleo, del modo que se señala a continuación: 1. En el artículo 10: a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión

veinticuatro meses

. b) Sustitúyese, en sus incisos penúltimo y final, la expresión

veinticuatro meses

, en ambas oportunidades. 2. En el artículo 18: a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión

veinticuatro meses

. b) Sustitúyese, en el inciso que comienza con la expresión

En el caso de las personas con discapacidad

veinticuatro meses

. 3. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo primero transitorio, la expresión

. 4. Elimínase el numeral 1 del artículo segundo transitorio, pasando el actual numeral 2 a ser numeral 1.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 183H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Créase, a beneficio fiscal, un impuesto anual al patrimonio neto de las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile, cuyo patrimonio total, al 31 de diciembre del año comercial respectivo, sea igual o superior al equivalente a 550.000 unidades de fomento. Para estos efectos, se entenderá por patrimonio neto la diferencia entre el valor total de los bienes, derechos, activos financieros, participaciones societarias, instrumentos de inversión, vehículos de inversión, bienes muebles e inmuebles y demás elementos patrimoniales de propiedad directa o indirecta del contribuyente, situados en Chile o en el extranjero, y las deudas u obligaciones efectivamente contraídas para su adquisición, mantención o financiamiento, debidamente acreditadas. El impuesto se aplicará con una tasa de 2,5% sobre la parte del patrimonio neto que exceda el umbral señalado en el inciso primero. Los contribuyentes afectos deberán declarar y pagar este impuesto anualmente, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Para la determinación del patrimonio neto deberán considerarse reglas de valoración de mercado, avalúo fiscal, valor patrimonial proporcional, valor bursátil, valor corriente en plaza u otros criterios objetivos, según la naturaleza del activo, conforme a las instrucciones que imparta el Servicio de Impuestos Internos. El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas sus facultades de fiscalización para verificar la correcta declaración, valorización y determinación del patrimonio neto, incluyendo la revisión de estructuras societarias, vehículos de inversión, entidades extranjeras, contratos, actos o convenciones que tengan por objeto o efecto evitar, disminuir o diferir indebidamente la aplicación del impuesto. La omisión maliciosa de activos, la subvaloración dolosa de bienes o derechos, o la simulación de pasivos destinados a reducir la base imponible será sancionada conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio del cobro del impuesto, reajustes, intereses y multas que correspondan. Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda establecerá las normas necesarias para la aplicación de este artículo, especialmente aquellas relativas a valorización patrimonial, acreditación de pasivos, tratamiento de activos situados en el extranjero, coordinación con otros tributos y mecanismos de prevención de la elusión.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 184H.- Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Tratándose de proyectos mineros, energéticos y forestales acogidos al presente estatuto, una proporción no inferior al diez por ciento del monto total invertido durante la vigencia del contrato deberá destinarse a infraestructura, capacitación, vivienda de trabajadores o investigación y desarrollo localizada en la comuna o comunas donde se ubica el proyecto. Esta inversión podrá realizarse directamente por el titular o, alternativamente, mediante aportes a organismos reconocidas por el Estado.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 185H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Tratándose de proyectos mineros acogidos a la invariabilidad respecto del royalty minero conforme a la presente ley, el inversionista podrá optar a una rebaja de hasta dos puntos porcentuales en el componente ad valorem del royalty, siempre que acredite anualmente que al menos el sesenta y seis por ciento de sus compras de bienes y servicios se realiza a empresas con domicilio principal en la región del proyecto. La acreditación se realizará mediante auditoría externa contratada por el titular, según procedimiento que fije el Servicio de Impuestos Internos.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 186H.- Del Honorable Senador señor Araya, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Tratándose de proyectos cuyo emplazamiento se ubique total o parcialmente en territorios reconocidos como tierras indígenas o de uso ancestral, conforme a la ley N° 19.253, la suscripción del contrato de invariabilidad tributaria requerirá certificación, por parte del organismo competente, del cumplimiento del proceso de consulta previa, libre e informada del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. La omisión de este requisito constituirá causal de nulidad del contrato.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 187H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Dentro de los primeros sesenta días de cada semestre calendario, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo remitirán al Congreso Nacional un informe consolidado que detalle: (i) número, monto y ubicación regional de los contratos de invariabilidad tributaria suscritos en virtud de la presente ley; (ii) recaudación efectiva asociada a dichos contratos; (iii) avance del Fondo de Compensación Territorial Minera, si fuere creado; y (iv) cobertura del FOGAPE por región y tamaño de empresa. El informe será publicado en formato de datos abiertos.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 188H.- Del Honorable Senador señor Araya, para introducir, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Será causal de término anticipado del contrato de invariabilidad tributaria, sin derecho a indemnización alguna, la utilización por parte del titular de la inversión de estructuras societarias, contables o de planificación tributaria internacional que tengan por objeto principal trasladar utilidades a jurisdicciones de baja o nula tributación, conforme a las normas generales antielusión del Código Tributario y a los criterios del proyecto BEPS de la OCDE. La constatación de la causal corresponderá al Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución fundada y previa audiencia del titular.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 189H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Créase el Fondo de Compensación Territorial Minera, destinado a las regiones productoras de minería, financiado con un porcentaje no inferior al 25% de la recaudación adicional efectiva que se obtenga por las inversiones acogidas al estatuto de invariabilidad tributaria del artículo 32, respecto de proyectos mineros. La distribución del Fondo entre las regiones productoras se realizará en función de la participación de cada región en la producción nacional de cobre y otros minerales metálicos del año anterior, certificada por el Servicio Nacional de Geología y Minería. Los recursos del Fondo serán transferidos directamente a los Gobiernos Regionales correspondientes, los que decidirán su destino conforme a sus Estrategias Regionales de Desarrollo, sin requerir aprobación adicional del Ministerio de Hacienda salvo el control de legalidad y probidad ordinario.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 190H.- Del Honorable Senador señor Araya, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Incorpórase un artículo final, nuevo, en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE), del siguiente tenor:

Artículo final.- Amplíase el capital del Fondo en US\$500 millones, mediante aporte fiscal extraordinario, durante los ejercicios presupuestarios 2027 y 2028, con el objeto exclusivo de garantizar créditos otorgados por instituciones financieras a micro, pequeñas y medianas empresas, con prioridad para empresas con domicilio principal en regiones distintas de la Metropolitana, empresas con menos de tres años de operación y empresas lideradas por mujeres o jóvenes menores de 35 años. La cobertura máxima de las garantías será del 80% del crédito.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 191H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Incorpórase un artículo final, nuevo, en la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, del siguiente tenor:

Artículo- Tratándose de las relaciones contractuales en que el deudor sea una empresa cuya facturación anual exceda las 100.000 UF y el acreedor sea una micro, pequeña o mediana empresa, el plazo máximo de pago de la factura no podrá exceder los treinta días corridos contados desde su recepción. El incumplimiento generará, por el solo ministerio de la ley, intereses penales equivalentes a la tasa máxima convencional para operaciones reajustables superiores a noventa días. Adicionalmente, el deudor estará obligado a aceptar la cesión de la factura a

entidades de factoring sin necesidad de autorización adicional, dentro del plazo de dos días hábiles desde su recepción.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 192H.- Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Las instituciones financieras que otorguen créditos garantizados conforme a este programa a empresas con domicilio principal en regiones distintas de la Metropolitana no podrán cobrar una tasa de interés superior a la suma de la tasa de política monetaria del Banco Central de Chile más cuatrocientos puntos base. El Banco Estado podrá ser canal preferente de colocación, con metas de cobertura definidas anualmente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las que serán reportadas semestralmente a las comisiones de Hacienda y Economía de ambas ramas del Congreso Nacional.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 193H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - El Ministerio de Hacienda, conjuntamente con la Comisión para el Mercado Financiero, presentará al Congreso Nacional, dentro del plazo de doce meses desde la publicación de la presente ley, un proyecto de ley que establezca un marco regulatorio específico para entidades financieras cooperativas regionales, con requerimientos de capital, gobierno corporativo y supervisión adecuados a su tamaño y zona de operación, que facilite el acceso al crédito a PYME, agricultores y emprendedores que opere para todas las regiones distintas de la Metropolitana.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 194H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - El Banco del Estado de Chile establecerá, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de la presente ley, una línea de crédito especial para reconstrucción productiva regional, dirigida a micro, pequeñas y medianas empresas con domicilio principal en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Aysén y Magallanes, con tasas preferenciales no superiores a la tasa de política monetaria más trescientos puntos base, plazos de hasta diez años y períodos de gracia de hasta veinticuatro meses para el pago del principal. El Banco Estado reportará semestralmente al Ministerio de Hacienda y al Congreso Nacional el avance de las colocaciones por región.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 195H.- Del Honorable Senador señor Araya, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo . Incorpórase un artículo final, nuevo, en la ley N° 21.074, sobre fortalecimiento de la regionalización del país, del siguiente tenor:

Artículo ...- Los Gobiernos Regionales de las regiones productoras mineras incluirán en su Estrategia Regional de Desarrollo, un capítulo específico sobre uso de los recursos provenientes del Fondo de Compensación Territorial Minera y del royalty minero. Este capítulo será sometido a participación ciudadana conforme a las normas contenidas en las leyes N° 19.175, Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, antes de su aprobación.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 196H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Modifícase la ley N° 18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré, y deroga disposiciones del Código de Comercio, del siguiente modo: a) Agrégase un artículo 12 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 12 bis.- Tratándose de mandatos otorgados por personas naturales, en su calidad de socios, accionistas, administradores, gerentes o representantes legales de una persona jurídica, a una entidad financiera, sociedad de garantía recíproca, sociedad de factoring u otra entidad de objeto similar, para la suscripción de pagarés en representación del mandante o de la persona jurídica respectiva, dichos mandatos caducarán de pleno derecho una

vez que el mandante hubiere perdido la calidad por cuya virtud el mandato fue conferido. La caducidad operará desde la fecha en que la pérdida de la calidad respectiva sea comunicada por escrito al mandatario, o bien desde la fecha en que la pérdida sea inscrita en el Registro de Comercio, en el Registro de Empresas y Sociedades, o publicada conforme a las normas legales aplicables a la persona jurídica de que se trate, lo que ocurra primero. La entidad mandataria deberá verificar trimestralmente la vigencia de las calidades de los mandantes mediante consulta a los registros públicos correspondientes. Será nulo de pleno derecho todo pagaré suscrito en virtud de un mandato caducado conforme al inciso anterior. La nulidad podrá ser invocada como excepción en el juicio ejecutivo respectivo y dará lugar al rechazo de la ejecución, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que correspondieren en contra de la entidad mandataria.

. b) Agrégase un artículo 12 ter, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 12 ter.- Los mandatos otorgados con carácter irrevocable a entidades financieras, sociedades de garantía recíproca, sociedades de factoring o entidades de objeto similar, para la suscripción de pagarés, letras de cambio u otros títulos de crédito en representación del mandante, no podrán tener una duración superior a tres años contados desde la fecha de su otorgamiento. Vencido dicho plazo, el mandato se entenderá caducado para todos los efectos legales, salvo que el mandante hubiere otorgado expresamente, mediante escritura pública o instrumento privado autorizado ante notario, una renovación expresa del mismo, por un nuevo período no superior a tres años. La cláusula contractual que estableciere una duración superior, o que dispusiere la renovación automática del mandato sin manifestación expresa del mandante, será nula de pleno derecho y se tendrá por no escrita. La entidad mandataria deberá comunicar al mandante, con una anticipación no inferior a sesenta días al vencimiento del mandato, mediante medio fehaciente, el hecho del próximo vencimiento y la información sobre las consecuencias de su no renovación.

. c) Agrégase un artículo 12 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 12 quáter.- Créase, en la Comisión para el Mercado Financiero, el Registro Público de Mandatos Financieros, en el cual deberán inscribirse, dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento, todos los mandatos irrevocables conferidos a entidades financieras, sociedades de garantía recíproca, sociedades de factoring u otras entidades afines, para la suscripción de pagarés, letras de cambio u otros títulos de crédito en representación del mandante. La inscripción será obligación de la entidad mandataria. Su omisión hará inoponible al mandante el mandato no inscrito y, consecuentemente, los pagarés u otros títulos suscritos a su amparo. La inscripción será gratuita para el mandante y la información será accesible en línea, sin costo, para éste, sin perjuicio del régimen de publicidad general que la Comisión determine. Cada inscripción incorporará, a lo menos, la individualización del mandante y del mandatario, la fecha de otorgamiento, la duración del mandato, el monto máximo autorizado para suscribir títulos, las cláusulas accidentales autorizadas y la firma o autorización digital del mandante. La Comisión dictará una norma de carácter general que regulará la operatoria del Registro, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

. d) Incorpórase un artículo 13 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 13 bis.- Tratándose de mandatos en que el mandatario quede facultado para autocontratar, suscribiendo pagarés en representación del mandante a favor de sí mismo o de su propio cesionario, el mandato deberá contener, bajo sanción de nulidad de los pagarés que se suscribieren en su virtud, las siguientes menciones específicas: a. La individualización precisa de la o las obligaciones que podrán documentarse mediante el pagaré, con indicación del contrato o relación jurídica subyacente. b. El monto máximo total que podrá ser incorporado al pagaré, expresado en pesos o en unidades de fomento. c. Las cláusulas accidentales específicas que el mandatario podrá incluir en el pagaré, conforme al artículo 13 de la presente ley, debiendo individualizarse expresamente cada una de ellas. La autorización para incluir cláusulas accidentales en términos genéricos o no especificados se tendrá por no escrita. d. La obligación del mandatario de comunicar al mandante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la suscripción del pagaré, copia íntegra del título emitido, a través de medio fehaciente. La omisión de cualquiera de las menciones de las letras a), b) o c) producirá la nulidad del pagaré suscrito al amparo del mandato. Tratándose de la mención de la letra d), su incumplimiento facultará al mandante para excepcionarse en el juicio ejecutivo respectivo, conforme al

numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debiendo el mandatario acreditar el envío oportuno de la copia del pagaré.

. e) Agrégase un artículo 13 ter, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 13 ter.- Toda entidad financiera, sociedad de garantía recíproca, sociedad de factoring u otra entidad afín que suscribiere un pagaré u otro título de crédito en representación de un mandante natural, en virtud de mandato conferido para tal efecto, deberá notificar al mandante, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de suscripción, mediante medio fehaciente, lo siguiente: a. La fecha y lugar de suscripción del título. b. El monto, el plazo de vencimiento y la individualización completa de las cláusulas accidentales incorporadas. c. La identidad del beneficiario o tenedor del título. Una copia íntegra del documento suscrito, en formato físico o electrónico. La omisión de la notificación dentro del plazo señalado facultará al mandante para oponerse a la ejecución mediante la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, debiendo el ejecutante acreditar el cumplimiento oportuno de la notificación. La notificación tardía no subsanará la omisión cuando la ejecución hubiere sido ya iniciada.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 197H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo . Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, del siguiente modo: a) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 17 D:

Los proveedores de servicios financieros no podrán exigir, como condición para la celebración de un contrato de crédito, mutuo, línea de crédito, tarjeta de crédito, factoring o cualquier otro producto financiero, la suscripción de pagarés u otros títulos de crédito que contengan espacios en blanco o que autoricen al proveedor a completar el monto, la fecha, el lugar de pago, las cláusulas accidentales o cualquier otra mención esencial del título, salvo que el consumidor preste autorización por escrito y por separado del contrato principal, individualizando precisamente las menciones que podrán ser completadas y los criterios objetivos que regirán dicho llenado. La autorización sólo podrá referirse a una operación específica e individualizada, y no podrá pactarse con carácter general ni con vigencia permanente. La contravención a lo dispuesto en el inciso precedente constituirá infracción a esta ley, sancionada conforme a las reglas generales del Título IV. Sin perjuicio de lo anterior, el pagaré así suscrito será inoponible al consumidor en el juicio ejecutivo, sin que la entidad financiera pueda fundar en la acción cambiaria.

. b) Incorpórase un artículo 17 M, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 17 M.- Los proveedores de servicios financieros, las sociedades de garantía recíproca, las sociedades de factoring y demás entidades afines que sean acreedores de obligaciones afianzadas o avaladas por personas naturales en calidad de fiadores, avalistas o codeudores solidarios, deberán remitir trimestralmente a éstos, mediante medio fehaciente, la siguiente información, referida a la obligación afianzada: a. Saldo insoluto de capital, intereses, costas y demás accesorios al cierre del trimestre. b. Estado de cumplimiento de las obligaciones del deudor principal: cuotas pagadas, cuotas pendientes, cuotas en mora, días de mora. c. Modificaciones contractuales acordadas con el deudor principal durante el trimestre, incluyendo refinanciamientos, prórrogas, novaciones u otras alteraciones de la obligación afianzada. La omisión de la remisión oportuna de la información facultará al fiador o avalista para suspender el devengamiento de intereses moratorios respecto de su responsabilidad, hasta que la información sea efectivamente entregada. La omisión sistemática constituirá infracción a esta ley, sancionada conforme a las reglas generales del Título IV, sin perjuicio del derecho del fiador a desligarse de la fianza si la omisión fuere imputable al acreedor.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 198H.- Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - En el Código Civil: a) Incorpórase un artículo 2347 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 2347 bis.- Tratándose de fianzas o avales personales otorgados por personas naturales a favor de bancos, instituciones financieras, sociedades de garantía recíproca, sociedades de factoring u otras entidades afines, la fianza deberá especificar, bajo sanción de nulidad, las siguientes menciones: 1.- El monto máximo total afianzado, expresado en pesos o en unidades de fomento, el cual constituirá tope absoluto de la responsabilidad del fiador, comprendiendo capital, intereses, costas y cualquier accesorio de la obligación principal. 2.- El plazo de duración de la fianza no podrá exceder de cinco años contados desde la fecha de su otorgamiento, salvo que el fiador consienta expresamente su renovación por escrito. 3.- Tratándose de créditos hipotecarios, la fianza podrá extenderse hasta el vencimiento del plazo otorgado para el respectivo crédito, aumentado en tres años. 4.- La individualización precisa de la obligación principal afianzada, mediante referencia al contrato, número de operación o relación jurídica específica que le sirve de antecedente. La fianza otorgada en términos genéricos, respecto de toda obligación presente o futura del deudor, será nula de pleno derecho. Las disposiciones de este artículo serán de orden público y no podrán ser renunciadas por el fiador. Cualquier cláusula que contraviniere estas disposiciones se tendrá por no escrita.

. b) Incorpórase un artículo 2381 bis, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo 2381 bis. Tratándose de fianzas o avales personales otorgados por personas naturales en consideración a su calidad de socio, accionista, administrador, gerente o representante legal de una persona jurídica deudora, la fianza se extinguirá de pleno derecho respecto de todas las obligaciones que la persona jurídica afianzada contrajere con posterioridad a la fecha en que se hubiere producido la extinción del vínculo societario, laboral o de representación legal del fiador con la deudora principal. La extinción operará desde la fecha en que la pérdida de la calidad respectiva sea comunicada por escrito al acreedor, o bien desde la fecha en que la pérdida sea inscrita en el Registro de Comercio, en el Registro de Empresas y Sociedades, o publicada conforme a las normas legales aplicables a la persona jurídica de que se trate, lo que ocurra primero. La entidad acreedora deberá verificar trimestralmente la vigencia de las calidades de los fiadores mediante consulta a los registros públicos correspondientes. La fianza subsistirá, sin embargo, respecto de las obligaciones contraídas durante la vigencia del vínculo del fiador con la deudora, hasta su íntegra extinción, conforme a las reglas generales.

. **** Artículo nuevo 199H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Incorpórase un artículo 7° bis, nuevo, en la ley N° 19.983, sobre transferencia y mérito ejecutivo de la copia de la factura, del siguiente tenor:

Artículo 7° bis.- En las operaciones de cesión de facturas o créditos análogos celebradas entre una micro, pequeña o mediana empresa, según los criterios de clasificación de la ley N° 20.416, en calidad de cedente, y una entidad de factoring u otra entidad afín en calidad de cesionario, el cesionario no podrá ejercer acción de cobro en contra del cedente por el no pago del crédito cedido, salvo que las partes hubieren pactado, en cláusula expresa, separada del contrato marco y firmada específicamente por el cedente, una operación con responsabilidad o de

factoring con recurso. La cláusula que estableciere responsabilidad solidaria genérica del cedente o de su representante legal por el pago del crédito cedido, incorporada en contratos marco de factoring o en condiciones generales de operación, será nula de pleno derecho y se tendrá por no escrita. Asimismo, será nula la cláusula que exigiere, como condición de la operación de factoring, fianza o aval personal del representante legal del cedente, salvo que se tratare expresamente de un factoring con recurso conforme al inciso primero.

. **** Artículo nuevo 200H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Modifícase el Código de Procedimiento Civil, del siguiente modo: a) Agrégase un inciso final, nuevo, en el artículo 441, del siguiente tenor:

Tratándose de títulos ejecutivos cuya causa sea un contrato de adhesión celebrado entre un consumidor o una micro, pequeña o mediana empresa, según los criterios de clasificación de la ley N° 20.416, y un proveedor de

servicios financieros, sociedad de garantía recíproca, sociedad de factoring u otra entidad afín, el tribunal, antes de despachar la ejecución, deberá examinar de oficio si el título o el contrato subyacente del que éste deriva contiene cláusulas que, conforme a los artículos 16 y 16 A de la ley N° 19.496, deban tenerse por no escritas o nulas. En caso afirmativo, declarará la inejecutabilidad del título y se abstendrá de despachar el mandamiento de ejecución, sin perjuicio del derecho del acreedor a recurrir a la acción ordinaria que correspondiere.

. b) Agrégase un numeral 8a, nuevo, al artículo 464, adecuándose la numeración correlativa posterior, del siguiente tenor:

8a.- Tratándose de pagarés, letras de cambio u otros títulos de crédito suscritos en representación del ejecutado por una entidad financiera, sociedad de garantía recíproca, sociedad de factoring u otra entidad afín, en virtud de mandato conferido para tal efecto, será excepción a la ejecución la falta de cumplimiento, por parte del ejecutante, de cualquiera de los siguientes deberes: a. La vigencia del mandato al momento de la suscripción del título, conforme al artículo 12 bis de la ley N° 18.092. b. La existencia de instrucciones específicas para autocontratación, conforme al artículo 13 bis de la ley N° 18.092. c. La notificación oportuna al mandante de la suscripción del título, conforme al artículo 13 ter de la ley N° 18.092. Para hacer valer estas excepciones, bastará al ejecutado señalarlas y solicitar la exhibición de los antecedentes pertinentes. Será de cargo del ejecutante acreditar el cumplimiento oportuno de los deberes señalados, mediante prueba documental fehaciente. La omisión total o parcial de cualquiera de los deberes señalados producirá el rechazo de la ejecución, sin perjuicio del derecho del ejecutante a iniciar la acción ordinaria que correspondiere por cobro de pesos.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 201H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Créase un beneficio especial para los contribuyentes que realizan teletrabajo, quienes podrán descontar de su base tributaria anualmente hasta un 10% de los pagos efectivamente realizados por concepto de arriendo o dividendo hipotecario de la vivienda principal, con un tope máximo de 80 UF anuales. El beneficio se aplicará exclusivamente a la vivienda habitualmente utilizada como domicilio del contribuyente y requerirá mecanismos objetivos de acreditación del teletrabajo, tales como contratos laborales con cláusula de trabajo remoto, certificados emitidos por el empleador, boletas de prestación de servicios emitidas desde el domicilio registrado, o inscripción formal como trabajador independiente que declare el hogar como lugar habitual de actividad.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 202H.- Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Créase un incentivo tributario para gastos destinados al desarrollo educativo y formativo de menores de hasta 18 años, para tal efecto se permitirá al padre, madre o sostenedor de la familia que se trate, descontar un cincuenta por ciento de los impuestos pagados con ocasión o asociados a gastos extras formativos en educación o deporte, siendo a título meramente ejemplar los siguientes: tutorías y clases particulares de reforzamiento escolar, atención psicopedagógica, actividades deportivas y formación artística, incluyendo música, pintura, danza, teatro y otras disciplinas acreditadas. Para los fines de evitar abusos y focalizar el beneficio en gastos efectivamente formativos, las instituciones o profesionales, que brinden los servicios formativos o de apoyo deberán emitir boletas o facturas electrónicas y encontrarse registrados en un sistema simplificado de prestadores autorizados. El monto máximo de deducción para este conjunto de actividades será de 120 UF anuales por grupo familiar, permitiendo combinar distintas áreas de desarrollo infantil y adolescente.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 203H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Agrégase un inciso final, nuevo, en el artículo 6 de la ley N° 18.502, del siguiente tenor:

Los impuestos a la bencina y al diésel, solo serán cobrados hasta que se cumpla la estimación de recaudación fijada en la ley de presupuesto del año respectivo, una vez cumplida dicha meta de recaudación se suspenderá el cobro hasta el año siguiente. En todos los casos, cuando el valor de venta por litro a público exceda de 1.200 pesos, se

suspenderá el cobro del mencionado impuesto señalado en las letras a) y b) del presente artículo.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 204H.- Del Honorable Senador señor Araya, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Agrégase en el inciso tercero del artículo 170 del Código Tributario, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

Con todo, para la ejecución señalada en el presente inciso, el juez deberá consignar expresamente en la providencia que dicte al efecto, utilizando un texto en mayúscula y destacado, la siguiente frase:

En ningún caso la retención podrá exceder del 75% del pago que deba realizarse a la persona objeto de esta retención, el incumplimiento de esta instrucción acarreará sanciones legales.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 205H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Sustitúyese el artículo 2° de la ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región, por el siguiente:

Artículo 2°.- Gozarán de las franquicias que se establecen en la presente ley, las empresas industriales manufactureras constituidas como sociedades de cualquier tipo, que tengan por único objeto elaborar insumos, partes o piezas o reparar bienes de capital para la minería, para la industria del hidrógeno verde y para todos aquellas que participen de la cadena productiva para el desarrollo de la electromovilidad y que, hasta el año 2030, se instalen físicamente en terrenos ubicados dentro de los deslindes administrativos de la Provincia de Tocopilla.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 206H.- Del Honorable Senador señor Araya, para introducir, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo . Agrégase en el artículo 13, literal f), de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades a continuación del punto y coma, el siguiente texto:

Un derecho municipal que no exceda de 0,12 UTM por cada panel fotovoltaico instalado dentro del límite comunal, y un derecho municipal que no exceda de 22 UTM por cada aerogenerador instalado dentro del límite comunal, para lo fines de lo precedentemente señalado, para la obtención de la patente municipal respectiva, el titular del proyecto deberá entregar copia de la resolución de calificación ambiental que lo autoriza a funcionar, y deberá haber informado detalladamente el número de paneles fotovoltaicos y de aerogeneradores según se trate, y haber pagado el derecho respectivo.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 207H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Intercálase, en el inciso primero del artículo 230 del Código Orgánico de Tribunales, entre la frase las que se susciten entre un representante legal y su representado,

y aquellas en que debe ser oído el fiscal judicial

las que se presenten entre micro, pequeñas y medianas empresas con aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro superen las cien mil unidades de fomento

. °°°° °°°° Artículo nuevo 208H.- Del Honorable Senador señor Araya, para incorporar, enseguida, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Agrégase en el artículo 61, letra k), del Estatuto Administrativo, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto:

Tratándose de los delitos contemplados en los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 240 bis, todos del Código Penal, si el funcionario denunciante aportare antecedentes concretos que permitan establecer las responsabilidades

de carácter penal del o los denunciados, y señalando el Ministerio Público si la información aportada fue o no determinante para arribar a sentencia condenatoria, el mencionado funcionario recibirá a título de recompensa una suma equivalente al 5% del perjuicio fiscal causado, o en caso que no exista detrimento al patrimonio fiscal, una suma equivalente a la multa que se haya impuesto a título de condena, y en último caso no pudiendo aplicarse las reglas anteriores, la suma que determine el jefe superior del servicio, la que no podrá ser inferior a 10 UTM ni superior a 30 UTM.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 209H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Las micro, pequeñas y medianas empresas podrán descontar de su base tributaria el 25% de los gastos en que incurran para proteger su actividad comercial de la delincuencia, terrorismo, crimen organizado o narcotráfico. Para la acreditación del gasto deberán informar periódicamente al Servicio de Impuestos Internos sobre los importes de dinero que hayan sido utilizados para estos fines, con el debido respaldo documental, a efectos que en la presentación mensual del formulario 29 del Servicio se refleje dicho gasto, no pudiendo exceder el beneficio la suma de 100 UTM en el año calendario

. °°°° °°°° Artículo nuevo 210H.- Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 20.255, la siguiente oración final:

Con todo, la totalidad de la bonificación señalada en este artículo se pagará en una sola cuota, transcurridos 6 meses del primer pago que reciba la beneficiaria de la pensión que se trate.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 211H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Establécese un programa de Crédito Tributario para la Seguridad Alimentaria, destinado a personas naturales pertenecientes a los tramos de ingresos medios y sectores vulnerables. Este beneficio consistirá en una devolución electrónica equivalente al diferencial de tasa impositiva sobre una canasta básica de proteínas (carnes, huevos, lácteos), operativa mediante la plataforma de medios de pago del Estado. El Ministerio de Hacienda determinará anualmente el cupo fiscal conforme a las metas de responsabilidad financiera, priorizando el impacto en la salud pública y el desarrollo cognitivo.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 212H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, enseguida, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Facúltase al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para realizar un Reordenamiento de Coberturas en los Programas de Subsidio al Arriendo, permitiendo la actualización de los topes máximos de renta mensual hasta un valor de 18 UF en zonas declaradas de catástrofe o reconstrucción. Para asegurar la factibilidad económica, este ajuste será financiado mediante la reasignación de partidas presupuestarias subejecutadas del año anterior, garantizando que el incremento en el tope no genere un impacto neto sobre el déficit estructural del Tesoro Público.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 213H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Créase el Incentivo de Resiliencia Operativa para MiPymes afectadas por la crisis de seguridad. Aquellas empresas que acrediten gastos en seguridad privada o cierres anticipados de jornada por razones de orden público podrán optar a un convenio especial de pago de deudas tributarias con la Tesorería General de la República, con condonación de multas e intereses penales acumulados. Esta medida busca asegurar la solvencia y el empleo formal en barrios comerciales, reconociendo las externalidades negativas que el crimen impone sobre la productividad local.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 214H.- Del Honorable Senador señor Araya, para agregar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo...- Facúltase extraordinariamente a los gobiernos regionales y a los municipios de la región respectiva, a financiar con cargo a los fondos que administran, la compra de hasta dos unidades móviles de control territorial para Carabineros de Chile, vehículos destinados al control preferente en carreteras y fuera de los radios urbanos de que se trate. La financiación acordada será transferida al Ministerio de Seguridad Pública, quien quedará a cargo de ejecutar la compra y definir los términos de referencia y estándares que debe cumplir el citado vehículo, que deberá en todos los casos tratarse de un tracto

camión con dependencias de habitabilidad de alto estándar para los funcionarios policiales, y con capacidades para operar en cualquier parte de la región que se trate. La evaluación técnica se realizará conjuntamente entre la institución policial y el Ministerio de Seguridad Pública. Excepcionalmente el Ministerio podrá firmar convenios de colaboración con empresas privadas, quienes aportaran a un fondo ciego, cuya reglamentación será de responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, con estricta prohibición de financiar las compras con aportes de empresas que operen en la región de que se trate.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 215H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, enseguida, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Facúltase extraordinariamente a los gobiernos regionales de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama, así como a los municipios costeros de las regiones respectivas, a financiar con cargo a los fondos que administran, la compra de hasta tres lanchas patrulleras, que permitan conformar el escuadrón táctico de combate al crimen organizado en el mar territorial de la macro zona norte, embarcaciones destinadas preferentemente al control y combate al crimen organizado y narcotráfico en el mar territorial que corresponda a la macro zona norte del país. Estas unidades navales serán entregadas a la Armada de Chile. La financiación acordada será transferida al Ministerio de Seguridad Pública, quien quedará a cargo de ejecutar la compra y definir los términos de referencia y estándares que debe cumplir las naves indicadas. La evaluación técnica se realizará conjuntamente entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Armada de Chile. Excepcionalmente el Ministerio podrá firmar convenios de colaboración con empresas privadas, quienes aportaran a un fondo ciego, cuya reglamentación será de responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, con estricta prohibición de financiar las compras con aportes de empresas que operen en la región de que se trate.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 216H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Facúltase extraordinariamente a los gobiernos regionales de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta y Atacama, así como a los municipios costeros de las regiones respectivas, a financiar con cargo a los fondos que administran, la compra de hasta cuatro incineradores móviles para la destrucción de drogas y cigarrillos incautados en virtud de las normas que sancionan el narcotráfico y el contrabando en la macrozona norte del país, entidad geográfica compuesta por las cuatro regiones señaladas. La financiación acordada será transferida al Ministerio de Seguridad Pública, quien quedará a cargo de ejecutar la compra y definir los términos de referencia y estándares que debe cumplir el equipamiento indicado. La evaluación técnica se realizará conjuntamente entre el Ministerio de Seguridad Pública, el Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente. Excepcionalmente, el Ministerio de Seguridad Pública podrá firmar convenios de colaboración con empresas privadas, quienes aportaran a un fondo ciego, cuya reglamentación será de responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública, con estricta prohibición de financiar las compras con aportes de empresas que operen en la región de que se trate.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 217H.- Del Honorable Senador señor Araya, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Reemplázase el inciso cuarto del artículo 46 de la ley N° 20.000, por el siguiente:

No obstante lo anterior, parte de dichos recursos podrán ser destinados a las unidades del Ministerio Público que cumplan funciones de análisis, investigación o persecución del crimen organizado dedicado a la comisión de los delitos sancionados en la presente ley, así como también a las unidades de Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de la Policía de Investigaciones de Chile que

tengan como objeto la desarticulación de organizaciones criminales dedicadas a la perpetración de dichos delitos, en la forma que establezca el reglamento señalado en el inciso anterior. Los recursos señalados en este artículo serán considerados siempre fuera del marco presupuestario del año en que se trate y por lo tanto tendrán el tratamiento de recursos extraordinarios, por lo que la Dirección de Presupuestos no podrá realizar deducciones presupuestarias para compensar los mayores ingresos percibidos por este concepto, debiendo hacer los ajustes respectivos en la partida Tesoro Público.

. **** Artículo nuevo 218H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra, y 219H.- de los Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo . Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo: a. En el artículo 260: i. Reemplázanse en el inciso segundo, los guarismos

. ii. Incorpóranse, en el inciso tercero, los siguientes numerales, nuevos:

4. Las remuneraciones, indemnizaciones y demás prestaciones de carácter laboral adeudadas en razón de una relación de trabajo. 5. Las cotizaciones previsionales, de salud, del seguro de cesantía y del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y los demás aportes de seguridad social que deban ser declarados o enterados por el empleador.

. iii. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

Con todo, la persona deudora que se encuentre imposibilitada de cumplir oportunamente sus obligaciones podrá solicitar un período único de protección de sesenta días corridos, destinado a ordenar su situación patrimonial, recibir orientación y procurar acuerdos directos con sus acreedores. Para solicitarlo bastará tener una o más obligaciones actualmente exigibles y en mora, sin que sea aplicable el monto mínimo previsto en el inciso segundo, y con independencia de que la persona deudora inicie posteriormente un Procedimiento Concursal de Renegociación. Durante dicho periodo se suspenderá el devengo de todo tipo de intereses, tanto moratorios como corrientes, ni cobrarse gastos de cobranza extrajudicial ni judicial.

. b. Incorpórese en la letra d) del inciso primero del artículo 261, a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración:

Si la propuesta contempla pagos periódicos, la suma mensual de éstos no podrá exceder del 30% de los ingresos mensuales declarados por la persona deudora, salvo que la persona voluntariamente se obligue a un porcentaje mayor;

. c. Agrégase, en el inciso primero del artículo 264, un numeral 7), nuevo, del siguiente tenor:

7) No podrán devengarse ni cargarse gastos de cobranza extrajudicial respecto de las obligaciones comprendidas en el procedimiento. Los acreedores y las empresas de cobranza tampoco podrán efectuar llamadas, enviar mensajes, realizar visitas ni ejecutar otras gestiones extrajudiciales destinadas a su cobro. No quedarán comprendidas en esta prohibición las comunicaciones estrictamente necesarias para informar el estado del procedimiento, solicitar antecedentes o formular propuestas de acuerdo.

. d. Incorpóranse, en el inciso final del artículo 266, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, las siguientes oraciones, nuevas:

Si la propuesta contempla pagos periódicos, la suma mensual de éstos no podrá exceder del 30% de los ingresos mensuales declarados por la persona deudora, salvo que la persona voluntariamente se obligue a un porcentaje mayor. La propuesta podrá contemplar ampliación de plazos, períodos de gracia, reducción o eliminación de intereses, condonación de gastos de cobranza y remisión parcial de obligaciones. El plan de pagos no podrá tener una duración superior a cinco años.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 220H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra, y 221H.- de los Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Se establecerá el derecho al olvido en materia financiera, en los siguientes términos: 1) Los responsables del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial deberán eliminar de sus registros, internos o de comunicación a terceros, los datos personales relativos a información financiera de deudas impagas o extinguidas de personas naturales, cuando la deuda se hubiere hecho exigible o se hubiere extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley. 2) Las entidades del sistema financiero, bancario y comercial no podrán utilizar la información eliminada en virtud de este artículo, ni la información relativa a deudas extinguidas, prescritas o pagadas, como criterio para denegar el acceso al crédito, a productos financieros o a la apertura de cuentas a una persona natural. Toda denegación de crédito a una persona natural deberá ser fundada por escrito y entregada al solicitante, indicando los criterios objetivos en que se sustenta. 3) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo se sancionará conforme a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, sin perjuicio del derecho del titular a obtener indemnización por el daño patrimonial y moral causado.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 222H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra, y 223H.- de los Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Los responsables del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial deberán suprimir, dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de esta ley, de toda comunicación a terceros y de los registros públicos o privados destinados a entregar información comercial a los acreedores, los datos relativos a obligaciones de personas naturales que se hayan generado con anterioridad al 31 de diciembre de 2025 y cuya cuantía individual no exceda de 100 unidades de fomento.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 224H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra, y 225H.- de los Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Reemplázase, en el inciso primero del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, su numeral 8°, por el siguiente:

8°. El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a novecientas cincuenta unidades tributarias mensuales, o haya sido adquirido por el deudor mediante un subsidio habitacional o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5 del decreto ley N° 2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge o conviviente civil y los hijos que viven a sus expensas. La inembargabilidad establecida en este numeral no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por normativas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Tampoco se aplicará ejecución de hipotecas cuyo objeto sea garantizar créditos hipotecarios destinados a financiar la adquisición, construcción o mejoras de la vivienda respectiva y sus sucesivas reprogramaciones, ni en los juicios donde se haga efectiva la sentencia por el cobro de pensiones de alimentos que le corresponden al deudor;

. °°°° °°°° Artículo nuevo 226H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra, y 227H.- de los Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo . Incorpórase en el artículo 20 de la ley N° 18.101 que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

En aquellos contratos cuya duración no sea superior a 2 años la renta de arrendamiento deberá fijarse siempre en moneda de curso legal vigente al momento de suscribir el contrato.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 228H.- De los Honorables Senadores señora Sánchez y señor Ibáñez, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Agrégase, en el artículo 20 de la ley N° 18.101, el siguiente inciso tercero, nuevo:

En ningún caso la renta podrá pactarse en Unidades de Fomento.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 229H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señores Celis, Núñez y Saavedra, y 230H.- de los Honorables Senadores señora Astudillo y señor De Urresti, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Incorpóranse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación: a. Agrégase en el artículo 28 una letra n), nueva, del siguiente tenor:

n) Conocer y aplicar conceptos y técnicas financieras básicas, así como desarrollar actitudes, conductas y prácticas que de acuerdo a su desarrollo y edad favorezcan una mayor comprensión sobre las formas en que los adultos obtienen el dinero y el fomento de hábitos de ahorro.

. b. Agrégase en el N° 2 del inciso primero del artículo 29, una letra k), nueva, del siguiente tenor:

k) Conocer y aplicar conceptos y técnicas financieras básicas, así como desarrollar actitudes, conductas y prácticas que favorezcan la toma de decisiones ciudadanas y le permitan ejercer acciones eficaces para mejorar su bienestar económico, personal y familiar.

. c. Agrégase en el inciso segundo del artículo 31, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final:

Sin perjuicio de lo anterior, las mallas curriculares de enseñanza básica y media deberán incluir la asignatura de educación financiera, proporcionando las competencias y la formación cognitiva básica para promover una cultura del ahorro y de la planificación de gastos, favoreciendo con ello la toma de decisiones económicas y financieras informadas.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 231H.- Del Honorable Senador señor Saavedra, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- En el artículo 25 de la ley N° 21.755, que modifica cuerpos legales que indica en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica: 1. Reemplázase, en el inciso primero, el guarismo por la expresión

hasta el año 2035 inclusive,

. 2.- Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

A contar del año comercial 2036, las rentas determinadas para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, quedarán afectas a la tasa general del régimen pro-pyme que corresponda según la normativa vigente a dicha fecha.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 232H.- De los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Núñez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Agrégase, en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N

20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N

1, de 2005, el siguiente inciso final, nuevo:

En ningún caso, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, podrán cobrar matrículas, cuotas, aranceles u otros ítem en unidades de fomento, debiendo ser fijados siempre en pesos.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 233H.- De los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Núñez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Agrégase, en el artículo 14 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, el siguiente inciso final, nuevo:

En ningún caso las instituciones de educación superior podrán cobrar matrículas, cuotas, aranceles u otros ítem en unidades de fomento, debiendo fijarse siempre en pesos.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 234H.- De los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Núñez, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo...- Agrégase, en el artículo 24 bis de la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, el siguiente inciso final, nuevo:

El arrendador o subarrendador de un inmueble para fines habitacionales no podrá pactar el pago en unidades de fomento y este deberá ser fijado en pesos. Toda cláusula pactada en contravención a lo acá señalado será nula y no tendrá ningún valor. En tales casos, se tendrá por precio pactado el monto en pesos efectivamente pagado el primer mes de arriendo, sin considerar otros montos como mes de garantía o comisión por corretaje, y sin considerar intereses o reajustes.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 235H.- De los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Núñez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo...- Agrégase, en el artículo 173 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, el siguiente inciso tercero, nuevo:

Las Instituciones de Salud Previsional y los prestadores de salud privados no podrán valorizar ni cobrar planes, prestaciones, atenciones, garantías u otros ítem en unidades de fomento y deberán ser fijados en pesos.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 236H.- De los Honorables Senadores señora Cicardini y señor Núñez, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo...- Agrégase, en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N

3, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, el siguiente literal, nuevo:

...) Determinen el cobro por prestaciones educativas o de salud en unidades de fomento. En tales casos, el valor pactado de cada cuota que se hubiere comprometido será aquél efectivamente pagado en pesos el primer mes, sin considerar intereses o reajustes.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 237H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo nuevo.- Los Cuerpos de Bomberos y las organizaciones de búsqueda y rescate sin fines de lucro que se encuentren acreditadas o reconocidas por la autoridad competente conforme a la normativa vigente podrán solicitar la devolución del impuesto específico establecido en el artículo 6° de la ley N° 18.502 que hubieren soportado en la adquisición de gasolina automotriz o petróleo diésel destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones de emergencia, rescate, respuesta ante desastres, búsqueda de personas y atención de incidentes operativos. El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer, mediante resolución, la forma de acreditar el destino exclusivo del combustible, la documentación exigible, los mecanismos de control y trazabilidad y el procedimiento para solicitar la devolución.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 238H.- Del Honorable Senador señor Calisto, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Impuesto a la microrrelocalización de concesiones de acuicultura. El titular de una concesión de acuicultura que solicite su microrrelocalización por una distancia igual o inferior a 400 metros deberá pagar, por una sola vez respecto de cada concesión, un impuesto equivalente al ochenta por ciento de la patente única de acuicultura que corresponda pagar anualmente por dicha concesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. La microrrelocalización regulada en este artículo podrá solicitarse por una sola vez respecto de cada concesión, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos, autorizaciones y condiciones establecidos en esta ley y en su reglamento. Los recursos que se recauden por concepto de este impuesto se destinarán al financiamiento de obras de desarrollo local en las comunas pertenecientes a las regiones de Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena, directamente vinculadas a la actividad acuícola o afectadas por ella, conforme a los criterios de distribución que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 239H.- De las Honorables Senadoras señoras Astudillo y Cicardini, y señor De Urresti, para incorporar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

- El Estado, a través de la Corporación de Fomento de la Producción y de los demás órganos competentes, promoverá, en el marco de sus atribuciones y de los programas e instrumentos vigentes, la inversión privada en el desarrollo del capital humano, en la investigación y desarrollo, en la incorporación y desarrollo de tecnologías limpias, como ejes del desarrollo económico y social y del proceso de reconstrucción de las zonas afectadas. Para estos efectos, dichos órganos priorizarán, dentro de sus instrumentos de fomento vigentes, los proyectos que contribuyan a la modernización de la matriz productiva, a una transición energética justa y a la generación de empleo.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 240H.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para consultar, a continuación, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo...- Intercálase en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, sobre Zona Franca, el siguiente inciso segundo, nuevo:

Asimismo autorícese el establecimiento de territorios francos en cada provincia de la región de Magallanes y la Antártica Chilena.". °°°° °°°° Artículo nuevo 241H.- Del Honorable Senador señor Kusanovic, para consultar, a continuación, un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo...- Reemplázase el inciso quinto del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, sobre Zona Franca, por el siguiente:

Las mercaderías ya indicadas podrán ser transferidas o enajenadas a cualquier título dentro de la Zona Franca de Extensión, quedando sujetos estos actos a las normas del citado decreto ley N° 825 de 1974. Respecto de la venta en zona franca de extensión de vehículos nuevos o usados, por vendedores particulares, comerciantes y especialmente por usuarios de zona franca, y que hayan sido adquiridos en zona franca, se entiende aplicable la exención de impuesto al valor agregado de Zona Franca, en la medida que cuenten con la restricción inscrita en el registro de vehículos motorizados de zona franca de extensión.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 242H.- Del Honorable Senador señor Bianchi para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre Zonas Francas (norma refundida por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001): a) Incorpórase en el artículo 2° el siguiente inciso final, nuevo:

En las Zonas Francas y su zona de extensión, se considerarán asimismo como mercancías y actividades amparadas por los beneficios, exenciones y franquicias de esta ley, la instalación de sedes operativas destinadas a la prestación, desarrollo, explotación y exportación de servicios corporativos globales, asistencia técnica, soporte logístico multimodal, procesamiento de datos en la nube, desarrollo de sistemas de inteligencia artificial, soporte lógico o software, y servicios de investigación científica y tecnológica vinculados al desarrollo energético y antártico.

. b) Agrégase, en el artículo 28, el siguiente inciso final, nuevo:

Las empresas operadoras y usuarias que se establezcan en las Zonas Francas para la prestación exclusiva de los servicios globales e intangibles señalados en el inciso final del artículo 2°, gozarán de la exención total de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por los ingresos obtenidos en dichas operaciones hacia el exterior, en la medida que cumplan con las condiciones de inversión mínima en infraestructura digital y los porcentajes de contratación y capacitación de mano de obra local formal que determine un reglamento.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 243H.- Del Honorable Senador señor Bianchi para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Establézcase un régimen de invariabilidad normativa aplicable a las condiciones para adquirir y ejercer los derechos sociales consagrados en la ley N° 21.419, que crea la Pensión Garantizada Universal y modifica los cuerpos legales que indica, a la indemnización a que tienen derecho las y los trabajadores de conformidad con el artículo 163 del Código del Trabajo y a la reducción de la jornada laboral regulada en la ley N° 21.561, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral. La invariabilidad aquí establecida regirá por un término de diez años contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y se extenderá, incluso, a los actos administrativos de carácter normativo dictados para interpretar y ejecutar las leyes señaladas. No podrá invocar a su favor el presente régimen de invariabilidad, aquel que haya obtenido o pretenda adquirir beneficios derivados de los derechos anteriormente señalados, para sí o para terceros, proporcionando, a sabiendas, datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos. En dicho caso se estará a lo que disponga la ley. Excepcionalmente, no procederá el régimen de invariabilidad normativa sobre aquellas iniciativas legislativas cuya finalidad sea mejorar o facilitar el acceso a los derechos señalados en el inciso primero, así como para su ejercicio. Con posterioridad a la fecha señalada en el inciso segundo, sólo mediante una ley aprobada por los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, se podrá reducir el número de beneficiarios, disminuir la fuente del financiamiento ni elevar los requisitos para adquirir y ejercer los derechos sociales consagrados en la ley N° 21.419, para desmejorar o disminuir las indemnizaciones que le corresponden a las y los trabajadores en virtud del artículo 163 del Código del Trabajo, o para incrementar la jornada laboral regulada en la ley N° 21.561.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 244H.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Espinoza, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Reemplázase el plazo de vigencia del programa de subsidio a la tasa de interés hipotecaria, extendiéndolo desde 12 meses a 36 meses contados desde la publicación de la ley, o hasta el agotamiento de los cupos disponibles, lo que ocurra primero. Auméntase el número total de subsidios disponibles desde 50.000 a 100.000 beneficios, debiendo reservarse al menos un 40% de ellos para viviendas ubicadas fuera de la Región Metropolitana. Establézcase un mecanismo de subsidio progresivo a la tasa de interés hipotecaria, diferenciando el beneficio según nivel de ingresos del hogar del solicitante, de conformidad al siguiente esquema: - Hogares con ingresos mensuales iguales o inferiores a 40 UF: subsidio de hasta 1 punto porcentual anual sobre la tasa de interés. - Hogares con ingresos superiores a 40 UF e inferiores o iguales a 80 UF: subsidio de hasta 0,6 puntos porcentuales anuales. - Hogares con ingresos superiores a 80 UF: subsidio de hasta 0,3 puntos porcentuales anuales. El subsidio a la tasa se mantendrá vigente durante toda la vida del crédito hipotecario respectivo, siempre que éste mantenga continuidad de pago y no incurra en mora superior a noventa días.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 245H.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Mirosevic, para consultar el siguiente artículo, nuevo: "Artículo ...- Modificase el artículo vigésimo quinto de la ley N° 21.755, en orden a establecer en forma permanente la tasa del Impuesto de Primera Categoría a 12,5% para los contribuyentes acogidos al régimen Pro-Pyme contenido en el numeral 3) de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, derogándose la gradualidad que dispone su elevación a 15% en el año comercial 2028 y a 25% a contar del año comercial 2029. La tasa permanente del 12,5% mantendrá las mismas condiciones de cumplimiento de la cotización empleadora establecidas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.735.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 246H.- Del Honorable Senador señor Mirosevic, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo...- En el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones: 1. Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 2) del inciso décimo noveno, la expresión

un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de estos Fondos

, por la siguiente:

un rango que va desde un 30% a un 40% del valor de estos Fondos

. 2. Agrégase, en el numeral 2) del inciso vigésimo, la siguiente oración final:

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las inversiones indirectas de las administradoras en Fondos de Pensiones efectuadas desde Chile en fondos o fondos de fondos con foco en Chile y en otros países de América Latina serán consideradas inversiones nacionales para efectos de esta ley.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 247H.- Del Honorable Senador señor Mirosevic, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ..- Introdúcense, en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones: 1. Reemplázase, en el párrafo segundo del numeral 2) del inciso decimoctavo, la frase

un rango que va desde un 30% a un 80% del valor de estos Fondos

, por la siguiente:

un rango que va desde un 30% a un 40% del valor de estos Fondos

. 2. Reemplázase, en el numeral 2) del inciso decimonoveno, la expresión

clasificación de riesgo;

, por el siguiente texto:

clasificación de riesgo. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las inversiones indirectas de las administradoras en Fondos de Pensiones efectuadas desde Chile en fondos o fondos de fondos con foco en Chile y en otros países de América Latina serán consideradas inversiones nacionales para efectos de esta ley. La Superintendencia de Pensiones deberá definir límites diferenciados para inversiones en activos alternativos en Chile y en el Extranjero;

. °°°° Artículo nuevo 248H.- Del Honorable Senador señor Mirosevic, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Auméntase la cobertura de garantía estatal del Fondo de Garantías Especiales (FOGAES) hasta un máximo equivalente al 80% del saldo insoluto del crédito hipotecario, tratándose de primera vivienda destinada a residencia principal del beneficiario. Autorízase la utilización de la garantía estatal respecto de créditos hipotecarios destinados a viviendas nuevas siempre que el valor de la vivienda no exceda de 6.000 unidades de fomento. Entiéndase el plazo máximo elegible para créditos con garantía estatal hasta cuarenta años, especialmente para beneficiarios menores de 40 años y familias con hijos menores de edad. Podrán acceder igualmente a las garantías estatales las cooperativas de vivienda, proyectos de integración social y desarrollos habitacionales impulsados por entidades públicas, mixtas o sin fines de lucro debidamente acreditadas. El Ministerio de Hacienda deberá emitir anualmente un informe de sostenibilidad fiscal, impacto habitacional y evaluación territorial del programa, incluyendo: a) número de beneficiarios, b) distribución regional, c) nivel socioeconómico, d) tasa de morosidad, e) impacto en acceso efectivo a la vivienda, y f) exposición contingente del Estado derivada de las garantías otorgadas. Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se establecerán los mecanismos de focalización, priorización regional y criterios operativos de implementación del programa.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 249H.- De las Honorables Senadoras señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Apruébase la siguiente ley sobre el mecanismo de reembolso tributario para el fomento de la industria basada en el conocimiento y la tecnología:

Artículo 1°.- Para los fines de la presente ley, y salvo que de su contexto se siga otro sentido, se entenderá por: A.- Asociaciones Sectoriales de Innovación: Dos o más personas jurídicas de controladores distintos que se asocian mediante una corporación, fundación, cooperativa o asociación privada, sin fines de lucro, con aporte de capital de todos los participantes que realizan gastos en infraestructura, desarrollo y adopción tecnológica. B.- Zona Territorial: Se definirá como aquella establecida dentro de una o, como máximo, dos regiones, siempre que estas sean colindantes entre sí. C.- Bien Público Sectorial: Aquella infraestructura, maquinaria, adopción tecnológica o patente que haya sido creada o adquirida por una Asociación Sectorial de Innovación. El bien sectorial tendrá la característica de poder ser utilizado por los distintos integrantes de la asociación, en función de lo establecido en los estatutos de uso, sin costo de utilización, salvo los aportes de capital ahí definidos. D.- Proyecto de Investigación y Desarrollo: El conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes, utilizando sus propias capacidades o las de terceros, que tengan por objeto la ejecución de actividades de investigación o desarrollo, conforme se definen en el presente artículo, siempre que sean relevantes para el desarrollo del país y se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional, según lo establezca el procedimiento simplificado señalado en el artículo 5. Una vez certificado un proyecto de investigación y desarrollo, los gastos en que incurran los contribuyentes para su realización, cumpliéndose los demás requisitos de esta ley, darán derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicho título. E.- Exportación de Servicios en Base Tecnológica: Los contribuyentes personas jurídicas que cuenten con inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, que se acojan al Régimen Pro Pyme contenido en la letra D) del artículo 14 o que estén del artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda sujetos al régimen del artículo 14 letra A y que pague el total de las imposiciones de sus trabajadores dentro del territorio nacional; en donde realice actividades de soporte u operación de algún servicio que se comercialice en el extranjero. F.- Personal calificado: Personal que cuenta con las competencias suficientes acreditadas un grado académico de postgrado, que cuente con las autorizaciones para ejercer la profesión si lo exige las normas chilenas, para la exportación de servicios en base tecnológica. G.- Doctorado profesional: Personal que cuenta con grado académico de doctor contratado por más de 30 horas semanales, mediante un contrato de trabajo regido por el Código del Trabajo. H.- Límite anual de reembolso: El máximo gasto tributario que se puede efectuar en un año calendario para fomentar la industria basada en conocimiento y tecnología, que será de 150 millones de dólares americanos. Artículo 2°.- Los contribuyentes tendrán derecho a rebajar como crédito en contra del impuesto de Primera Categoría el 50% de los gastos en Proyecto de Investigación y Desarrollo, o de contratación de personal calificado cuando la totalidad de sus ingresos provengan de Exportación de Servicios en Base Tecnológica o contratación de trabajadores que cuenta con Doctorado Profesional. El crédito establecido en este artículo no podrá ser superior al 0,5% de la renta líquida imponible del impuesto de Primera Categoría o del equivalente a 14.000 unidades tributarias mensuales, si dicho porcentaje fuere superior a este último límite. En el caso de Asociaciones Sectoriales de Innovación, el crédito establecido no podrá ser superior a 14.000 unidades tributarias mensuales, podrá ser utilizado por las personas jurídicas asociadas en forma proporcional al aporte de capital realizado. Artículo 3

. - La suma de todos los créditos otorgados a los distintos contribuyentes en un año en que se efectuaron los aportes de capital gastos o pago en remuneraciones no podrá sobrepasar el límite anual de reembolso. En caso que la suma de las solicitudes realizadas por los contribuyentes para optar a crédito fuese mayor que el límite anual de reembolso, el crédito se determinará Entre producto de 0,5 y el cociente entre el límite anual de reembolso y la suma de los créditos solicitados por todos los contribuyentes. Artículo 4°.- Sólo darán derecho al crédito establecido en esta ley, los gastos o aportes que cumplan los siguientes requisitos: 1.- Que las personas jurídicas solicitantes o asociadas demuestren la realización del gasto o aporte en el año correspondiente, y 2.- Que la persona jurídica solicitante o asociadas demuestren no tener atrasos en el pago de cotizaciones y el cumplimiento de las leyes laborales, mediante un documento que contendrá las especificaciones y se otorgará con las formalidades que señale el Director del Servicio de Impuestos Internos. Artículo 5°.- El Servicio de Impuestos Internos fijará un procedimiento simplificado al cual puedan acogerse los beneficiarios de este reembolso.

. °°°° °°°° Artículos nuevos 250H.- Del Honorable Senador señor Edwards, para incorporar, a continuación, los siguientes artículos nuevos:

Artículo- Depreciación instantánea de infraestructura tecnológica habilitante. Los contribuyentes del impuesto de primera categoría podrán depreciar íntegramente, en el ejercicio en que se encuentren instalados y disponibles para su utilización, los bienes físicos nuevos del activo inmovilizado destinados principal y directamente al desarrollo, implementación u operación productiva de tecnologías de frontera, según se definen en el artículo 37. Alternativamente, la deducción podrá efectuarse en cuotas lineales de hasta tres ejercicios consecutivos. La opción se ejercerá en la declaración anual del primer ejercicio y será irrevocable respecto de cada bien. Solo se comprenderán los siguientes bienes: servidores y aceleradores de cómputo; equipos de procesamiento, almacenamiento y comunicaciones de datos; infraestructura física de centros de datos y sus sistemas de refrigeración; y equipamiento de ciberseguridad, robótico y cuántico. Se entenderá que un bien está destinado principalmente a dichos fines cuando a lo menos el setenta por ciento de su uso o capacidad se afecte a ellos. Se sujetarán al mismo régimen los equipos e instalaciones nuevos de autogeneración, respaldo, almacenamiento y gestión de energía destinados exclusivamente al suministro de la infraestructura señalada, sea que operen aislados o conectados aguas abajo del punto de conexión del consumidor al sistema eléctrico, y cuya capacidad no exceda la demanda de dicha infraestructura. No se comprenderán instalaciones de transmisión ni de distribución eléctrica, ni bienes que inyecten o comercialicen energía al sistema o a terceros; la inyección o comercialización se considerará cambio de destino para los efectos del reintegro previsto en el artículo 37.

Artículo- Amortización acelerada de activos tecnológicos intangibles. Los activos intangibles nuevos, adquiridos o desarrollados por el contribuyente, vinculados principal y directamente a los fines del artículo 34, podrán amortizarse, para efectos del impuesto de primera categoría, en uno, dos o tres ejercicios consecutivos, a elección del contribuyente, a contar de aquel en que se encuentren disponibles para su utilización. La opción se ejercerá en la declaración anual del primer ejercicio y será irrevocable respecto de cada activo. Solo se comprenderán el software y sus licencias y derechos de uso, los modelos de inteligencia artificial, las bases de datos y las herramientas de automatización y ciberseguridad destinadas a dichos fines.

Artículo- Exención de derechos aduaneros. Libérase del pago de derechos aduaneros ad valorem la importación de los bienes de capital nuevos señalados en el artículo 34 y destinados a los fines allí previstos. La exención no comprenderá el impuesto al valor agregado ni otros tributos internos.

Artículo- Definición y reglas comunes. Para los efectos de los artículos 34 a 36, se entenderá por tecnologías de frontera, única y taxativamente, las siguientes: a) La inteligencia artificial: sistemas basados en máquinas que, con distintos niveles de autonomía y a partir de la información que reciben, infieren cómo generar predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos físicos o virtuales. b) Las tecnologías cuánticas: las que aprovechan propiedades de la mecánica cuántica, tales como la superposición o el entrelazamiento, para fines de computación, comunicación o medición. c) La robótica y los sistemas autónomos: sistemas físicos programables que perciben su entorno y ejecutan acciones con autonomía significativa mediante sistemas de inteligencia artificial. d) Los semiconductores: el diseño y la fabricación de circuitos integrados y de sus componentes e insumos especializados. Este listado solo podrá ser modificado por ley. El acceso a los beneficios será voluntario y tendrá exclusivamente efectos tributarios. Los contribuyentes deberán mantener antecedentes suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, incluida la afectación efectiva de los bienes y activos, y podrán consultar en forma previa al Servicio de Impuestos Internos, conforme al artículo 26 bis del Código Tributario, si una inversión determinada califica para los beneficios. La respuesta será vinculante para el Servicio en los términos de dicho artículo. No podrá utilizarse más de un beneficio tributario respecto de un mismo desembolso, sin perjuicio de los que recaigan sobre tributos distintos. Los beneficios no se aplicarán a bienes usados o reacondicionados, ni a bienes o activos adquiridos de personas o entidades relacionadas en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario. Los regímenes de los artículos 34 y 35 serán igualmente aplicables a los bienes o activos nuevos adquiridos mediante leasing financiero con opción de compra, pudiendo el arrendatario deducir el valor del contrato, excluidos los intereses, en los mismos plazos y condiciones, en reemplazo de la deducción de las cuotas o cánones del arrendamiento. En tal caso, el arrendador no podrá deducir depreciación ni amortización alguna respecto del mismo bien o activo, ni bajo estos regímenes ni bajo el régimen general, mientras se encuentre vigente el contrato, debiendo el arrendatario informarle el ejercicio de la opción en la forma que determine el Servicio. Los bienes y activos acogidos deberán mantenerse destinados a los fines señalados durante el período que corresponda, contado desde el término del ejercicio en que se efectúe la primera deducción: tres ejercicios comerciales, tratándose de

activos intangibles; cinco ejercicios comerciales, tratándose de equipos; y diez ejercicios comerciales, tratándose de construcciones, de la infraestructura física de centros de datos y de los equipos e instalaciones de energía. Si dentro del período respectivo el bien o activo fuere enajenado, retirado o destinado a otros fines, deberá agregarse a la renta líquida imponible del ejercicio correspondiente, debidamente reajustada, la depreciación o amortización deducida en exceso del régimen general, en proporción al tiempo que faltare para completar el período de mantención. Se considerará asimismo cambio de destino la entrega del bien o activo, a cualquier título, para su uso por terceros en fines distintos de los señalados, así como la enajenación de las acciones o derechos de la entidad propietaria seguida, dentro del período de mantención, de la desafectación del bien o activo de dichos fines. No procederá el reintegro en caso de enajenación si el adquirente mantiene el bien o activo destinado a los fines señalados y asume, en el mismo acto y en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos, la obligación de mantención por el plazo restante, respondiendo solidariamente del reintegro que corresponda. Tampoco constituirá cambio de destino la sustitución del bien por otro nuevo de iguales o superiores características destinado a los mismos fines. Lo anterior, sin perjuicio del artículo 64 y de los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda, suscrito además por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, establecerá los procedimientos y antecedentes de acreditación. El Ministerio de Hacienda informará anualmente a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados el costo fiscal, la utilización y los resultados de estos incentivos. **** Artículo nuevo 251H.- Del Honorable Senador señor Edwards, para incorporar, a continuación, el siguiente artículo nuevo:

Artículo ...- Incorpórase en la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo, el siguiente artículo 9° bis, nuevo:

Artículo 9° bis.- Crédito reforzado por investigación y desarrollo en tecnologías de frontera. Tratándose de proyectos o contratos de investigación y desarrollo referidos principal y directamente a tecnologías de frontera, según se definen en el artículo 37 de la Ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social, el límite anual del crédito establecido en esta ley será de veinte mil unidades tributarias mensuales por contribuyente. Podrán acceder a este régimen todos los contribuyentes del impuesto de primera categoría, cualquiera sea su régimen de tributación, incluidos los acogidos a la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

. **** Artículo nuevo 252H.- Del Honorable Senador señor Walker, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo - Concédese, de cargo fiscal, un aporte mensual por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2026, destinado a la compra o a complementar los pagos de las compras de todo tipo de productos en comercios del rubro alimenticio, el que será pagado por el Instituto de Previsión Social a través del medio de pago electrónico denominado

Bolsillo Familiar Electrónico

, a que se refiere el artículo 10 de la ley N° 21.550. Tendrán derecho a este aporte: a) Respecto de las personas beneficiarias de la asignación familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, de acuerdo con los artículos 3°, 4° y 5° del decreto con fuerza de ley N° 150, promulgado el año 1981 y publicado el año 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de mayo de 2026 y que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 80% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. b) Respecto de las personas causantes del subsidio familiar en conformidad con los artículos 2° y 3° bis de la ley N° 18.020, se considerarán aquellas que consten en las nóminas para el pago correspondiente al mes de mayo de 2026 y que pertenezcan a hogares cuya calificación socioeconómica, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 20.379, hubiere correspondido al 80% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, de acuerdo con la información que proporcione el Ministerio de Desarrollo Social y Familia. c) Respecto de las personas beneficiarias a que se refiere el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 21.550, se considerará la misma nómina para el pago correspondiente al mes de mayo de 2026. Cada causante dará derecho a un aporte de \$13.500 mensuales, aun cuando el beneficiario o la beneficiaria respectiva estuviere acogido o acogida a diversos regímenes previsionales o

desempeñe trabajos diferentes. Igual tratamiento recibirán los y las causantes cuando pudieren ser invocados o invocadas en dicha calidad por más de un beneficiario o una beneficiaria; en este último evento, se preferirá siempre a la madre beneficiaria. Tratándose de las personas beneficiarias señaladas en la letra c) del inciso segundo, el aporte será de \$13.500 mensuales por familia. El aporte no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. En todo lo no regulado en este artículo, incluyendo la determinación de las nóminas de causantes y beneficiarios, la forma de pago y uso del aporte, la supervigilancia y fiscalización por parte de la Superintendencia de Seguridad Social, los reclamos y la restitución de sumas indebidamente percibidas, se aplicarán las disposiciones del Título III de la ley N° 21.550 y su reglamento, en lo que fueren compatibles. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año 2026 se financiará con cargo a la Partida del Tesoro Público.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 253H.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Agréganse, en el artículo 169 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de Hacienda N

213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

Con la misma pena señalada en el inciso anterior serán castigados quienes evadan, eludan o incumplan las obligaciones de trazabilidad de mercancías minerales de exportación. Serán castigados con la pena señalada en el inciso primero aumentada en un grado quienes exporten o convengan con terceros la venta de mercancías minerales de exportación estableciendo niveles de tolerancia.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 254H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1. Agrégase, en el número 4 del artículo 10, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

Cuando la remuneración se determine total o parcialmente por pieza, medida, obra, tarea, rendimiento o cualquier otra modalidad de trabajo a trato, el contrato deberá indicar, en términos objetivos y verificables, la unidad de cálculo aplicable, la tarifa correspondiente a cada unidad, las condiciones para su devengamiento y la forma en que se verificará y registrará el trabajo ejecutado. Toda modificación de la unidad de cálculo o de la tarifa deberá constar por escrito y regirá únicamente respecto del trabajo ejecutado con posterioridad a su comunicación al trabajador o trabajadora.

. 2. Agrégase, en el artículo 54, el siguiente inciso final:

Cuando la remuneración comprenda pagos por obra, faena, o cualquier otra modalidad de trabajo a trato, el comprobante de pago deberá indicar separadamente, a lo menos, el número y tipo de unidades computadas, la tarifa aplicada a cada una de ellas, el subtotal resultante, los bonos u otros estipendios adicionales y cada deducción o descuento practicado, con indicación de su fundamento y monto. No se entenderá cumplida esta obligación mediante la sola consignación de montos globales.

. 3. Agrégase, en el artículo 54 bis, el siguiente inciso final:

El empleador no podrá alterar retroactivamente la unidad de cálculo, la tarifa ni cualquier otro elemento utilizado para determinar una remuneración por obra, faena, o trabajo a trato respecto de labores ya ejecutadas. Toda cláusula, práctica o instrucción en contrario se tendrá por no escrita y no producirá efecto alguno respecto del trabajador o trabajadora.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 255H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura: 1. Reemplázase el inciso segundo del artículo 2° por el siguiente:

En casos excepcionales, las partes podrán establecer de común acuerdo un plazo superior al señalado en el inciso anterior, el que en ningún caso podrá exceder de sesenta días corridos contados desde la recepción de la factura. El acuerdo deberá constar por escrito, ser suscrito por quienes concurren a él, contener una fundamentación concreta basada en circunstancias objetivas de la operación respectiva y no constituir abuso para el acreedor.

. 2. Agrégase, en el artículo 2°, el siguiente inciso final:

Será nula y se tendrá por no escrita toda cláusula, estipulación, práctica o mecanismo que directa o indirectamente eluda los plazos máximos establecidos en este artículo, traslade al acreedor cargas desproporcionadas para obtener el pago, subordine éste a actuaciones carentes de justificación objetiva o permita al deudor alterar unilateralmente la fecha desde la cual se computa el plazo. La nulidad operará de pleno derecho y no afectará la validez de las demás estipulaciones del contrato.

. 3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 2° bis, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente:

El interés se devengará de pleno derecho, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial, y será nula y se tendrá por no escrita toda estipulación que lo excluya, reduzca o condicione en perjuicio del acreedor.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 256H.- De los Honorables Senadores señoras Sánchez y Vodanovic, y señores Carter e Ibáñez, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- En la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura: 1. En el artículo 2°: a) Suprímense los incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y final, pasando el actual inciso sexto a ser inciso segundo. b) En el inciso sexto: i. Reemplázase la frase

En todo caso, cualquiera sea el plazo convenido por las partes, no

, por la palabra

. ii. Intercálase el siguiente numeral 4, nuevo:

4. Establezcan un plazo de pago mayor al señalado en el inciso primero.

. iii. Intercálase el siguiente numeral 7, nuevo:

7. Requieran, como condición para la aceptación de la factura, que el emisor de la factura incluya en ella menciones adicionales a aquellas establecidas por ley, reglamento o resolución del Servicio de Impuestos Internos.

. 2. En el artículo 2° quater: a) En el inciso primero: i. Sustitúyese la coma ubicada a continuación de la palabra

, por un punto y seguido. ii. Suprímese la frase

salvo en el caso de las excepciones legales que establezcan un plazo distinto

. iii. Sustitúyese la expresión

cuarenta y cinco

. b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión

establecido en el artículo 3

, por lo siguiente:

de ocho días corridos contados desde la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, según se haya establecido en las respectivas bases, contrato u orden de compra.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 257H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo ...- Agrégase, en la ley N° 19.983, el siguiente artículo 2° sexies, nuevo:

Artículo 2° sexies.- El comprador o beneficiario del bien o servicio no podrá adoptar represalias en contra del vendedor o prestador del servicio que tenga la calidad de empresa de menor tamaño conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416, por el hecho de exigir el pago dentro del plazo legal o convencional, cobrar los intereses o comisiones que procedan, formular reclamos respecto de facturas, ejercer acciones judiciales o extrajudiciales de cobro, ceder la factura o denunciar incumplimientos ante la autoridad competente. Se considerarán represalias, entre otras, la terminación anticipada sin causa objetiva del vínculo comercial, la suspensión o reducción discriminatoria de pedidos, la imposición de condiciones comerciales más gravosas, la exclusión injustificada de registros o nóminas de proveedores y cualquier otra medida que tenga por objeto o efecto perjudicar al acreedor por el ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior. Será nula y se tendrá por no escrita toda cláusula que autorice, permita o encubra una represalia. La infracción a este artículo dará derecho al afectado a exigir el cese de la conducta, la inoponibilidad de la medida adoptada y la indemnización de los perjuicios conforme a las reglas generales. Cuando una medida desfavorable se adopte dentro de los noventa días siguientes al ejercicio de alguno de los derechos señalados en el inciso primero, se presumirá que constituye represalia, salvo que el comprador o beneficiario del bien o servicio acredite una causa objetiva, suficiente y ajena a dicho ejercicio.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 258H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo ...- Agrégase, en la ley N° 19.983, el siguiente artículo 2° septies:

Artículo 2° septies.- Los compradores o beneficiarios de bienes o servicios cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro superen el valor más alto previsto en el artículo segundo de la ley N° 20.416 deberán elaborar y publicar semestralmente, en un lugar destacado y de libre acceso de su sitio electrónico, información agregada sobre sus plazos efectivos de pago respecto de facturas emitidas por empresas de menor tamaño. La información deberá contener, a lo menos: a) el promedio de días corridos transcurridos entre la recepción de la factura y su pago efectivo; b) la mediana de dichos días; c) el porcentaje de facturas pagadas dentro de treinta días corridos; d) el porcentaje de facturas pagadas una vez transcurridos más de sesenta días corridos; e) el porcentaje de facturas pagadas una vez transcurridos más de noventa días corridos, y f) el monto total de la deuda vencida y no pagada con empresas de menor tamaño al cierre del período respectivo. La información deberá remitirse, dentro de los sesenta días siguientes al término de cada semestre, al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el que la mantendrá disponible en formatos abiertos y reutilizables. Su publicación y tratamiento deberán resguardar los secretos comerciales protegidos por la ley y los datos que permitan identificar las condiciones particulares de un proveedor determinado, sin que dichos resguardos puedan impedir la publicidad de los indicadores agregados exigidos por este artículo.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 259H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo ...- Créase, por un período de veinticuatro meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley, un subsidio temporal a la contratación formal de mujeres rurales y trabajadoras agrícolas de temporada, administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Podrán acceder al subsidio los empleadores que tengan la calidad de empresa de menor tamaño conforme al artículo segundo de la ley N° 20.416 y que mantengan contratos de trabajo vigentes con: a) mujeres cuyo lugar habitual de prestación de servicios se encuentre en un área rural, conforme a la clasificación territorial vigente del Instituto Nacional de Estadísticas, o b) trabajadoras agrícolas de temporada regidas por el Párrafo 2° del Capítulo II del Título II del Libro I del Código del Trabajo. El subsidio mensual será equivalente al 50% de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de cargo del empleador efectivamente declaradas y pagadas respecto de la trabajadora beneficiaria y se otorgará por un máximo de doce meses por cada trabajadora. Será requisito para su devengamiento que el contrato de trabajo se encuentre

escriturado y registrado conforme a la ley y que las respectivas cotizaciones previsionales y de seguridad social se encuentren íntegra y oportunamente pagadas. El subsidio será incompatible, respecto de una misma trabajadora y período mensual, con el crédito establecido en el artículo 33° ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta y con otros aportes monetarios destinados a reducir el costo de su contratación. El subsidio se financiará con los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos de postulación, concesión, pago, fiscalización, restitución y demás normas necesarias para su aplicación.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 260H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo ...- La ampliación de cobertura de gratuidad podrá extenderse hasta estudiantes pertenecientes al séptimo decil de ingresos, exclusivamente cuando: a) existan holguras fiscales compatibles con la regla de balance estructural; b) se encuentre financiada permanentemente en la Ley de Presupuestos; c) exista informe favorable de sostenibilidad fiscal emitido por la Dirección de Presupuestos. Toda expansión adicional de cobertura (8°, 9° y 10° deciles) deberá ser aprobada mediante ley expresa y no operará automáticamente por aplicación de parámetros macroeconómicos. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación deberán informar cada dos años al Congreso Nacional respecto de: a) sostenibilidad financiera del sistema; b) composición socioeconómica de beneficiarios; c) costo fiscal proyectado, y d) impacto distributivo de la gratuidad. La política de gratuidad deberá priorizar preferentemente: a) estudiantes vulnerables; b) sectores medios; c) primera generación de educación superior, y d) instituciones acreditadas de alta calidad. La extensión de gratuidad a deciles superiores al séptimo requerirá ley especial que contemple financiamiento permanente y evaluación explícita de sostenibilidad fiscal.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 261H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo ...- El Servicio de Impuestos Internos podrá requerir información sujeta a secreto o reserva bancaria cuando existan antecedentes fundados de: a) evasión tributaria grave; b) utilización de estructuras destinadas a ocultar patrimonio o rentas; c) simulación u operaciones artificiosas; d) delitos tributarios, y e) utilización de entidades relacionadas, nacionales o extranjeras, para ocultamiento de rentas o activos. El acceso a dicha información requerirá autorización previa de un juez tributario y aduanero competente, previa solicitud fundada del Servicio. La solicitud deberá: a) individualizar al contribuyente; b) señalar los períodos investigados; c) describir los antecedentes que justifican la medida, y d) justificar proporcionalidad y necesidad. La información obtenida: a) solo podrá utilizarse para fines tributarios o penales asociados; b) tendrá carácter reservado; c) no podrá divulgarse, y d) generará responsabilidad administrativa, civil y penal en caso de uso indebido. El Servicio deberá mantener un registro auditado de todos los requerimientos efectuados, indicando: a) funcionario responsable; b) fecha; c) contribuyente requerido, y d) resolución judicial habilitante. Las instituciones financieras deberán proporcionar la información solicitada dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la resolución judicial. Tratándose de: a) crimen organizado; b) lavado de activos; c) facturación falsa masiva, y d) fraude tributario superior a 25.000 UTM, el juez podrá autorizar acceso ampliado a movimientos y productos financieros asociados. No procederá esta facultad respecto de diferencias tributarias meramente administrativas o inferiores a 500 UTM, salvo reiteración o existencia de antecedentes de simulación. El Servicio podrá utilizar información proveniente de acuerdos internacionales de intercambio automático de información tributaria conforme a tratados vigentes.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 262H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo ...- Créase el Fondo de Mujeres Rurales y Reconstrucción Productiva, administrado por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, destinado a financiar la recuperación, continuidad y fortalecimiento de actividades productivas desarrolladas por mujeres rurales en las zonas afectadas por los incendios a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.681. Podrán ser beneficiarias las mujeres que cumplan los requisitos para acceder a los instrumentos del Instituto de Desarrollo Agropecuario conforme a la ley N° 18.910 y que tengan domicilio o desarrollen

habitualmente su actividad productiva en las comunas comprendidas en las zonas señaladas en el inciso anterior. Podrán, asimismo, acceder organizaciones y cooperativas integradas mayoritariamente por dichas mujeres, en conformidad a los requisitos que establezca el reglamento. Los recursos del Fondo podrán financiar total o parcialmente: a) adquisición, reposición o reparación de activos productivos; b) maquinaria, herramientas y equipamiento; c) capital de trabajo; d) recuperación y ampliación de canales de comercialización; e) digitalización y adopción tecnológica, y f) constitución, formalización y fortalecimiento de cooperativas y otras formas asociativas de producción y comercialización. El Fondo priorizará a las beneficiarias que hayan sufrido pérdida o daño de activos productivos como consecuencia directa de las emergencias señaladas en el inciso primero, a las mujeres jefas de hogar y a quienes se encuentren en localidades rurales con mayores dificultades de acceso a instrumentos de fomento. El Fondo se financiará con los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público y con los demás aportes que pueda recibir conforme a la ley. Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará los requisitos de acceso, criterios de priorización, modalidades de financiamiento, mecanismos de rendición, incompatibilidades y demás normas necesarias para su funcionamiento.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 263H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo...- Créase un componente reforzado de subsidio habitacional, administrado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, destinado a complementar los programas de adquisición o construcción de primera vivienda. Podrán acceder prioritariamente a este componente: a) mujeres jefas de hogar; b) hogares monoparentales; c) personas y hogares que postulen a una primera vivienda localizada en regiones, conforme a criterios de déficit habitacional, ruralidad, aislamiento y costo de acceso que establezca el reglamento, y d) personas y hogares con domicilio o residencia en comunas afectadas por las emergencias a que se refiere el artículo 1 de la ley N° 21.681. Para efectos de este artículo, se entenderá por primera vivienda aquella respecto de la cual la persona postulante y los integrantes de su hogar no sean propietarios de otro inmueble habitacional, salvo que la vivienda de su propiedad haya resultado destruida o inhabitable como consecuencia de alguna de las emergencias señaladas en la letra d) del inciso anterior. El componente reforzado consistirá en un aporte adicional al subsidio habitacional que corresponda conforme al programa respectivo y no podrá sustituir ni disminuir el monto base de éste. Su cuantía se determinará mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, considerando la jefatura femenina de hogar, la monoparentalidad, la condición de primera vivienda, la localización regional, la ruralidad, el aislamiento y la afectación por emergencias. El beneficio se financiará con los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Un reglamento expedido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, establecerá los requisitos de acceso, criterios de priorización, compatibilidades, procedimientos de postulación y las demás normas necesarias para su aplicación.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 264H.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Saavedra, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Modifícase el artículo 25 de la ley N° 21.755 que modifica cuerpos legales que indica en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica, del siguiente modo: 1.- Reemplázase en el inciso primero el guarismo

y hasta el año 2035 inclusive

. 2.- Sustitúyese el inciso final por el siguiente: "A contar del año comercial 2036, las rentas determinadas para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, quedarán afectas a la tasa general del régimen pro-pyme que corresponda según la normativa vigente a dicha fecha.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 265H.- De los Honorables Senadores señoras Cicardini y Sánchez, y señor Ibáñez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.748, que establece subsidio a la tasa de interés hipotecaria para la adquisición de viviendas nuevas y modifica normas que indica: 1. En el artículo 1: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

Artículo 1.- Establécese un subsidio de hasta sesenta puntos base (60pb) sobre la tasa de interés para créditos hipotecarios para viviendas nuevas y usadas, el cual será asignado de manera simultánea a las Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva establecidas en el artículo sexto transitorio de la ley N

21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales, cuando se trate de la primera venta efectuada sobre la vivienda y se registrá por las reglas que se señalan a continuación y por las demás normas de aplicación general contempladas en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda dictados bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República.

. b) En el inciso segundo: i. Agrégase, a continuación de la frase
al pago de viviendas nuevas

. ii. Reemplázase la oración

El beneficio no será aplicable a compraventas de promesas celebradas con anterioridad al 31 de diciembre de 2024.
, por la siguiente:

El beneficio para viviendas nuevas no será aplicable a compraventas de promesas celebradas con anterioridad al 31 de diciembre de 2024; mientras que para viviendas usadas no será aplicable a compraventas de promesas celebradas con anterioridad al 01 de julio de 2026.

. c) Incorpórase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

Se entregarán hasta cincuenta mil subsidios a personas naturales, de conformidad con las reglas que se señalan a continuación: a. Que se trate de la primera venta efectuada sobre la vivienda, en el caso de las nuevas, y, que el vendedor sea una persona natural, en el caso de las viviendas usadas. b. Que el valor de la vivienda no supere las 4.000 unidades de fomento. c. Ser persona natural que, al momento de la postulación y otorgamiento del subsidio, no sea propietaria, asignataria o beneficiaria de una vivienda, ni de derechos reales sobre un inmueble destinado a uso habitacional. d. En el caso de viviendas nuevas, que la persona cumpla con los requisitos para acceder al Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley N

21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales. e. Que cumpla con los demás requisitos establecidos en el o los decretos a que se refiere el inciso primero.

. d) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso séptimo que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión
seis mil subsidios

doce mil subsidios

. e) Reemplázase, en el inciso duodécimo que ha pasado a ser inciso décimo tercero, la expresión
veinticuatro meses

treinta y seis meses

. 2. Incorpórase el siguiente artículo 1 bis:

Artículo 1 bis.- Establécese un subsidio al pie en la adquisición de viviendas nuevas o usadas, cuando éstas sean adquiridas mediante crédito hipotecario, por parte de personas naturales, de hasta 200 Unidades de Fomento para personas que adquieran créditos hipotecarios sujetos a las Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva establecidas en el artículo sexto transitorio de la ley N

21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales, en el caso de viviendas nuevas, el que se regirá por las reglas que se señalan a continuación y por las demás normas de aplicación general contempladas en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda dictados bajo la fórmula

Por orden del Presidente de la República

. Los financiamientos beneficiados por el subsidio deberán destinarse exclusivamente al pago de la proporción del precio de adquisición de viviendas nuevas que cumplan con los requisitos indicados en este artículo, que no sea cubierta por un crédito de una institución financiera. La totalidad del monto será entregado a la institución financiera, la que deberá enterarlo al vendedor de la vivienda, según la fórmula que determine el Ministerio de Hacienda mediante el o los decretos a los que se refiere el inciso primero. El beneficio no será aplicable a compraventas de promesas celebradas con anterioridad al 01 de julio de 2026. La institución financiera deberá registrar en un soporte idóneo, por medio escrito o electrónico equivalente, una declaración jurada simple suscrita por el solicitante, que dé cuenta de que la promesa o la compraventa es elegible para el beneficio, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior. El incumplimiento de esta obligación, o la falsedad en la declaración jurada, dará lugar a las sanciones correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.748 y demás normativas aplicables. Se entregarán hasta cincuenta mil subsidios a personas naturales, de conformidad con las reglas que se señalan a continuación: a) Ser persona natural que, al momento de la postulación y otorgamiento del subsidio, no sea propietaria, asignataria o beneficiaria de una vivienda, ni de derechos reales sobre un inmueble destinado a uso habitacional. b) Que el valor de la vivienda no supere las 4.000 unidades de fomento. c) Que se trate de la primera venta efectuada sobre la vivienda, en el caso de las nuevas, y, que el vendedor sea una persona natural, en el caso de las viviendas usadas. d) En el caso de viviendas nuevas, que la persona cumpla con los requisitos para acceder al Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley N

21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales. e) Que cumpla con los demás requisitos establecidos en el o los decretos a que se refiere el inciso primero. Un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula

Por orden del Presidente de la República

, que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos, establecerá las reglas necesarias para la implementación de lo establecido en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá requerir del Administrador del Fondo de Garantías Especiales o de cada una de las instituciones acreedoras toda aquella información, nominada o innominada, que permita la oportuna verificación de los beneficios entregados y de los cambios en las circunstancias de los beneficiarios, entre otros elementos necesarios para verificar el adecuado funcionamiento del subsidio.

. 3. Reemplázase, en el inciso undécimo del artículo sexto transitorio que incorpora el numeral 2 del artículo 2, la expresión

veinticuatro meses

, por la expresión

treinta y seis meses

. 4. Incorpórase, en el artículo primero transitorio, el siguiente inciso segundo:

El o los decretos a que se refiere el inciso quinto del artículo 1 bis de esta ley establecerán las reglas necesarias para la implementación y el pago de los respectivos subsidios a las instituciones financieras que hayan otorgado los créditos beneficiados con el subsidio. Con todo, no se podrán realizar pagos antes del mes de mayo de 2027.

. 5. Reemplácese el artículo quinto transitorio por el siguiente:

Artículo quinto.- Al 31 de diciembre de los años 2025 al 2030, el Ministerio de Hacienda informará a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado sobre la implementación y el número de beneficiarios del subsidio a que se refiere los artículos 1 y 1 bis de esta ley, entregado conjuntamente con el Programa de Garantías

de Apoyo a la Vivienda Nueva del artículo 2.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 266H.- Del Honorable Senador señor Núñez y 267H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez, para consultar un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo ...- En el artículo 6 de la ley N° 21.521 que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec: 1. Intercálase en el inciso primero, entre la expresión

y la coma que le sigue, la frase

con copia a la Unidad de Análisis Financiero

. 2. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo: "Los solicitantes deberán acreditar la identidad de las personas naturales que sean sus beneficiarios finales, entidades relacionadas, así como el origen lícito de los recursos destinados para el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad regulada y la prevención de que los servicios, productos o infraestructura que administren sean utilizados para la comisión de delitos, en especial aquellos vinculados al lavado de activos, al financiamiento del terrorismo y al crimen organizado.".

. °°°° °°°° Artículo nuevo 268H.- Del Honorable Senador señor Núñez, para incorporar un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo...- Agrégase en el artículo 4 bis del Código Tributario, el siguiente inciso final, nuevo:

Los contribuyentes que sean condenados por elusión o evasión tributaria, por prácticas antisindicales o por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 21.595 o del decreto ley N°211, no podrán acceder a ningún beneficio o exención tributaria establecido en este código o ley especial o general sino hasta cumplidos cinco años tras el cumplimiento de la condena.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 269H.- Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

Artículo...- Agrégase un artículo tercero transitorio, nuevo, en la ley N° 21.547, del siguiente tenor:

Artículo tercero.- Por una sola vez se condonarán totalmente todas las deudas y multas aplicadas por las concesionarias de autopistas a los usuarios que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley. La presente condonación se realizará a más tardar al sexto mes de publicada la presente ley

. °°°° °°°° Artículo nuevo 270H.- De las Honorables Senadoras señoras Cicardini, Provoste, Sánchez y Vodanovic, y señor Ibáñez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Modifícase el numeral 1 del literal d, del inciso primero del artículo 7° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, del siguiente modo: 1. Reemplázase, en el párrafo primero, la frase "100 unidades tributarias mensuales", por la siguiente: "180 unidades tributarias mensuales". 2. Intercalase, en el párrafo segundo, a continuación de la frase "Este tipo de compra deberá realizarse", la palabra "exclusivamente"

. °°°° °°°° Artículo nuevo 271H.- De las Honorables Senadoras señoras Cicardini, Provoste, Sánchez y Vodanovic, y señor Ibáñez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Los operadores, administradores o proveedores de medios de pago electrónico deberán asegurar que el cobro total que apliquen a las micro, pequeñas y medianas empresas no exceda en ningún caso del 19,8% del monto total de la venta. Para el cumplimiento del límite máximo establecido en el inciso anterior, se deberá comprender dentro de dicho porcentaje del 19,8% tanto el recargo correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a la respectiva operación comercial, como cualquier otro recargo, tarifa, tasa de intercambio o cobro de comisiones exigido por el proveedor del medio de pago electrónico. El Comité para la Fijación de Límites a las

Tasas de Intercambio, creado por la ley N° 21.365, al ejercer su función de determinar los límites a las tasas aplicables a transacciones con tarjetas entre emisores y operadores, deberá establecer condiciones tarifarias que garanticen la viabilidad económica del límite máximo establecido en este artículo. Dicha determinación deberá orientarse expresamente a generar un mercado de medios de pago competitivo e inclusivo que resguarde los márgenes de ganancia de las empresas de menor tamaño.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 272H.- De las Honorables Senadoras señoras Cicardini, Provoste, Sánchez y Vodanovic, y señor Ibáñez, para consultar el siguiente artículo, nuevo: Artículo ...- Sustituyese el inciso primero del artículo 25 de la Ley N° 21.755, por el siguiente:

Artículo 25.- Establécese en forma permanente la tasa del Impuesto de Primera Categoría a 12,5% para los contribuyentes acogidos al régimen Pro-Pyme contenido en el numeral 3) de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, derogándose la gradualidad que dispone su elevación a 15% en el año comercial 2028 y a 25% a contar del año comercial 2029. La tasa permanente del 12,5% mantendrá las mismas condiciones de cumplimiento de la cotización empleadora establecidas en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.735.". °°°° °°°°
Artículos nuevos 273H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, 274H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 275H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez, para agregar los siguientes artículos, nuevos:

Artículo ...- Agrégase, en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N

20.370, Ley General de Educación, el siguiente inciso final nuevo:

En ningún caso, los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado podrán cobrar matrículas, cuotas, aranceles u otros ítem en unidades de fomento, debiendo ser fijados siempre en pesos.

. Artículo ...- Agrégase, en el artículo 14 de la ley N° 21.091 sobre Educación Superior, el siguiente inciso final nuevo:

En ningún caso las instituciones de educación superior podrán cobrar matrículas, cuotas, aranceles u otros ítem en unidades de fomento, debiendo fijarse siempre en pesos

. Artículo ...- Agrégase, en el artículo 24 bis de la ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos, el siguiente inciso final:

El arrendador o subarrendador de un inmueble para fines habitacionales no podrá pactar el pago en unidades de fomento y este deberá ser fijado en pesos. Toda cláusula pactada en contravención a lo acá señalado será nula y no tendrá ningún valor. En tales casos, se tendrá por precio pactado el monto en pesos efectivamente pagado el primer mes de arriendo, sin considerar otros montos como mes de garantía o comisión por corretaje, y sin considerar intereses o reajustes.

. Artículo ...- Agrégase, en el artículo 173 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469, el siguiente inciso tercero, nuevo:

Las Instituciones de Salud Previsional y los prestadores de salud privados no podrán valorizar ni cobrar planes, prestaciones, atenciones, garantías u otros ítem en unidades de fomento y deberán ser fijados en pesos.

. Artículo ...- Agrégase, en el artículo 16, del decreto con fuerza de ley N

3 de 2019, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, un nuevo literal del siguiente tenor:

i) Determinen el cobro por prestaciones educativas o de salud en unidades de fomento. En tales casos, el valor pactado de cada cuota que se hubiere comprometido será aquél efectivamente pagado en pesos el primer mes, sin considerar intereses o reajustes.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 276H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 277H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ..- Agrégase, en el artículo 23 del decreto ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a continuación del número 7°, el siguiente número 8°, nuevo:

8° Tratándose de facturas emitidas por contribuyentes acogidos al régimen establecido en el número 3 o el número 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974, en favor de compradores o beneficiarios del servicio que no tengan dicha calidad, el impuesto al valor agregado recargado en ellas sólo dará derecho a crédito fiscal en el período tributario en que se acredite el pago efectivo, total o parcial, de la respectiva factura. En caso de pago parcial, el derecho a crédito fiscal procederá proporcionalmente al monto efectivamente pagado. Para efectos de este número, se entenderá por pago efectivo aquel que extinga total o parcialmente la obligación contenida en la factura y que pueda ser acreditado mediante medios electrónicos, registros contables, comprobantes de pago u otros antecedentes suficientes, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La postergación del uso del crédito fiscal establecida en este número no afectará la obligación del emisor de la factura de declarar el débito fiscal correspondiente, sin perjuicio de las normas especiales que le sean aplicables.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 278H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 279H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ..- Incorpórase, en el artículo 18 bis de la ley N° 20.027, que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, el siguiente inciso final:

Con todo, si un deudor hubiere pagado efectiva e íntegramente 180 cuotas mensuales de su crédito, y restare un saldo remanente de capital, intereses o multas, dicha deuda quedará extinguida y será condonada por el solo ministerio de la ley.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 280H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 281H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Declárase interpretada la expresión

se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley

, contenida en el inciso segundo del artículo 18 bis de la ley N° 20.027, en el sentido de que las reglas generales del procedimiento aplicables al cobro coactivo, ordinario o ejecutivo, de los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de la ley N° 20.027 son exclusivamente las contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 282H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 283H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para consultar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Deróganse los artículos 50 y 51 del artículo único del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 284H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 285H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para consultar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ..- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica: 1. En el artículo 81: a) Reemplázase, en el encabezado del numeral 2, la expresión

por la expresión

las letras A) o D)

. b) Intercálase en su numeral 3) entre la palabra

, la primera vez que aparece, y la coma que le sigue, la frase

o impuesto de primera categoría, según corresponda

. c) Reemplázase en el párrafo primero del número 7) la frase

corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación

normal de mercado en los términos establecidos en el mencionado artículo

. d) Agrégase, a continuación del numeral 10), el siguiente numeral 11), nuevo:

11) Los fondos, al momento del término de giro, deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas, por parte de sus aportantes en la proporción en que participan en las utilidades del fondo, para afectarse con la tributación que corresponda según lo establecido en el artículo siguiente.

. 2. En el artículo 82: a) Agrégase, en la letra a) de su literal A), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

No obstante de lo señalado en el párrafo anterior, los aportantes que tengan la calidad de contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría deberán agregar a la renta líquida imponible del ejercicio, en los términos del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las utilidades que perciban desde los Fondos de Inversión dentro del mismo ejercicio. Contra el impuesto determinado podrán acreditar los créditos que correspondan a las utilidades percibidas.

. b) Modifícase la letra B) en el siguiente sentido: i. Reemplázase en su numeral i), el guarismo

. ii. Reemplázase en su numeral ii), el guarismo

. iii. Reemplázase en los párrafos tercero y cuarto de la letra c) de su numeral iii), el guarismo

. 3. Sustitúyese el artículo 86 por el siguiente:

Artículo 86.- Tratamiento tributario. A) Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados. Los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas establecidas para los contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, gravándose con el impuesto de primera categoría establecido en el artículo 20 de esa ley y el impuesto a la primera distribución establecido en el artículo 20 bis. Además, las administradoras deberán solicitar la incorporación en el Rol Único Tributario e inicio de actividades, cuando corresponda, respecto de cada fondo que administren y acompañar el reglamento interno de cada uno de ellos. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior no serán considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría, en los términos del número 1) del artículo 81, los fondos de inversión privados en los que, al menos durante 300 días continuos o discontinuos en un año, el 85% del valor del activo total del fondo, definido de acuerdo con lo que establezca la política de inversión del reglamento interno, esté conformado por inversiones en capital de riesgo. Tampoco se gravarán con el impuesto de primera categoría los fondos de inversión privados que durante los 300 días siguientes al inicio de actividades no cumplieren los requisitos señalados anteriormente, siempre que su reglamento señale que el 85% del valor del activo total del fondo estará conformado por inversiones en capital de riesgo. La parte del activo que no se encuentra invertido en capital de riesgo, sólo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija. Las inversiones a que se refiere este párrafo en instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos, no podrán tener como activos subyacentes entidades que no fueren de capital de riesgo. Los fondos que cumplan con los requisitos señalados en el párrafo anterior se registrarán por lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de

esta ley respecto de las rentas que perciban o devenguen y los dividendos que distribuyan a sus aportantes. Para estos efectos, la sociedad administradora deberá solicitar anualmente un certificado ante la Corporación de Fomento a la Producción, quien señalará, por resolución, los documentos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo y que deberán ser acompañados por la solicitante. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos para efecto de corroborar el cumplimiento de los requisitos. Cuando el fondo no diere cumplimiento durante el año comercial respectivo a los requisitos señalados en el párrafo segundo de esta letra, los ingresos obtenidos por el fondo quedarán sujetos a la tributación establecida en el párrafo primero de esta letra en el mismo ejercicio en el que se verifique el incumplimiento. No procederá el beneficio establecido en el párrafo segundo de esta letra cuando una o más inversiones hubieren sido efectuadas en una entidad controlada o relacionada con el Fondo de Inversión en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario. Los intereses percibidos o devengados por el fondo originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con el impuesto establecido en el inciso primero o tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, impuesto que será de cargo de la administradora del fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. El Servicio de Impuestos Internos deberá determinar en forma fundada la parte excesiva del interés pactado, no pudiendo ejercer dicha facultad si la tasa de interés convenida es igual o inferior a la tasa de interés corriente vigente en el período y al tipo de operación de que se trate, aumentada un 10%. La administradora deberá presentar anualmente una declaración al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país. Las administradoras de fondos deberán, anualmente, informar al Servicio de Impuestos Internos sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta letra, en la forma y plazo que fije dicho Servicio mediante resolución. El retardo o la omisión de la entrega de la información señalada, será sancionado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97°, N

1, del Código Tributario. En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionen con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario. Además, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 33 bis del mismo cuerpo legal. B) Tratamiento tributario para los aportantes. Los aportantes de los fondos de inversión privados se sujetarán a las reglas contenidas en los artículos 14 letra A), 56, 58 y 63 y demás normas aplicables de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen o entiendan efectuadas en el ejercicio. Los fondos de inversión privados, al momento del término de giro, deberán acogerse a las normas del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 286H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 287H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para consultar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- La ampliación de cobertura de gratuidad podrá extenderse hasta estudiantes pertenecientes al séptimo decil de ingresos, exclusivamente cuando: a) existan holguras fiscales compatibles con la regla de balance estructural; b) se encuentre financiada permanentemente en la Ley de Presupuestos; c) exista informe favorable de sostenibilidad fiscal emitido por la Dirección de Presupuestos. Toda expansión adicional de cobertura (8°, 9° y 10° deciles) deberá ser aprobada mediante ley expresa y no operará automáticamente por aplicación de parámetros macroeconómicos. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Educación deberán informar cada dos años al Congreso Nacional respecto de: a) sostenibilidad financiera del sistema; b) composición socioeconómica de beneficiarios; c) costo fiscal proyectado; d) impacto distributivo de la gratuidad. La política de gratuidad deberá priorizar preferentemente: a) estudiantes vulnerables; b) sectores medios; c) primera generación de educación superior; d) instituciones acreditadas de alta calidad. La extensión de gratuidad a deciles superiores al séptimo requerirá ley especial que contemple financiamiento permanente y evaluación explícita de sostenibilidad fiscal.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 288H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 289H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para consultar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Toda exportación de concentrados de cobre extraídos en el territorio nacional, cualquiera sea su composición, destino o modalidad contractual, se regirá por las reglas siguientes: 1.- Todo exportador deberá someter a las partidas de concentrado de cobre que se exporte fuera del territorio nacional, a un proceso obligatorio de trazabilidad que determine la totalidad de sus componentes, incluyendo metales principales, secundarios, tierras raras y elementos trazas. Este proceso no podrá limitarse a muestreos porcentuales, debiendo aplicarse a la totalidad de las partidas exportadas, conforme a estándares técnicos definidos asegurando la integridad y confiabilidad de los resultados por un reglamento. Para estos efectos, los análisis podrán ser ejecutados por laboratorios acreditados conforme a normas nacionales e internacionales de certificación. 2.- El exportador deberá presentar, previo al despacho de la mercancía, una declaración completa, veraz y verificable de la composición del concentrado mineral, que deberá incluir la identificación de todos sus componentes, su concentración, volumen y valorización estimada. La declaración de los componentes comprenderá tanto los elementos efectivamente comercializados como aquellos que, siendo técnicamente recuperables, no hayan sido considerados en las condiciones contractuales. No podrá bajo ninguna circunstancia excluir de la declaración de exportación, alguno de los componentes identificados, con independencia de las condiciones, denominaciones o clasificaciones contenidas en los contratos de compraventa o en cualquier otro instrumento celebrado por este. Dicha declaración tendrá el carácter de declaración jurada para todos los efectos legales y deberá ajustarse a los formatos, estándares y medios electrónicos que determine la autoridad competente. La omisión, subdeclaración o inexactitud relevante de la información proporcionada dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan. 3.- El exportador de concentrado de minerales no podrá bajo ninguna circunstancia establecer contractualmente niveles de tolerancia en los contratos de exportación de concentrado de cobre. Se entenderá que los niveles de tolerancia corresponden a umbrales mínimos de concentración bajo los cuales un componente de concentrado mineral no será considerado para efectos de su valoración. 4.- Los exportadores de concentrado de cobre deberán entregar a la autoridad fiscalizadora, los contratos de compraventa de concentrados minerales en la forma y oportunidad que determine la autoridad competente. La información contractual tendrá carácter complementario para efectos de fiscalización, y en ningún caso, podrá prevalecer sobre la valorización fiscal determinada conforme a la ley. La autoridad podrá requerir antecedentes adicionales relacionados con la negociación, fijación de precios, condiciones de pago, tratamiento de componentes pagables y penalizables, capacidad de fundición y refinación del comprador de destino, y cualquier otra estipulación que resulte relevante para la correcta determinación del valor del concentrado. 5.- Constituirá infracción administrativa toda acción u omisión del exportador que implique el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo y que afecte la correcta determinación de la composición o valorización de los concentrados minerales. En particular, se considerará infracciones aquellas conductas que supongan la omisión, ocultamiento o alteración de información relevante, la entrega de antecedentes falsos o incompletos, la manipulación de muestras o resultados o el incumplimiento de los estándares técnicos aplicables. Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta el doble del cien por ciento del valor de los componentes no declarados, subdeclarados o incorrectamente informados, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudiesen corresponder. Para la determinación de la sanción se considerará la gravedad de la infracción, el monto involucrado, el grado de intencionalidad, la reiteración de la conducta y la colaboración del infractor en el proceso de fiscalización.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 290H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 291H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Incorpórese el siguiente artículo 20 bis en la Ley sobre Impuesto a Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N

Artículo 20 bis.- Impuesto a la primera distribución. Las cantidades que las empresas sujetas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14, distribuyan, remesen o, en su caso, las cantidades que sean retiradas como utilidades, quedarán gravadas con el impuesto a la primera distribución según las reglas siguientes: 1. La tasa del impuesto será de un 4% aplicada sobre la cantidad remesada, distribuida o retirada. 2. El impuesto deberá ser retenido por la empresa al momento de la distribución, remesa o retiro y deberá ser declarado y pagado al fisco dentro del plazo establecido en el artículo 78 en la forma que el Servicio establezca por resolución. 3. No se sujetarán a las disposiciones de este artículo los retiros, remesas o distribuciones que se realicen con cargo a rentas con tributación cumplida, sean rentas exentas o ingresos no constitutivos de rentas. Tampoco se afectarán con este impuesto aquellas cantidades que ya hubiesen sido gravadas con el mismo. Para estos efectos aquellas empresas que perciban cantidades desde otras empresas y hubieren soportado el presente impuesto, deberán ser registradas de forma separada en el registro dispuesto en la letra a) del número 2 de la letra A) del artículo 14 bajo la denominación rentas percibidas de terceros

. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, la empresa que realiza la remesa, distribución o desde la que se realiza el retiro no deberá realizar la retención cuando se cumpla alguna de las siguientes circunstancias: a) Que al cierre del ejercicio anterior al cual se realiza la remesa, el retiro o la distribución la empresa tenga rentas percibidas de terceros no distribuidas o que durante el mismo ejercicio comercial al cual se realiza la remesa, el retiro o la distribución la empresa haya percibido dividendos o retiros desde otras entidades que estén sujetas al impuesto establecido en la presente letra. La retención no procederá sólo respecto de la parte de las utilidades distribuidas, remesadas o retiradas hasta el saldo positivo del año anterior anotado en el registro RAI bajo el concepto de rentas percibidas de terceros más los dividendos o retiros percibidos que ya hubieran soportado el presente impuesto. b) Que al cierre del ejercicio anterior al cual se realiza la remesa, el retiro o la distribución la empresa no tenga saldo positivo en los registros RAI y DDAN y mantenga saldos positivos en el registro REX y que durante el mismo ejercicio comercial al cual se realiza la remesa, el retiro o la distribución la empresa no haya percibido dividendos o retiros desde otras entidades que no estén sujetas al impuesto establecido en el presente artículo. La retención no procederá sólo respecto de la parte de las utilidades distribuidas, remesadas o retiradas hasta el saldo positivo del año anterior del registro REX. Si al término del ejercicio respectivo la remesa, retiro o distribución, por aplicación de las disposiciones del numeral 4 de la letra A) del artículo 14, resulta imputada al registro RAI o DDAN, la empresa deberá enterar en arcas fiscales el impuesto correspondiente reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel que se efectúa el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del año comercial respectivo. Para estos efectos se deberá incrementar las cantidades remesadas, retiradas o distribuidas en una suma que resulte de dividir la tasa del impuesto a la primera distribución, por cien menos dicha tasa. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa siempre podrá efectuar remesas, retiros o distribuciones, sin aplicar el impuesto a la primera distribución cuando las cantidades correspondan a rentas con tributación cumplida. 4. Si la empresa hubiera aplicado el impuesto a la primera distribución, según lo establecido en la presente letra y al término del ejercicio correspondiente se determine que no procedía la aplicación de dicho impuesto por haberse imputado la remesa, retiro o distribución al REX, la persona o entidad beneficiaria de la remesa, retiro o distribución tendrá derecho a la devolución dentro de la declaración anual del impuesto a la renta. Cuando la devolución no se hubiere efectuado, la persona o entidad beneficiaria podrá solicitar su devolución según el procedimiento del artículo 126 del Código Tributario, a elección del contribuyente. 5. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 4 de la letra A) del artículo 14, los retiros, remesas o distribuciones imputadas al registro RAI según lo dispuesto en el literal (i) de la norma antes citada, se imputarán en primer lugar a aquellas anotadas bajo la denominación

rentas percibidas de terceros

. 6. Cuando se realice una remesa, retiro o distribución a un contribuyente que sea residente o tenga domicilio en países con los cuales exista un convenio para evitar la doble imposición que se encuentre vigente y que corresponda gravar o se hubiera gravado con el impuesto establecido en la presente letra, se procederá a otorgar contra el impuesto adicional un crédito ficto equivalente a la tasa del impuesto a la primera distribución vigente al ejercicio en que se realiza la remesa, retiro, distribución o puesta a disposición. 7. Salvo lo dispuesto en el numeral 6 anterior, el

impuesto contenido en el presente artículo no otorga crédito alguno en contra de los impuestos finales.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 292H.- Del Honorable Senador señor Núñez, 293H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 294H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para intercalar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo...- Suprímese, en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 21.811, que adopta medidas transitorias para contener el precio del kerosene doméstico en el contexto de la emergencia energética internacional, y otras medidas que indica, la expresión

y hasta el día 30 de septiembre de 2026

. °°°° °°°° Artículo nuevo 295H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 296H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, para consultar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Sustitúyese, en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tratándose de la actividad agrícola;

tratándose de actividad de transporte;

en el caso de la minería.

. °°°° DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO 297H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, 298H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 299H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. 300H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo primero transitorio.- Las donaciones que se encuentren afectas al impuesto establecido en la ley N

16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado por el artículo 8

del decreto con fuerza de ley N

1, del año 2000, del Ministerio de Justicia, y que cumplan los requisitos establecidos en este artículo, tendrán derecho a una rebaja por una sola vez, respecto de cada donante, del 50% del impuesto determinado conforme a las disposiciones establecidas en la ley N

16.271. Para acceder a este beneficio, las donaciones deberán ser otorgadas mediante escritura pública suscrita dentro del plazo de un año a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley. Dentro del mismo plazo, el donatario deberá efectuar la declaración a que se refiere el inciso sexto. Se entenderá que cumplen con lo establecido en esta disposición los contratos de donación que sean suscritos en el periodo establecido en este artículo, sin perjuicio de que para la transferencia de los bienes donados pueda requerirse de inscripciones o cualquier otro tipo de obligación de registro, las que podrán ser realizadas con posterioridad. Las donaciones que se benefician de esta rebaja quedarán liberadas del trámite de insinuación judicial previsto en el artículo 1.401 del Código Civil, y artículos 889 y 890 del Código de Procedimiento Civil. Únicamente podrán acogerse a la rebaja establecida en este artículo los potenciales asignatarios de legítimas y de cuarta de mejoras del donante, en la proporción que libremente determine este último. Aquellas donaciones que sean efectuadas a personas distintas de las señaladas no tendrán derecho a la rebaja establecida en este artículo, salvo que el donante no tenga tales asignatarios al momento de la donación, cuestión de la que se dejará constancia en la declaración a la que se refiere el inciso sexto. En ningún caso el valor de lo donado, considerando la totalidad de las donaciones que se acojan a este artículo, podrá exceder del 50% del patrimonio total del donante, el cual se determinará mediante la resta entre el total de sus activos valorizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46 y 46 bis de la ley N

16.271, y el total de sus pasivos acreditados. La existencia de legitimarios y/o asignatarios de la cuarta de mejoras, la proporción que le corresponda a cada uno en los montos donados, el porcentaje del patrimonio total del donante que se dona a cada asignatario, y el hecho de contar con bienes cuyo valor sea al menos equivalente al doble del monto de lo donado, deberá acreditarse mediante una declaración jurada del donante, la cual podrá contenerse en la misma escritura de donación. El donante deberá presentar dicha declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en el tiempo y forma que éste indique mediante resolución, acompañando los antecedentes que dicho servicio indique. La donación efectuada al cónyuge de acuerdo con las normas establecidas en este artículo tendrá el carácter de irrevocable, y por lo tanto estará gravada con el impuesto establecido en la ley N

16.271, de conformidad con el inciso primero de este artículo. El notario deberá entregar al o los donatarios una copia de la escritura de donación sin autorizar, con el solo objeto de que estos la presenten al Servicio de Impuestos Internos en conjunto con la declaración del impuesto a las donaciones a que se refieren los artículos 50 y siguientes de la ley N

16.271. El notario no podrá autorizar la escritura pública de donación sin que previamente se le acredite la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso sexto anterior y el pago del impuesto correspondiente, mediante el certificado emitido por el Servicio de Impuestos Internos. El certificado en que conste el pago del impuesto deberá protocolizarse junto con la escritura de donación. El donatario podrá financiar el impuesto a las donaciones que resulte aplicable al presente artículo mediante mutuos, otorgados por escritura pública, o pagarés autorizados ante notario, provenientes de sociedades cuyos derechos sociales o acciones se donan o de otras sociedades relacionadas. A lo señalado anteriormente no le será aplicable la tributación establecida en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1

del decreto ley N

824, de 1974. Los mutuos o pagarés otorgados por las sociedades deberán ser pactados a lo menos en unidades de fomento y tener un plazo máximo de pago de diez años contado desde el otorgamiento del préstamo. En caso de no otorgarse cumpliendo con las condiciones mínimas señaladas, se aplicará la tributación referida. En caso de que las sociedades referidas se endeuden para efectos de otorgar los mutuos o pagarés, el interés asociado a dichas deudas no será deducible como gasto. Para los efectos de determinar el derecho a crédito establecido en el artículo 23 de la ley N

16.271 por el impuesto pagado en donaciones anteriores, o para el cálculo del impuesto en futuras herencias o donaciones del mismo donante, se considerará como efectivamente pagado el monto de impuesto que hubiera correspondido pagar de no haberse aplicado la rebaja establecida en el inciso primero de este artículo. Respecto de las donaciones ya realizadas a la fecha de publicación de esta ley, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero ni el inciso final, ambos del artículo 23 de la ley N

16.271. El Servicio de Impuestos Internos dictará, mediante una o más resoluciones, las instrucciones y adecuaciones a los formularios de declaración que sean necesarias para la correcta aplicación de este beneficio dentro del plazo de treinta días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, dictará mediante resolución instrucciones a través de las cuales se determinará el procedimiento para que dicho organismo pueda fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, incluyendo los antecedentes que deberán presentar los contribuyentes para acreditar la veracidad de sus declaraciones, los documentos y otros tipos de antecedentes que permitan acreditar la calidad de legitimarios o asignatarios de cuarta de libre disposición de los donatarios, el dominio sobre los bienes que se pretenden donar, entre otros. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario. Sin perjuicio de las facultades establecidas en los artículos 4 bis a 4 quinquies y 100 bis del Código Tributario, en el caso de que el donatario enajene el bien objeto de una donación acogida al presente artículo dentro del transcurso de tres años contados desde la fecha de la escritura de donación, el costo tributario de los bienes donados corresponderá al menor entre el costo que en ellos hubiese tenido el donante y el costo tributario que hubiese correspondido al donatario en caso de aplicar las reglas generales. El Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer todas sus facultades de fiscalización respecto del valor de los bienes donados y respecto de la veracidad de las declaraciones

del contribuyente, dentro de un plazo máximo de tres años contado desde el pago del impuesto.

. °°°° Inciso nuevo 301H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

Los contribuyentes que se acojan al régimen de este artículo deberán autorizar expresamente al Servicio de Impuestos Internos para acceder a la información bancaria y financiera de las cuentas, nacionales o extranjeras, de las que provengan los bienes o rentas declarados, y para requerirla a las autoridades competentes mediante los mecanismos de intercambio de información previstos en los convenios internacionales vigentes. La falta o revocación de esta autorización privará de sus efectos a la declaración y al beneficio tributario asociado.

. °°°° ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO 302H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo segundo transitorio.- Facúltase a la Tesorería General de la República, por el plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, para dar facilidades de pago respecto de todos los impuestos y obligaciones a los cuales se aplican las normas del Título V del Libro III del Código Tributario, cuya fecha de vencimiento sea hasta el 31 de diciembre del año 2025. En caso de pago al contado, el Servicio de Tesorerías podrá condonar hasta el 100% de los intereses y hasta el 80% de las multas. En caso de convenio de pago, podrá condonar hasta el 95% de los intereses y hasta el 75% de las multas, debiendo el contribuyente pagar un pie de al menos el 10% del capital de la deuda original, sin considerar intereses ni multas, para dar curso al convenio conforme al artículo 192 del Código Tributario, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Tesorería General de la República. Los convenios de pago tendrán una duración máxima de cuarenta y ocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas. La condonación de intereses y multas otorgada en el marco de un convenio de pago quedará sujeta a condición resolutoria, consistente en el cumplimiento íntegro y oportuno de la totalidad de las cuotas pactadas. En consecuencia, mientras el deudor se encuentre al día y mantenga vigente su convenio, la deuda sometida a él no generará nuevos intereses ni multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, operará de pleno derecho la referida condición resolutoria, quedando el convenio sin efecto y revocándose la condonación de intereses y multas previamente otorgada, reanudándose el devengamiento de los intereses y multas originales desde la fecha en que se produjo dicho incumplimiento, sobre el capital y las multas insolutos a esa fecha. Esta facultad se aplicará para las deudas que mantengan con la Tesorería General de la República los contribuyentes clasificados como personas naturales y para micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo con la definición del artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Un mismo contribuyente no podrá suscribir más de tres convenios de pago en el marco de la presente facultad, considerados en su conjunto. Esta facultad deberá aplicarse por el Servicio de Tesorerías bajo criterios de general aplicación que determinará el Tesorero General de la República mediante instrucciones.

. 303H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo segundo transitorio.- Las facultades extraordinarias otorgadas a la Tesorería General de la República para celebrar convenios de pago y condonar intereses penales y multas asociadas a obligaciones tributarias vencidas solo podrán aplicarse respecto de contribuyentes clasificados como micro, pequeñas o medianas empresas conforme a la ley N° 20.416. Para estos efectos, no podrán acogerse contribuyentes cuyos ingresos anuales por ventas y servicios excedan el límite máximo establecido legalmente para empresas medianas. Quedarán excluidos de estos beneficios: a) los contribuyentes calificados como grandes empresas o contribuyentes por el Servicio de Impuestos Internos; b) grupos empresariales relacionados, y c) entidades sometidas a supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero, salvo cooperativas y entidades de menor tamaño definidas reglamentariamente. No podrán acceder a condonaciones: a) contribuyentes condenados por delitos tributarios; b) quienes mantengan conductas reiteradas de incumplimiento grave, y c) contribuyentes que hubieren efectuado retiros de utilidades, distribución de dividendos o recompras de acciones durante los doce meses anteriores a la solicitud del beneficio.

. 304H.- Del Honorable Senador señor Núñez, para intercalar, a continuación de la expresión

así como respecto de los créditos destinados al financiamiento de estudios de educación superior otorgados, regulados en la ley N° 20.027

. °°°° Artículo transitorio nuevo 305H.- De los Honorable Senadores señora Sánchez y señor Ibáñez, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo: "Artículo- A contar de la fecha de publicación de la presente ley y por un plazo de cinco años, manténgase el valor nominal de las rentas estipuladas en los contratos de arrendamiento vigentes que recaigan sobre inmuebles destinados a la habitación. Durante dicho período, no será aplicable ninguna cláusula de reajustabilidad contenida en los contratos actuales, quedando prohibido a los arrendadores aplicar alzas, recargos o modificaciones que aumenten el valor nominal de la renta pactada inicialmente.

. °°°° ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO 306H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, 307H.- del Honorable Senador señor Araya, 308H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 309H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. 310H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo tercero transitorio.- Establécese a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley, por el plazo de doce meses, el siguiente sistema voluntario y extraordinario de declaración de bienes o rentas que se encuentren en el extranjero: 1. Contribuyentes que pueden acogerse. Los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile, podrán optar voluntariamente por declarar ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma que determine mediante resolución, sus bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, trusts u otros encargos fiduciarios o mandatarios. También podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, trusts, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Cuando los bienes o rentas se tengan indirectamente o a través de encargos fiduciarios o mandatarios, en la declaración se deberá identificar a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas. También podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo las rentas que, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2 siguientes, no hayan estado afectas a impuestos en el país, ya sea por no haberse percibido de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por no haber sido aplicable lo dispuesto en el artículo 41 G de dicho cuerpo legal respecto de dichas rentas, o por no ser aplicable cualquier otra norma que obligare a los contribuyentes a reconocerlas para efectos de sus impuestos en Chile. En este último caso, será aplicable la tasa señalada en la parte final del primer párrafo del número 8 del presente artículo. Con la presentación de esta declaración se entenderá que los contribuyentes autorizan al Servicio de Impuestos Internos, a la Unidad de Análisis Financiero y cualquier otra institución u órgano del Estado que pueda tener injerencia en lo que respecta a la declaración e ingreso de los bienes y rentas materia de este artículo, para requerir a los bancos información específica sobre las rentas o bienes que se haya incluido en ella, quienes deberán entregarla sin más trámite que la solicitud de la respectiva institución, acompañada de copia de la citada declaración, como asimismo para que entre todas las instituciones mencionadas puedan intercambiar entre sí, de la misma forma, dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile para requerir los antecedentes de operaciones de cambios internacionales de acuerdo a la ley orgánica constitucional que lo rige, como asimismo para hacer entrega de información sujeta a reserva conforme al procedimiento que señala el artículo 66 de ese mismo cuerpo legal. 2. Ingreso de los bienes o rentas declaradas al país. Salvo lo dispuesto en los numerales 8.1 y 8.2. siguientes, los contribuyentes que declaren los bienes o rentas de que trata este artículo no estarán obligados, para efectos de este artículo, a ingresarlos al país. Quienes opten por ingresarlos deberán hacerlo, cuando ello sea pertinente, a través de los bancos, según las instrucciones impartidas por el Banco Central de Chile para el efecto; cumplirán con lo establecido en el numeral 17 y autorizarán a las instituciones públicas a que se refiere el numeral 1 para requerir a los bancos respectivos información específica sobre las rentas o bienes que se hayan incluido en la declaración, como asimismo, para que entre tales instituciones intercambien dicha información para los fines de lo dispuesto en este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades del Banco

Central de Chile para limitar o restringir la realización de las operaciones de cambios internacionales, conforme a lo dispuesto en los artículos 40, 42 y 49 de la ley orgánica constitucional que lo rige, o de las atribuciones que otras leyes le otorgan en materia cambiaria.

3. Reglas aplicables a los bienes y rentas que podrán acogerse.

3.1. Bienes y rentas. Podrán ser objeto de la declaración que establece este artículo los siguientes bienes o rentas: a) Toda clase de bienes, incluyendo bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, tales como acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior, o el derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso. Se incluye también dentro de esta categoría toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos, y otros similares, que sean pagaderos en moneda extranjera. Asimismo, quedan comprendidos los criptoactivos o activos virtuales, según se define en el numeral tres del artículo tres de la ley N° 21.521. b) Divisas. c) Rentas que provengan de los bienes indicados en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado. En el caso de bienes que conforme a la legislación extranjera sean de titularidad o propiedad común mientras viva uno de los titulares o propietarios, se considerará el porcentaje según la prorrata que fijen las partes mediante escritura pública suscrita hasta antes de la presentación de la declaración o según la prorrata simple que corresponda según el número de titulares o beneficiarios, salvo que, de acuerdo a las normas aplicables de la jurisdicción correspondiente, pueda determinarse el porcentaje de propiedad, interés, participación u otro. Con todo, los contribuyentes no podrán someter al presente sistema los bienes o rentas que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperantes en materia de prevención y combate al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el Financial Action Task Force (FATF/GAFI).

3.2. Fecha de adquisición de los bienes. Sólo podrán acogerse a este artículo los bienes o derechos que el contribuyente acredite fehacientemente haber adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2026 y las rentas que provengan de tales bienes hasta la fecha de la declaración a que se refiere este artículo, ello sin perjuicio de la obligación de cumplir en el futuro con los impuestos y demás obligaciones que puedan afectar a tales bienes o rentas conforme a las normas legales que les sean aplicables, para efectos de índole aduanera, cambiaria, societaria, de mercado de valores, entre otras.

3.3. Prueba del dominio de los bienes y rentas. Sin perjuicio de las reglas especiales de este numeral, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo deberán acompañar los antecedentes necesarios que el Servicio de Impuestos Internos solicite y determine mediante resolución para acreditar su dominio, derecho a los beneficios o cualquier derecho o título fiduciario sobre los bienes o rentas declarados o gastos o consumos financiados con dichas rentas, su origen, su fecha de adquisición o sobre las transacciones, pagos y egresos que corresponda. Para estos efectos, el Servicio deberá incluir, en lo que sea pertinente, las instrucciones que la Unidad de Análisis Financiero y demás instituciones u órganos del Estado emitan respecto a la aplicación de este artículo en lo relativo a los resguardos necesarios para dar cumplimiento al intercambio de información entre tales instituciones, respecto de los bienes o rentas que los contribuyentes voluntariamente declaren o ingresen al país conforme a este régimen transitorio y extraordinario. Cuando estos bienes hayan debido ser inscritos o registrados en el exterior, conforme a la legislación del país en que se encuentren, su adquisición por parte del contribuyente se acreditará con un certificado de la entidad encargada del registro o inscripción, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, en el que conste la singularización de los bienes y el hecho de estar registrados o inscritos a nombre del contribuyente, de una entidad de su propiedad, de su mandatario o encargado fiduciario. Cuando se trate de acciones u otros títulos, el contribuyente deberá acompañar copia de ellos, incluyendo una certificación del emisor en que se acredite su autenticidad, vigencia y el hecho de haberse emitido con anterioridad a la fecha señalada en el punto 3.2., todo ello debidamente legalizado, autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según sea el caso. Además, el contribuyente deberá acompañar, cumpliendo los mismos requisitos, copia del acto o contrato en virtud del cual adquirió los precitados títulos. Cuando el derecho a los bienes o rentas se tenga o ejerza indirectamente, o a través de trusts, encargos fiduciarios o mandatarios, se deberá identificar al constituyente o settlor, al administrador, encargado fiduciario o trustee y a los beneficiarios finales de tales bienes o rentas, acompañando copia del mandato, encargo fiduciario o trust, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda. Cuando, para los fines de este artículo, las instituciones públicas de que trata esta misma disposición lo soliciten, en el ejercicio de sus facultades conferidas por ley, el contribuyente deberá exhibir los títulos originales de tenerlos aún en su poder o, en su defecto, acompañar

copia del título que dé cuenta de su enajenación posterior a la declaración, todo ello legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda, el que de todas formas deberá haberse emitido o suscrito cumpliendo con las formalidades que de acuerdo a la legislación chilena permitan establecer su fecha cierta. Podrán incluirse en la declaración a que se refiere este artículo bienes respecto de los cuales, a la fecha de la declaración, no se cuente con los documentos legalizados, autenticados o traducidos, sin perjuicio que, cuando el Servicio de Impuestos Internos lo requiera en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, el contribuyente deberá acompañarlos con posterioridad a ella y hasta antes de emitirse el giro del impuesto respectivo.

4. Forma y plazo de la declaración. La declaración a que se refiere este artículo deberá ser presentada por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo que fija este artículo, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, de los cuales debe desprenderse el cumplimiento de los requisitos de este sistema voluntario, transitorio y extraordinario de declaración, momento a partir del cual se entenderá que autoriza a las instituciones públicas a que se refiere este artículo para intercambiar información respecto de los bienes o rentas que consten en su declaración. Dentro del plazo señalado, los contribuyentes podrán presentar cuantas declaraciones estimen pertinentes.

5. Inventario y descripción de los bienes, rentas, consumos y gastos de vida. Los contribuyentes deberán acompañar a la declaración establecida en este artículo, la que formará parte integrante de ella para todos los efectos, un inventario y descripción detallada de todos los bienes y rentas que sean objeto de ella, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía, lugar en que se encuentran y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen directamente en poder o a nombre del contribuyente, incluyendo aquellos que con anterioridad se hayan omitido o declarado en forma incompleta o inexacta.

6. Sanción por la incorporación dolosa de bienes o rentas de terceros en la declaración. Aquellos contribuyentes que maliciosamente y con infracción a las disposiciones de este artículo incluyan en su propia declaración bienes o rentas de terceros, serán sancionados con una multa del 300% del valor de los bienes o rentas de que se trate, determinado según el numeral 7 de este artículo, y con presidio menor en su grado máximo. La multa que establece este numeral se aplicará de acuerdo al procedimiento que establece el numeral 2 del artículo 165 del Código Tributario.

7. Reglas para la valoración de los bienes y rentas declarados. El contribuyente deberá informar los bienes a su valor comercial a la fecha de la declaración. Dicho valor será determinado de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso de acciones, derechos o cualquier título sobre sociedades o entidades constituidas en el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier activo que se transe en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, el valor de tales activos será el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses completos anteriores a la fecha de la presentación de la declaración. Lo anterior deberá acreditarse con un certificado emitido por la respectiva autoridad reguladora, por un agente autorizado para operar en tales mercados, o la respectiva bolsa de valores, debidamente legalizado y autenticado o apostillado y traducido al idioma español, según corresponda. En caso de acreditarse la imposibilidad de obtener dicho certificado, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.
- b) En el caso de inversiones financieras compuestas de diferentes instrumentos y contratos, distintos de los señalados en la letra a), se considerará el saldo global de todos ellos de acuerdo a la respectiva cuenta o portafolio, según los certificados o cartolas emitidos por las respectivas instituciones financieras o bancarias, asesores o gestores de inversión, al 31 de julio de 2026.
- c) Cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en las letras a) y b) anteriores, deberán declararlos a su valor comercial o de mercado al 31 de julio de 2026, y tendrán como base para tales efectos un informe de valoración elaborado por auditores independientes inscritos en la Comisión para el Mercado Financiero.
- d) Los valores a que se refieren las letras precedentes, cuando sea pertinente, deberán convertirse a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio informado para la respectiva moneda extranjera por el Banco Central de Chile, correspondiente al día hábil anterior a la declaración.
- e) El valor determinado conforme a este numeral, una vez pagado el impuesto único que establece el presente artículo, constituirá el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios, el cual se reajustará en conformidad a la legislación vigente.
- f) En el caso de contribuyentes que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría en base a contabilidad completa, los bienes y las rentas declarados deberán registrarse en la contabilidad a la fecha de su declaración, al valor determinado conforme a este numeral y se considerarán como capital para los efectos de lo dispuesto en el número 29 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974.
- g) Si el contribuyente no acredita el valor de

los bienes o la cuantía de las rentas conforme a lo dispuesto en este numeral, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasarlos conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, y se aplicará la totalidad de las normas de ese Código relativas a la tasación, incluido el derecho del contribuyente a reclamar de aquella conforme al procedimiento general de reclamación. Las diferencias de impuesto único que se determinen como consecuencia de la tasación que efectúe dicho Servicio, dentro del plazo de fiscalización establecido en el párrafo segundo del número 8, se considerarán para todos los efectos tributarios, como un impuesto sujeto a retención. Aceptada la tasación por el contribuyente o ratificada por sentencia ejecutoriada, los valores tasados deberán considerarse formando parte del costo para fines tributarios de los respectivos bienes.

8. Procedimiento. Presentada la declaración a que se refiere este artículo y con el sólo mérito de aquella, el Servicio de Impuestos Internos deberá girar dentro de los cinco días hábiles siguientes un impuesto único y sustitutivo de los demás impuestos que pudieren haber afectado a los bienes y rentas declarados, el que se aplicará con una tasa de 10% sobre el valor de dichos bienes o rentas determinado por el contribuyente para los contribuyentes referidos en el primer párrafo del número 1 de este artículo. No obstante lo anterior, aquellos contribuyentes referidos en el primer párrafo del número 1 de este artículo que se acojan a lo establecido en los números 8.1. y 8.2 siguientes de este artículo, se verán sujetos a una tasa de 7% sobre la base antes señalada. En el caso de contribuyentes que declaren bienes y rentas a los que se refiere el inciso segundo del número 1 de este artículo, únicamente deberán incluir en la base imponible del impuesto único las rentas provenientes de los bienes declarados, sin perjuicio de deber cumplir con lo señalado en los números 8.1 y 8.2. El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro, y deberá dejarse constancia del pago en el expediente respectivo. El Servicio de Impuestos Internos dispondrá del plazo de doce meses contado desde la fecha del pago del impuesto para la fiscalización del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo, vencido el cual, se presumirá de derecho que la declaración del contribuyente y los antecedentes en que se funda han sido presentados en conformidad a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, el Servicio podrá ejercer la totalidad de las atribuciones que le confiere la presente disposición legal, y girar las eventuales diferencias de impuesto único que puedan resultar. Vencido el plazo de doce meses, caducan de pleno derecho las facultades de dicho Servicio para la revisión y fiscalización de la respectiva declaración. En caso de incumplirse alguno de los requisitos que establece esta ley, el Servicio de Impuestos Internos notificará al contribuyente, dentro de los plazos señalados, una resolución en que se declare el incumplimiento, con indicación del requisito de que se trate y solicitará, en cuanto ello sea posible, subsanarlo dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la respectiva notificación. Desde la referida notificación y hasta la resolución que deberá emitir el Servicio de Impuestos Internos respecto de haberse o no subsanado el incumplimiento, se suspenderá el plazo de doce meses que fija este número. En caso de no haberse subsanado el incumplimiento, el Servicio señalado podrá ejercer las facultades que le confiere el Código Tributario, su ley orgánica y las demás disposiciones legales, e informará de ello al Banco Central de Chile, a la Unidad de Análisis Financiero y demás órganos del Estado que corresponda. Contra la resolución que dicte el Servicio que declara fundadamente el incumplimiento de los requisitos de este artículo, el contribuyente tendrá derecho a reclamar conforme al procedimiento general que establece el Libro Tercero del Código Tributario. En caso de haberse declarado por sentencia firme el incumplimiento de los requisitos que establece este artículo, no procederá la devolución del impuesto único y sustitutivo pagado, ello sin perjuicio de que no se producirán en ese caso los efectos que el presente artículo atribuye al citado pago.

8.1 Ingreso efectivo de los bienes y rentas al país. La verificación del hecho de ingresar materialmente los bienes y rentas al país podrá ser acreditada por parte del contribuyente de manera previa o, posteriormente a la declaración, de acuerdo con el procedimiento que instruya el Servicio de Impuestos Internos mediante una resolución que deberá ser dictada dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Con todo, el plazo para ingresar los bienes y rentas, y beneficiarse de la tasa reducida del presente número, no podrá ser superior a tres años contado desde la fecha de publicación de la ley. En el caso de los contribuyentes referidos en el inciso segundo del número 1 del presente artículo, bastará con ingresar al país las rentas obtenidas, sin perjuicio de cumplir con el plazo referido.

8.2 Inversión efectiva de los bienes y rentas en el país. Los contribuyentes que decidan ingresar materialmente los bienes y rentas al país, y que gocen de la tasa reducida señalada en el párrafo primero de este número, deberán mantenerlas invertidas en Chile por un plazo no inferior a cinco años contado desde su ingreso. Se entenderá que un contribuyente mantiene la inversión en el país,

cuando mantenga, directa o indirectamente, propiedad sobre bienes inmuebles situados en Chile, o sobre los valores a que se refieren los artículos 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, o sobre cualquier otro instrumento público o privado, de deuda o capital, cuyos activos subyacentes finales se encuentren situados en Chile y que representen a lo menos el 80% del total de la inversión. El Servicio de Impuestos Internos interpretará lo dispuesto en este numeral mediante circular, la cual deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de tres meses desde la entrada en vigencia del presente artículo. Los contribuyentes podrán sustituir las inversiones señaladas en el párrafo anterior por otras inversiones en el país. Para controlar lo anterior, los contribuyentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos anualmente el destino de las inversiones según las instrucciones que dicte mediante resolución. El Servicio de Impuestos Internos podrá hacer uso de todas sus facultades de fiscalización hasta tres años después de vencido el plazo dentro del cual las rentas deban ser mantenidas en inversiones en el país. En caso de incumplir con el requisito dentro del plazo señalado, nacerá la obligación por parte del contribuyente de restituir el diferencial del impuesto más una multa del 20% del valor de lo declarado de acuerdo con este artículo.

9. Tratamiento del impuesto único. El impuesto de este artículo no podrá utilizarse como crédito contra impuesto alguno, ni podrá deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo. No obstante lo anterior, no se aplicará en este caso lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

10. Regularización de información cambiaria. Los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo, además de presentar la declaración y efectuar el pago del impuesto respectivo, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile conforme a su ley orgánica constitucional, en la forma y en los plazos que esta institución determine.

11. Prohibiciones. No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las personas que hayan sido o sean: a) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos señalados en las letras a) o b) del artículo 27 de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, según éstos se regulen en dicha ley, en las modificaciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley o sean regulados en cualquier normativa que se dicte a futuro y que amplíe dicho concepto, siempre y cuando dicha ampliación se haya producido con anterioridad a la fecha en que el contribuyente se acoja a las disposiciones de este artículo; o quienes hayan sido juzgados y condenados en el extranjero por el delito de lavado de dinero o delitos base o precedente. b) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por delito tributario. c) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por los delitos tipificados en la ley N° 20.393. d) Condenadas, formalizadas o sometidas a proceso por alguno de los delitos establecidos en los artículos 59 y 64 de la ley orgánica constitucional que rige al Banco Central de Chile. e) Objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro por parte del Servicio de Impuestos Internos, que haya sido efectuada antes del 1 de enero de 2026, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo.

12. Efectos de la declaración y pago del impuesto. Con la declaración y pago del impuesto único que establece el presente artículo, y siempre que se cumplan los requisitos que establece, se presumirá de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de las obligaciones respectivas. Conforme a ello, y sobre la base del mérito de la resolución del Servicio de Impuestos Internos que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas para acogerse al sistema establecido por este artículo o transcurrido el plazo de doce meses que señala el numeral 8 anterior, se extinguirán de pleno derecho las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación cambiaria, tributaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores, tanto respecto de los bienes o las inversiones de cualquier naturaleza, como de las rentas que éstas hayan generado y que se incluyeron en la declaración respectiva para los fines del presente artículo. Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación respecto de los deberes de información y lo establecido en el artículo 27 de la ley N° 19.913, ni tampoco beneficiará a las personas que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el numeral precedente.

13. Obligaciones que afectan a los funcionarios públicos. El Servicio de Impuestos Internos, el Banco Central de Chile y la Unidad de Análisis Financiero, las demás instituciones u órganos del Estado y bancos, así como el personal que actúe bajo su dependencia, no podrán divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de los bienes o rentas, consumos, ni otros datos o antecedentes que hayan sido proporcionados por el contribuyente con motivo de la declaración que efectúe conforme a este artículo. Para estos efectos se aplicará lo dispuesto en los artículos 35 y 206 del Código Tributario, 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de

Chile y 13 de la ley N° 19.913, según corresponda. Lo dispuesto en el párrafo precedente no obsta a la entrega e intercambio de información de las instituciones a que se refiere este artículo respecto de la aplicación de la ley N° 19.913 y al intercambio de información establecido en los numerales 1 y 17 de este artículo.

14. Radicación y registro en el país de activos subyacentes. En el caso en que los contribuyentes que tengan los bienes y rentas declarados respecto de los cuales paguen el impuesto único que establece este artículo a través de sociedades u otras entidades o encargos fiduciarios, y siempre que den cumplimiento a las demás obligaciones de acceso de información para su adecuado intercambio entre las instituciones señaladas en el numeral 1 de este artículo, podrán solicitar ante las autoridades respectivas que una vez pagado el tributo señalado los activos que se encuentran radicados en tales sociedades, entidades o propietarios fiduciarios, se entiendan, para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios. Será título suficiente para efectos del registro o inscripción, según corresponda, de tales bienes a su nombre, la presente ley. Para estos efectos, el contribuyente deberá acreditar ante quien corresponda que los bienes o rentas a registrar o inscribir han sido materia de la declaración y se ha pagado a su respecto el impuesto que contempla esta ley. En estos casos la radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino que una reorganización de él, siempre que los activos se registren de acuerdo al valor que haya quedado afecto a la declaración y pago del impuesto que contempla este artículo, caso en el cual el Servicio de Impuestos Internos no podrá ejercer las facultades que establece el artículo 64 del Código Tributario, salvo para el caso de determinar el valor de tales bienes para efectos de la aplicación del impuesto único a que se refiere el presente artículo.

15. Vencido el plazo para presentar la declaración y pagar el impuesto que establece este artículo no se podrá efectuar una nueva declaración en los términos del artículo 36 bis del Código Tributario, ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originalmente.

16. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 97, número 4, del Código Tributario se considerará como una circunstancia agravante para la aplicación de la pena el hecho de que el contribuyente no se haya acogido al régimen establecido en este artículo.

17. De las medidas antilavado de activos y prevención del financiamiento del terrorismo. Lo dispuesto en el presente artículo en ningún caso eximirá del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley N° 19.913 y demás normas dictadas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Los sujetos obligados por dicha ley deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo en virtud del presente sistema, tendientes a identificar de manera eficiente la declaración o internación de bienes y rentas que puedan provenir de alguno de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913. El Servicio de Impuestos Internos deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estime como sospechosas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.913. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero, previa solicitud, tendrá acceso permanente y directo para el debido cumplimiento de sus funciones legales a toda la información recabada por las instituciones públicas referidas, respecto de los bienes y rentas declaradas por los contribuyentes conforme a este artículo, sin restricciones de ningún tipo, inclusive si ésta está sujeta a secreto o reserva. El Servicio de Impuestos Internos deberá implementar controles sobre la identificación de los contribuyentes que se acojan al sistema de acuerdo a los estándares que establece el Grupo de Acción Financiera en sus Recomendaciones Antilavado y Contra el Financiamiento del Terrorismo del GAFI, de acuerdo a lo que solicite expresamente la Unidad de Análisis Financiero. Por su parte, el Banco Central de Chile proporcionará los antecedentes que le soliciten la Unidad de Análisis Financiero o el Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley orgánica constitucional que lo rige. Se conformará una comisión de coordinación y supervisión para asegurar el cumplimiento efectivo de las medidas antilavado de activos establecidas en el presente artículo y en la normativa relacionada que se emita por las referidas instituciones, la que se constituirá y funcionará por el tiempo necesario para cumplir con las disposiciones de este artículo, conforme lo determinen en conjunto el Servicio de Impuestos Internos y la Unidad de Análisis Financiero. En ella participarán el Servicio y Unidad referidos y cualquiera otra institución pública que se considere relevante para este propósito. Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan al sistema que establece este artículo deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los

fondos y requerir la identificación plena de los beneficiarios finales conforme a las reglas de este artículo. Los bancos deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación sospechosa que detecten en el análisis de la información proporcionada por los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 19.913 y en las circulares emitidas por dicha Unidad al efecto. Los documentos o declaraciones emitidas por las autoridades competentes en el marco del presente sistema de declaración no pueden ser considerados como declaraciones oficiales de que los activos, rentas o fondos declarados o ingresados son de origen lícito. Los contribuyentes que ingresen activos conforme al presente sistema sólo podrán hacerlo en caso de que ellos provengan de países que cuenten con normativa antilavado que aplique las Recomendaciones del GAFI y cuyas Unidades de Inteligencia Financiera pertenezcan al Grupo Egmont.

. Número 3 Numeral 3.1 Letra a) Párrafo segundo 311H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, 312H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 313H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez, para suprimirlo. Número 4 °°°° Párrafos nuevos 314H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, 315H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, y 316H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual y señor Núñez, para agregar los siguientes párrafos, nuevos:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior el contribuyente deberá acompañar, al momento de presentar la declaración, una autorización expresa, específica e irrevocable para autorizar directamente a bancos, instituciones financieras bancarias o no bancarias, intermediarios, administradores, custodios, entidades de inversión u otras entidades obligadas, nacionales o extranjeras, en las que el contribuyente mantenga operaciones el levantamiento del secreto o reserva de cualquier antecedente o información bancaria, financiera, societaria o fiduciaria vinculada directa o indirectamente con los bienes, rentas, cuentas, instrumentos, vehículos de inversión, estructuras jurídicas o beneficiarios finales declarados. Las entidades requeridas deberán proporcionar dichos antecedentes e información sin mayor trámite que la solicitud del Servicio de Impuestos Internos o de la Unidad de Análisis Financiero, según corresponda, en un plazo máximo de 5 días. Asimismo, el contribuyente deberá acompañar todos los antecedentes necesarios que permitan acreditar el origen lícito de los bienes y rentas declarados e identificar a sus beneficiarios finales. El retiro de la declaración con posterioridad a su presentación producirá la pérdida del beneficio tributario establecido en este artículo.

. °°°° ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO 317H.- Del Honorable Senador señor Araya, 318H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 319H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. 320H.- De los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, 321H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 322H.- de los Honorables Senadores señoras Cariola y Pascual, y señor Núñez, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo cuarto transitorio.- Subsidio al pie para la adquisición de Viviendas Nuevas. Establécese un subsidio al pie para personas naturales que adquieran viviendas nuevas cuyo valor no exceda de 4000 Unidades de Fomento mediante créditos hipotecarios sujetos a las Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva establecidas en el artículo sexto transitorio de la ley N

21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales, el que se regirá por las reglas que se señalan a continuación y por las demás normas de aplicación general contempladas en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda dictados bajo la fórmula

Por orden del Presidente de la República

. Los financiamientos beneficiados por el subsidio deberán destinarse exclusivamente al pago de la proporción del precio de adquisición de viviendas nuevas que cumplan con los requisitos indicados en este artículo, que no sea cubierta por un crédito de una institución financiera. La totalidad del monto será entregado a la institución financiera, la que deberá enterarlo al vendedor de la vivienda, según la fórmula que determine el Ministerio de Hacienda

mediante el o los decretos a los que se refiere el inciso primero. El beneficio no será aplicable a compraventas de promesas celebradas con anterioridad al 30 de julio de 2026. La institución financiera deberá registrar en un soporte idóneo, por medio escrito o electrónico equivalente, una declaración jurada simple suscrita por el solicitante, que dé cuenta de que la promesa o la compraventa es elegible para el beneficio, de conformidad con lo establecido en el inciso anterior. El incumplimiento de esta obligación, o la falsedad en la declaración jurada, dará lugar a las sanciones correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 21.748 y demás normativas aplicables. Se entregarán hasta cincuenta mil subsidios a personas naturales, de conformidad con las reglas que se señalan a continuación: a) Que se trate de la primera venta efectuada sobre la vivienda. b) Que el valor de la vivienda no supere las 4.000 unidades de fomento. c) Que la persona cumpla con los requisitos para acceder al Programa de Garantías Apoyo a la Vivienda Nueva, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la ley N

21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales. d) Que cumpla con los demás requisitos establecidos en el o los decretos a que se refiere el inciso primero. Sólo se podrá solicitar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta veinticuatro meses después de la fecha de publicación de esta ley. Un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula

Por orden del Presidente de la República

, que deberá ser visado por la Dirección de Presupuestos, establecerá las reglas necesarias para la implementación de lo establecido en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá requerir del Administrador del Fondo de Garantías Especiales o de cada una de las instituciones acreedoras toda aquella información, nominada o innominada, que permita la oportuna verificación de los beneficios entregados y de los cambios en las circunstancias de los beneficiarios, entre otros elementos necesarios para verificar el adecuado funcionamiento del subsidio.

. ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO 323H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 324H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO 325H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 326H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. 327H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo sexto transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y de lo dispuesto en el artículo 25° de la ley N° 21.755 respecto de las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la tasa del impuesto de primera categoría aplicable a las rentas devengadas o percibidas en los años comerciales 2026, 2027, 2028 y 2029, respectivamente, será la siguiente: a) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2026, 27%. b) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2027, 25%. c) Para las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2028, 23%. d) Para las rentas devengadas o percibidas a contar del año comercial 2029, 22%. Los contribuyentes señalados en el artículo 14, letra G, de la Ley sobre Impuesto a la Renta aplicarán la gradualidad referida en las letras anteriores, pero solamente a partir de las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2028.

. Inciso primero Encabezamiento 328H.- Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar la frase en los años comerciales 2026, 2027, 2028 y 2029, respectivamente, , por la siguiente:

en los años comerciales 2026, 2027, 2028, 2029 y 2030, respectivamente,

. Letra d) 329H.- Del Honorable Senador señor Edwards, para reemplazar la expresión a contar del año comercial 2029

, por la siguiente:

durante el año comercial 2029

. °°° Letra nueva 330H.- Del Honorable Senador señor Edwards, para agregar, a continuación de la letra d), la siguiente letra, nueva:

...) Para las rentas devengadas o percibidas a contar del año comercial 2030, 22%.

. °°° °°° Inciso nuevo 331H.- De los Honorables Senadores señora Gatica y señor Edwards, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso, nuevo:

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los contribuyentes acogidos al Régimen Pro Pyme contemplado en el número 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quienes quedarán sujetos, respecto de las rentas que se devenguen o perciban a contar del año comercial 2026, a la tasa de 12,5% establecida en el artículo 20 de dicho cuerpo legal.

. ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO 332H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 333H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. 334H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo séptimo transitorio.- Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que debe aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2027 a marzo 2028, abril 2028 a marzo 2029, y abril 2029 a marzo 2030, según corresponda. Tratándose de contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendario 2027, 2028 y 2029; la tasa señalada en el artículo 84 letra a) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicada durante el mes de diciembre inmediatamente anterior a los años calendarios 2027, 2028 y 2029; respectivamente, será la siguiente: a) Para los meses de enero a marzo de 2027, se reducirá en un porcentaje de 7,41%. b) Para los meses de enero a marzo de 2028, se reducirá en un porcentaje de 8%. c) Para los meses de enero a marzo de 2029, se reducirá en un porcentaje de 4,35%. Asimismo, lo establecido en el número 1 del artículo 8 de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2029. Los contribuyentes señalados en el artículo 14, letra G, de la Ley sobre Impuesto a la Renta aplicarán la gradualidad referida en las letras anteriores, pero solamente a partir de las rentas devengadas o percibidas durante el año comercial 2028.

. ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO Inciso segundo 335H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. 336H.- Del Honorable Senador señor Walker, para reemplazarlo, por el siguiente:

La implementación de la exención establecida en el artículo 10 no podrá implicar una disminución de los recursos que, por concepto de Fondo Común Municipal, corresponda percibir a las municipalidades respecto de aquellos que habrían recibido de no mediar dicha exención. Para estos efectos, el menor ingreso que dicha exención produzca en el Fondo Común Municipal será compensado con cargo a los mayores ingresos que se generen con ocasión de la presente ley.

. °°° Inciso nuevo 337H.- Del Honorable Senador señor Calisto, para incorporar, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo:

El Ministerio de Hacienda, en conjunto con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, informará anualmente, antes del 30 de junio, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización del Senado y a la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización de la Cámara de Diputados, el monto de la menor recaudación de impuesto territorial derivada de la exención establecida en el artículo 10, desagregado por región y comuna, así como los aportes adicionales al Fondo Común Municipal efectivamente enterados en el ejercicio anterior en virtud del inciso segundo de este artículo y su distribución entre las municipalidades del país.

. °°°° ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO Número 2 338H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase

los números 2 y 4 del artículo 10

, por la siguiente:

los números 2 y 4 del artículo 8

. °°°° 339H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un numeral 3 del siguiente tenor:

3. Lo establecido en el artículo X de esta ley entrará en vigencia a contar del primero de enero de 2027.

. °°°° 340H.- De la Honorable Senadora señora Vodanovic, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo noveno transitorio.- El régimen voluntario excepcional de impuesto único sustitutivo de 10% aplicable a saldos acumulados en registros tributarios históricos quedará limitado exclusivamente a utilidades tributables generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 y registradas en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT) histórico.

No podrán acogerse a este régimen: a) saldos registrados en FUR; b) STUT; c) utilidades generadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2016, y d) utilidades provenientes de reorganizaciones empresariales efectuadas dentro de los 24 meses previos a la publicación de esta ley. Las utilidades acogidas al presente régimen no podrán ser: a) retiradas; b) distribuidas; c) remesadas al exterior, y d) utilizadas para adquisición de activos financieros fuera del país; durante un plazo de 24 meses contado desde el pago del impuesto sustitutivo. El incumplimiento de las restricciones anteriores hará aplicable: a) el Impuesto Global Complementario o Adicional correspondiente; b) un recargo adicional de 15%, y c) reajustes, intereses y multas. No podrán efectuarse transferencias directas o indirectas a jurisdicciones de baja o nula tributación durante el período señalado. Los contribuyentes acogidos deberán presentar declaración jurada especial detallando: a) origen de utilidades; b) composición societaria; c) destino de recursos, y d) operaciones relacionadas efectuadas dentro de los 24 meses posteriores.

. ARTÍCULO UNDÉCIMO TRANSITORIO 341H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para eliminarlo. 342H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo undécimo transitorio.- Las empresas que, al término del año comercial 2025 o 2026, según corresponda, registren un saldo positivo en el Fondo de Utilidades Reinvertidas (

), regulado en el artículo 16 transitorio de la ley N

21.210, y/o en el Saldo Total de Utilidades Tributables (

), establecido en el número 9 del artículo undécimo transitorio de dicha ley, podrán optar por aplicar un impuesto único de 10%, sustitutivo de los impuestos finales, sobre el total o parte de dicho saldo, sin derecho a los créditos asociados a dichas cantidades contenidos en el FUR o registro SAC, según corresponda. Para estos efectos, se deberán aplicar las siguientes normas: A) Impuesto único sustitutivo de los saldos de FUR. 1. La opción para acogerse al tratamiento tributario establecido en este artículo se podrá ejercer dentro del plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, respecto de los saldos que se determinen al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. Se entenderá que la opción se ejerce con la declaración y pago simultáneo a través del formulario que, para estos efectos, establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. 2. Para determinar el saldo de utilidades acumuladas susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de que trata este artículo, se deberá considerar el saldo del registro FUR al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, correspondientes a rentas afectas a impuestos finales, menos las imputaciones que durante el año tributario 2026 o 2027, según corresponda, deben efectuarse a dicho registro, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo. 3. Las cantidades que se acojan al impuesto sustitutivo deberán ser deducidas del registro FUR, que mantenía controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda. 4. Se deberá deducir del control de créditos asociados a los retiros reinvertidos del FUR que mantenía

controlado el contribuyente al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiese tenido derecho por la tributación de las sumas acogidas a este impuesto conforme a las reglas generales, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales. De resultar un remanente en el saldo acumulado de crédito, éste se mantendrá en dicho registro. 5. Todas las cantidades indicadas en los números anteriores deberán ser consideradas debidamente reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al año que precede al ejercicio de la opción y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo. 6. Las utilidades que se acojan a las disposiciones de este artículo conforme a las normas anteriores no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales, según sea el caso. 7. No obstante, con la declaración y pago del impuesto sustitutivo se entenderá cumplida totalmente la tributación con el impuesto a la renta de tales cantidades, por lo que a dicha fecha se deberán anotar como rentas con tal calificación tributaria en el registro REX del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. 8. Las cantidades efectivamente gravadas de conformidad a este artículo, una vez declarado y pagado el citado tributo, podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas a partir de ese momento, y no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. Los contribuyentes que paguen o remesen al exterior, abonen en cuenta o pongan a disposición estas cantidades, no deberán efectuar la retención de impuesto que establece el número 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. 9. Si las cantidades afectadas con el impuesto sustitutivo fueren retiradas o distribuidas a un contribuyente de impuesto de primera categoría que tribute en base a renta efectiva determinada en base a contabilidad completa o contabilidad simplificada, deberán ser incorporadas en el registro REX al momento de su percepción, y podrán ser retiradas o distribuidas sin estar sujetas al orden de imputación establecido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución. 10. Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en la presente letra no se le aplicará lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio de la ley N° 21.210. Asimismo, las cantidades del saldo FUR que se acojan al pago del impuesto que contempla esta letra, deberán deducirse del costo tributario de los derechos sociales adquiridos mediante reinversiones de utilidades realizadas a partir del 1° de enero del año 2015; y de aquellas acciones de pago de una sociedad anónima, adquiridas mediante reinversiones de utilidades, independiente de la fecha de su adquisición. 11. Cuando el contribuyente de impuestos finales así lo solicite, la empresa respectiva deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que se efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con este impuesto, han sido gravadas con tales tributos mediante la aplicación de este régimen de impuesto sustitutivo. 12. El impuesto pagado de conformidad con este artículo, como así también los gastos financieros y otros incurridos para su aplicación, deberán deducirse de las respectivas rentas que se afectaron con dicho impuesto sustitutivo, y no podrán deducirse como gasto en la determinación de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta. B) Impuesto único sustitutivo de los saldos de STUT. Los contribuyentes que registren saldos de STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, dentro de igual plazo al señalado en el número 1 de la letra A de este artículo, podrán sujetarse a las mismas reglas de la letra anterior, para efectos de la declaración y pago de un impuesto único y sustitutivo de los impuestos finales sobre el monto menor entre el saldo del registro STUT al 31 de diciembre de 2025 o 2026, según corresponda, y los saldos registrados a la misma fecha en el registro RAI, ambos deducidos los montos de las operaciones efectuadas durante el ejercicio que deban ser imputadas a dichos registros, debidamente reajustados por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al cierre del año comercial que corresponda y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de este artículo. En caso de acogerse a lo establecido en esta letra, deberán deducirse las cantidades que se acojan del respectivo registro STUT y del control de créditos asociados al mismo, el crédito por impuesto de primera categoría a que se hubiera tenido derecho. En lo demás, será aplicable lo establecido en la letra anterior. El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en la cual los contribuyentes deberán declarar y pagar los impuestos referidos en las letras A) y B) anteriores.

. ARTÍCULO DUODÉCIMO TRANSITORIO 343H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimirlo. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO 344H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 345H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual,

Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO TRANSITORIO 346H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 347H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO 348H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 349H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO TRANSITORIO 350H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo. 351H.- De los Honorables Senadores señoras Cariola y Sánchez, y señores Núñez y Velásquez, y 352H.- de los Honorables Senadores señoras Pascual, Provoste y Sepúlveda, y señores Castro e Ibáñez, para suprimirlo. **** Artículo nuevo 353H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un nuevo artículo X transitorio del siguiente tenor:

Artículo X transitorio.- Lo dispuesto en el artículo X entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley, el Servicio de Tesorerías dictará la resolución a que se refiere el número 5 del artículo X de la presente ley, que fijará los medios electrónicos, el formato y las validaciones de la información que deberán remitir las municipalidades. En la primera nómina que remitan, las municipalidades podrán incluir las deudas por patente municipal y tarifas de aseo devengadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a cobro judicial. Los juicios ejecutivos iniciados por las municipalidades con anterioridad continuarán tramitándose hasta su término ante el tribunal que esté conociendo de ellos. Los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 2 bis del decreto ley N° 3.063, de 1979, que se encuentren vigentes, continuarán rigiendo respecto de las patentes del artículo 23 y tarifas de aseo del artículo 7, sólo hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, oportunidad desde la cual dichas acreencias se sujetarán al régimen establecido en el artículo x de la presente ley. Lo dispuesto en el número 3) del artículo X de la presente ley entrará en vigor a contar del 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley. Para los años 2027 y 2028, las municipalidades no estarán sujetas a la obligación de aportar al Fondo Común Municipal los ingresos propios permanentes que se deriven del exceso de recaudación que perciban en virtud de lo dispuesto en el artículo X de la presente ley, hasta completar la reducción de la recaudación producto de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley. El referido exceso se determinará comparando el total recaudado por concepto de patentes comerciales y tarifas de aseo morosas del año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia del artículo X de la presente ley, con el total recaudado por el mismo concepto en los años 2027 y 2028.

. **** Artículo nuevo 354H.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo ... transitorio.- Aquellos contribuyentes que, dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley, celebren compraventas, respecto de viviendas económicas nuevas, con una superficie de hasta 140 metros cuadrados, podrán optar por tributar con el impuesto único a la renta establecido en el artículo 3 de la presente ley, respecto de las rentas que obtengan por la cesión del uso, goce temporal o explotación a cualquier título de dichas viviendas económicas nuevas. Podrán acogerse también a lo dispuesto en este artículo los estacionamientos y bodegas que, aun cuando tengan un rol de avalúo distinto de la vivienda económica nueva, se encuentren ubicados en la misma dirección de esta última y se incluyan en el contrato de cesión del uso o goce temporal respectivo. Para estos efectos, las dimensiones de dichos bienes no serán consideradas para el cómputo de la superficie de las viviendas económicas. Para los efectos de este artículo, se entenderá por vivienda económica nueva aquella que, además de cumplir con los requisitos dispuestos por el artículo 1 del decreto con fuerza de ley N 2, de 1959, del Ministerio de Obras Públicas, sobre Plan Habitacional, contenido en el decreto N

1.101, de 1960, no haya sido objeto de una transferencia de dominio anterior a la celebración del contrato de compraventa. Las rentas referidas se gravarán con el impuesto establecido en el artículo 3 de la presente ley a partir del 1 de enero de 2027. Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo deberán haber celebrado las compraventas respectivas, con partes no relacionadas, en los términos del N

8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En todo lo que no contravenga a lo señalado en este artículo, deberá aplicarse lo referido en el artículo 3 de la presente ley.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 355H.- Del Honorable Senador señor Edwards, para incorporar, a continuación del artículo décimo noveno transitorio, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

Artículo vigésimo.- Los beneficios de los artículos 34 a 35 se aplicarán a las inversiones, desembolsos e importaciones efectuados a contar de la publicación de esta ley y hasta el término del quinto año calendario siguiente al de dicha publicación. Este plazo será improrrogable. Lo dispuesto en el artículo 9° bis de la ley N° 20.241 se aplicará a los desembolsos efectuados a contar de la misma fecha. El Presidente de la República dictará el reglamento del artículo 37 dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley; su falta o demora no impedirá el acceso a los beneficios cuando se cumplan los requisitos legales. Durante el cuarto año de vigencia de los beneficios, el Ministerio de Hacienda encargará, mediante licitación pública, a una o más entidades académicas o de investigación independientes, una evaluación de sus resultados, cuyas conclusiones remitirá a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados. La evaluación considerará, a lo menos, el costo fiscal efectivo de los beneficios, su utilización por tamaño de empresa y actividad económica, y sus efectos sobre la inversión, el empleo, la productividad, la investigación y desarrollo y la inversión extranjera directa. Deberá identificar los efectos atribuibles a los beneficios, distinguiéndolos de las inversiones, gastos o contrataciones que razonablemente se habrían efectuado en ausencia de ellos, utilizando para ello, cuando la disponibilidad y calidad de la información lo permitan, metodologías de evaluación de impacto, grupos de comparación u otras técnicas de estimación de efectos causales, y estimará el grado en que los beneficios hayan adelantado inversiones que se habrían ejecutado en ejercicios posteriores. Para el solo efecto de esta evaluación, el Servicio de Impuestos Internos proporcionará a los evaluadores la información necesaria en forma innominada y anonimizada, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario. Los evaluadores quedarán obligados a mantener reserva de la información recibida. El informe individualizará la metodología utilizada, sus supuestos, limitaciones y fuentes de información, y será publicado en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda.

. °°°° °°°° Artículo transitorio nuevo 356H.- Del Honorable Senador señor Araya, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

Artículo . Prorróganse por el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley las patentes provisionales señaladas en el artículo 9 de la ley N° 21.755.

. °°°° °°°° Artículo transitorio nuevo 357H.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo: "Artículo- Transcurridos dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda, con el apoyo de la Dirección de Presupuestos y del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, elaborará y remitirá a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social del Senado un informe de evaluación de impacto del crédito por pago de remuneraciones del artículo 33 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dé cuenta, a lo menos, de la creación neta de empleo, la variación de las remuneraciones medias y la composición etaria y de género de los nuevos contratos. El informe se publicará en el sitio electrónico del Ministerio de Hacienda.

. °°°° °°°° Artículo transitorio nuevo 358H.- De los Honorables Senadores señora Gatica y señores Edwards y Ossandón, para incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

El soporte digital que permita descargar los mapas territoriales, que establece el artículo 10 bis, deberá publicarse dentro de un plazo de 90 días a contar de la publicación de esta ley.

. °°°° °°°° Artículo transitorio nuevo 359H.- De los Honorables Senadores señora Gatica y señor Kuschel, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

Artículo ...- Las municipalidades y los empleadores que tengan la calidad de micro, pequeñas y medianas empresas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.416, que mantengan deudas por concepto de cotizaciones previsionales, de salud, seguro de cesantía, seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, u otras

obligaciones de seguridad social, incluidas aquellas comprendidas en la ley N° 19.631, devengadas con más de cinco años de antig

edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren impagas, podrán acogerse al procedimiento extraordinario de regularización establecido en el presente artículo, el que, cumplidos los requisitos que se señalan a continuación, dará derecho a la condonación total de los intereses y multas que sean aplicables al atraso en su pago, manteniéndose íntegramente la obligación de enterar el capital adeudado y debidamente reajustado a los trabajadores. Para proceder a regularizar el pago de intereses y multas, el interesado deberá presentar una solicitud escrita ante las instituciones acreedoras respectivas dentro del plazo único de doce meses contado desde la entrada en vigor de la presente ley. La institución acreedora resolverá la solicitud dentro de treinta días hábiles contados desde su presentación, determinando en el mismo acto el monto total del capital adeudado y reajustado. A través de una resolución deberá comunicar el beneficio al deudor para que regularice sus obligaciones pendientes. El empleador deudor deberá enterar el pago total del capital adeudado y reajustado, exento de intereses y multas. Sin perjuicio de lo anterior, la institución acreedora podrá, a solicitud del interesado, autorizar el pago en un máximo de 12 cuotas, así como establecer convenios de pago. El incumplimiento del pago dentro del plazo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto la resolución que concedió el beneficio, haciéndose exigible la deuda original con la totalidad de los intereses y multas que correspondan, descontándose los abonos que se hubieren efectuado. Lo dispuesto en este artículo será aplicable incluso a aquellas deudas referidas a los mismos conceptos antes señalados que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, se encuentren sometidas a procedimientos administrativos, prejudiciales o judiciales de cobro, siempre que no se haya efectuado el pago íntegro de la obligación. En estos casos, la institución acreedora deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la regularización, una vez acreditado el pago del capital adeudado y reajustado conforme a las reglas señaladas precedentemente.

. **** Artículo transitorio, nuevo 360H.- Del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

Artículo .- La Dirección de Presupuestos, en conjunto con el Servicio de Impuestos Internos, deberá remitir un informe técnico anual a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados que evalúe el impacto de la rebaja de la tasa del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en la inversión real y la creación de empleo formal. Si transcurridos tres años desde la publicación de la ley el informe determina que el beneficio no generó un incremento neto de la inversión, el Ejecutivo deberá enviar un proyecto de ley para corregir la distorsión fiscal.

. **** Artículo transitorio nuevo 361H.- Del Honorable Senador señor Mirosevic, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

Artículo .- La reducción del límite de inversión en el extranjero para las administradoras de fondos de pensiones, dispuesto en los artículos 34 y 35 se implementará de forma gradual, en un plazo máximo de diez años contado desde la publicación de esta ley, mediante disminuciones anuales, sucesivas y equivalentes, desde el nivel vigente a la fecha de publicación de la presente ley hasta alcanzar el 40% establecido en los artículos indicados. Durante dicho período de transición, el Banco Central de Chile deberá fijar y publicar el calendario de reducción, pudiendo ajustar su ritmo únicamente por razones fundadas de estabilidad financiera, sin que ello pueda significar una extensión del plazo máximo de diez años antes señalado.

. **** Artículo transitorio nuevo 362H.- Del Honorable Senador señor Mirosevic, para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

Artículo ..- Los obligados a informar al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con los artículos 68 bis y 68 ter del Código Tributario, y que se encuentren constituidos o establecidos al momento de su entrada en vigencia, deberán realizar la declaración jurada inicial contemplada en dichos artículos dentro del plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Documento de Microsoft Word 97-2003